



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

LA NECESIDAD DE REIMPLANTAR LA APELACIÓN PREVENTIVA EN EL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

**DULCE CRISTINA CÁRDENAS PIÑA**

ASESOR: LICENCIADO JOSÉ CARMEN VIVEROS RIVAS

ENERO 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A mi familia, a quienes debo en gran parte la formación que en muchos aspectos he tenido a lo largo de mi vida, y quienes con su inquebrantable apoyo han sido sin duda uno de los pilares más importantes de mi vida.

A mis abuelos JOSE TRINIDAD PIÑA RANGEL y MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ PADILLA, de quienes he aprendido que sólo hay una forma de lograr que los sueños y las metas se hagan realidad: el trabajo constante (físico, mental y espiritual), el cual debe estar encaminado siempre a vivir en paz.

Abuelita, de ti sin duda he aprendido mucho de lo que soy. Definitivamente quisiera algún día tener la fortaleza inagotable que tu posees y que de algún modo has sabido transmitir a los que te rodeamos, pues es innegable que así lo hiciste a lo largo de mis estudios. Para ti mi eterna gratitud por todas tus enseñanzas, así como por los triunfos obtenidos a lo largo de mi vida, los cuales no hubieran sido posibles sin tu ayuda.

A mi mamá, MARÍA JOSEFINA PIÑA PÉREZ, por brindarme su cariño, su apoyo y por darme siempre la libertad para decidir con total independencia todos los aspectos de mi vida.

A mi hermana SUSANA ELIZABETH CÁRDENAS PIÑA, de quien me sorprenden las ganas con que vive la vida, la vitalidad y entereza con que lucha día a día pese a cualquier dificultad que se suscite, quien sabe que no hay que darse por vencido y que sin obstar cualquier cosa siempre me ha brindado incondicionalmente su apoyo y su valioso tiempo.

A MARÍA ELENA, GLORIA, PATRICIA, MARIANO y MANUEL, todos PIÑA PÉREZ, mis tíos, así como a sus esposos (as) CARLOS MENDOZA RESENDIZ, ALICIA MORENO COLÍN Y MARÍA GABRIELA VELAZQUEZ SALAZAR, por contribuir invaluablemente a la realización de mi formación académica y ahora compartir conmigo la culminación de mis estudios de licenciatura. Especialmente al LICENCIADO MANUEL PIÑA PÉREZ, por haberme tenido la confianza para iniciarme en el litigio, que ahora es una de mis más grandes pasiones, porque con él aprendí que en ésta carrera hay que ser recto, disciplinado, inquebrantable, objetivo, estudioso, tolerante y humano.

A mis primos JAQUELINE HERNÁNDEZ PIÑA, CLAUDIA KARINA Y LILIANA MENDOZA PIÑA, ALEJANDRO Y FERNANDO PIÑA MORENO Y JUAN MANUEL PIÑA VELAZQUEZ, así como a mi sobrino EDUARDO ARTURO TORRES HERNÁNDEZ, porque todos con sus voces llenas de vida, con sus inquietudes y su capacidad para sorprender y sobre todo aprender, han sido un soporte importante en mi vida.

A DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ CONTRERAS, hombre de sorprendente sabiduría y paciencia, confidente, colega, amigo, cómplice y amor de mi vida,

porque tu apoyo, tu compañía, tu sinceridad y objetividad son trascendentales en mi, por ello y todo lo que aún tenemos que aprender juntos, mi eterno agradecimiento.

A mis amigos LAURA EDITH VILLA ROMAN, JANET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA LUISA CHALQUEÑO SANTILLAN, JANET HERRERA MONTIEL, DIANA CAROLINA CRUZ MORALES, JUAN FELIPE GARRIDO CHIMAL, SAMUEL ORNELAS Y OSVALDO MARES, así como todas aquellas personas que aunque no señalo de manera precisa he conocido en la vida académica o laboral y que me han honrado con su amistad y apoyo.

A la UNAM, por haberme privilegiado al permitirme ser miembro de esta máxima casa de estudios, donde sin duda viví la parte más hermosa de mi vida como estudiante. Institución que me honrará en representar toda la vida.

A todos mis maestros por haberme enriquecido con sus conocimientos, por alejarme de la ignorancia mostrándome el camino del saber, de quienes aprendí, como dice aquel mandamiento: "El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando". Especialmente al LICENCIADO JOSÉ CARMEN VIVEROS RIVAS, quien con sus valiosas pero sobre todo útiles cátedras de Teoría del Proceso y Derecho Procesal Civil han guiado mi desenvolvimiento en la práctica del Derecho, propiamente en el litigio, donde ví claramente lo práctico de todas sus enseñanzas; además de haberme honrado al aceptar asesorar la tesis que se presenta.

# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO.</b>	<b>Pág.</b>
	<b>I</b>

## **CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA APELACIÓN**

1.1 DERECHO ROMANO. . . . .	1
1.1.1 DERECHO JUSTINIANO. . . . .	12
1.2 DERECHO CANÓNICO. . . . .	16
1.3 DERECHO ESPAÑOL. . . . .	23
1.4 DERECHO MEXICANO. . . . .	32

## **CAPÍTULO SEGUNDO LA APELACIÓN Y SU MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

2.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. . . . .	48
2.2 CONCEPTO DE APELACIÓN. . . . .	68
2.2.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL. . . . .	71
2.2.2 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. . . . .	74
2.3 CALIFICACIÓN DE GRADO. . . . .	84
2.4 NATURALEZA JURÍDICA. . . . .	86

## **CAPÍTULO TERCERO PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA APELACIÓN**

3.1 EL PRINCIPIO "TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM". . . . .	89
3.2 EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA "REFORMATIO IN PEIUS". . . . .	101
3.3 EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. . . . .	106
3.3.1 ECONOMÍA DE TIEMPO. . . . .	108
3.3.2 ECONOMÍA DE ESFUERZOS. . . . .	112
3.3.3 ECONOMÍA DE GASTOS. . . . .	118

## **CAPÍTULO CUARTO LA APELACIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

4.1 LA APELACIÓN PREVENTIVA. . . . .	121
4.1.1 NATURALEZA JURÍDICA. . . . .	123
4.1.2 FUNDAMENTOS PARA SU REIMPLANTACIÓN. . . . .	127
4.1.3 RESOLUCIONES APELABLES PREVENTIVAMENTE. . . . .	129
4.1.4 LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN. . . . .	135
4.2 PROCEDIMIENTO. . . . .	140
4.2.1 INTERPOSICIÓN. . . . .	140

4.2.2 CALIFICACIÓN DE GRADO. . . . .	143
4.3 LA EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AD QUEM EN EL PROCESO CIVIL. . . . .	146
4.4 BENEFICIOS PROCESALES EN LA APELACIÓN PREVENTIVA. . . . .	149
4.5 CRÍTICA A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 694 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 1973. . .	153
CONCLUSIONES. . . . .	156
BIBLIOGRAFÍA. . . . .	159

## PRÓLOGO

Actualmente dada la incesante actividad jurisdiccional desarrollada en todo el país y principalmente aquella que se lleva a cabo en la Ciudad de México, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como consecuencia del constante flujo de demandas y recursos civiles interpuestos por los ciudadanos en aras de lograr la defensa de sus derechos y que con ello se les imparta justicia, atendiendo a los imperativos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, es necesario implantar mecanismos que hagan más eficiente por un lado el acceso de los particulares a esa tan codiciada impartición de justicia y por parte del órgano jurisdiccional encargado de tan laboriosa tarea, facilitarle la preparación, conocimiento y resolución de las controversias que le sean planteadas, y para lograr ello, es necesario realizar en nuestro ordenamiento jurídico reformas tendientes directamente a la consecución de la paz social a través de la justicia y por supuesto de lo que ello implica, pues si bien es cierto que el ordenamiento procesal civil fue creado para determinar la forma que se han de tramitar los juicios civiles, plasmando en dicho conjunto de leyes los pasos a seguir, éstos no deben ser en ningún momento obstáculo en la substanciación de los procesos y por ello es que se propone la reimplantación de la apelación preventiva en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues con ello se pretende si no evitar, por lo menos reducir el uso de las denominadas "chicanas" y a la vez cumplimentar de manera más eficaz el principio de economía procesal.

Se pretende también que con lo propuesto en éste trabajo, que por el hecho de que el Tribunal de alzada conozca y resuelva en un solo acto sobre todas las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento, en una sola sentencia se pronuncie al respecto y ordene en dicha resolución al Juez de origen, la reposición –en su caso- del procedimiento, respecto de todas y cada una de aquellas que hayan trascendido al resultado del fallo. Pues no se debe olvidar que la difícil labor de impartir justicia, es encomendada a seres humanos susceptibles de cometer errores y no es posible que, dado el sistema de revisión de la instancia que impera en nuestro país, sean dilatados innecesariamente los procesos, en muchas de las ocasiones por cuestiones irrelevantes o intrascendentes que no evidencian otra cosa que la malicia de algunos litigantes en perjuicio de su contraparte.

Así, en el presente trabajo, se desarrolla en el capítulo primero un breve esbozo histórico del que ahora es nuestro más importante recurso: la apelación, la cual ha sido gestada desde que el humano, como tal, ha aceptado su naturaleza falible e imperfecta, sobre todo tratándose de la importantísima labor de administrar justicia, pues con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los justiciables, es que se idearon distintas formas de inconformarse con las determinaciones tomadas, creándose por ende los medios de impugnación que actualmente conocemos, los cuales de algún modo u otro han sido heredados al actual sistema, con sus virtudes y defectos, pues del antiguo derecho romano y canónico, se filtró al derecho español y de éste último a nuestro país, en atención a los acontecimientos históricos y políticos que han determinado nuestra existencia y estructura jurídica. Muchas de las



instituciones procesales heredadas son actualizadas o bien, adecuadas a la actualidad a través de reformas a la ley, con miras a lograr avances en la ciencia del derecho y en la impartición de justicia.

El capítulo segundo, trata cuestiones meramente teóricas y legales respecto del recurso de apelación en nuestra actual legislación, se proporcionan definiciones, alcances y efectos de cada uno de los actos desarrollados ante el juez de primera instancia y que, con motivo del recurso objeto de este trabajo, son estudiados por la sala, en este capítulo también se proporciona un catalogo de las resoluciones que pueden ser apeladas, tanto suspensiva como devolutivamente, tomando en consideración los señalamientos que expresamente hace la ley y también respecto de aquellas resoluciones que aunque no esta expresamente señalado por ésta, admiten la apelación sea en uno o en otro efecto, lo que puede tener para los litigantes una utilidad práctica.

Por lo que toca al capítulo tercero, al que sencillamente la sustentante denomina el aspecto filosófico de este trabajo, se aborda el tratamiento de lo que el legislador ha plasmado en nuestras leyes, en especial las procesales, a través de la creación de instituciones jurídicas que propician la substanciación de los juicios civiles en un menor tiempo, logrando su desenvolvimiento y con el esfuerzo eficaz de las partes, evitando también conductas que redundan en el encarecimiento de los juicios para los que en ellos intervienen; se le denomina filosófico, porque de algún modo u otro se reflexiona el por qué de la creación o modificación de las instituciones existentes, pero sobre todo, se diserta el hecho de si realmente se puede llegar o no a cumplir el fin para que fueron creadas y

qué tanto se necesita para lograr ello, todo ello comienza por los principios que se inspiran en la justicia cuyo medio para cumplir su aplicación es el derecho, mismo que debe ser usado con conocimiento y prudencia al plantear una controversia.

Finalmente, el cuarto capítulo tiende a desarrollar con tintes teóricos pero sobre todo prácticos, la forma en que se propone sea contemplada, substanciada y resuelta la apelación preventiva en nuestra legislación procesal civil, tratándose de los juicios civiles, sin olvidar que subsiste este efecto en materia de arrendamiento inmobiliario, mostrando además las ventajas que traería consigo la reimplantación de la apelación preventiva como una modalidad distinta por la substanciación de dicho recurso en aras de la simplicidad de los trámites, el ahorro de gastos y de esfuerzos por todas aquellas personas que como partes, sean sustantivas o procesales, intervienen en la sustanciación de las controversias judiciales, cumplimentando de manera significativa el principio de economía procesal.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA APELACIÓN

#### 1.1 DERECHO ROMANO

En Roma existieron tres sistemas generales de procedimiento, a saber: las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario. Las acciones de la ley (*legis actiones*) aparecen como un sistema general en pleno vigor desde la época de las Doce Tablas teniendo vigencia hasta la Ley de Aebutia, en el siglo VI de Roma, y desde entonces fueron reemplazadas por el sistema formulario, cuyo dominio se extendió y perfeccionó en los siglos siguientes, los cuales abarcan la denominada etapa clásica, la cual, históricamente concurre con el más grande desarrollo del Derecho Romano. Siendo más tarde, bajo el gobierno de Diocleciano, que desaparece este sistema, dejando sitio a un procedimiento menos docto y riguroso que hasta ese entonces no había funcionado más que a título excepcional, de ahí el nombre de procedimiento extraordinario, el cual conservó la fuerza de la costumbre y se convirtió en el derecho común.

El primer sistema en comento, se caracterizó por la solemnidad de los actos y palabras que tenían lugar ante el magistrado, siendo esas solemnidades a las que se les conoció como *legis actiones*. Así pues, tanto este sistema como el formulario, se caracterizaron por estar divididos en dos etapas: *in iure*, la primera ventilada ante el magistrado e; *in audicio* la segunda, ventilada ante el juez.

En la primera etapa del sistema de las acciones de la ley, las partes alegaban todo aquello que conviniera a sus intereses y una vez que el magistrado concedía y admitía la acción, las partes realizaban una serie de formalismos orales y solemnes, invocando a los testigos que habían presenciado los hechos para que después pudieran dar el testimonio ante el juez en la segunda etapa, si aquél así lo solicitare. En este sistema, son las partes quienes señalan el juez ante quién deberá de someterse el asunto; así, los actos solemnes hechos ante la presencia de testigos en los que se delimitan los términos de la controversia, reciben el nombre de *litis contestationes*. Concluyendo con lo anterior, la primera fase del proceso llevada ante el magistrado. Se iniciaba posteriormente, la segunda etapa ante un juez privado quien verificaba o constataba los hechos y las pruebas aportadas para después, de acuerdo al resultado del examen de los mismos, emitiera su opinión o sentencia sobre el asunto que las partes contendientes sometieron a su consideración. Así pues, en este sistema no existía la apelación.

En el sistema formulario, el papel del magistrado consistió en redactar un instructivo que incluía la designación del juez así como la determinación de sus poderes, a ese instructivo se le llamó *fórmula* y la acción en este sistema no fue otra cosa que el derecho que tenía el actor de dirigirse al juez designado para requerirle una decisión conforme a la fórmula. Este procedimiento se desarrolló substituyendo las solemnidades orales por la redacción de un documento escrito al que, como se señaló en líneas anteriores se denominó *fórmula*, en la cual se hacía un resumen de la controversia y se señalaba al juez, quien emitía su fallo apegándose a las instrucciones de la fórmula y a la

comprobación de lo alegado por el actor. Es durante la vigencia de este procedimiento que la *litis contestatio* se hizo consistir en el acto por medio del cual el actor entregaba o dictaba al demandado la fórmula escrita que había autorizado con antelación el magistrado, constituyendo este un dato curioso y quizá el antecedente de lo que actualmente, en la práctica se conoce como cédula de notificación y por supuesto el acto del emplazamiento.

En el procedimiento extraordinario, la palabra acción no tenía más significación que el derecho de perseguir ante un juez aquello que nos es debido y para ese entonces ya no existía la división de la instancia que privó en los dos anteriores sistemas, desarrollándose todo ante el magistrado quien a su vez podía delegar sus poderes en un juez, quien era un funcionario del Estado al igual que el magistrado.

Ahora bien para los efectos del tema que es materia de este trabajo, habré de profundizar un poco más en el segundo sistema de procedimiento romano, el formulario, que como ha quedado indicado coincide con el más grande desarrollo del derecho así, recordemos que durante la vigencia de éste, el procedimiento aún se dividía en dos etapas: 1) *in iure*, la cual tenía como objetivo la organización de la instancia, lo que conseguía con la redacción y entrega de la fórmula. Principiaba con la *actionis edictio*, con la que el actor hacía saber a su adversario qué acción pretendía invocar y en qué términos deseaba que la fórmula fuera redactada, después un debate más o menos extenso entre las partes contendientes en el que se ventilaban principalmente cuestiones relativas a la competencia del magistrado, a la selección del juez, a la existencia de una acción que se adaptara a los hechos alegados y sobre todo

a la redacción y contenido de la fórmula en la que además se realizaba la correspondiente inserción de excepciones y de *praescriptiones*,<sup>1</sup> es por ello, es decir por todos los actos que se desarrollaban en esta primera etapa, que la misma no podía concluirse el mismo día que se iniciaba, de ahí que había necesidad de que el magistrado tomara las medidas tendientes para asegurar su continuación, por lo que éste obligaba al demandado a que se presentara ante él en determinado día, lo que era una nueva clase de *vadimonium*,<sup>2</sup> como conclusión el magistrado rehusaba o concedía la fórmula, en el primer caso, esto acaecía cuando los hechos expuestos por el actor no correspondían a ninguna acción prevista en el edicto; cuando la pretensión del actor era inadmisibles según las explicaciones vertidas por el demandado; cuando éste da u ofrece satisfacción al actor; cuando el actor alegaba un hecho generador de la acción y el demandado oponía ya fuera un medio de defensa o una excepción; cuando el demandado reconocía el derecho del actor en presencia del magistrado; y cuando debiendo jurar el demandado se rehusaba a hacerlo. Fuera de los casos anteriores, el magistrado entregaba la fórmula, sin embargo, ésta no valía hasta en tanto no fuera aceptada por las partes; de ahí que se usaran las expresiones *iudicium dictare*, que se aplicaba al actor e indicaba que éste había tomado la iniciativa y que en una cierta medida la dirección del debate; *iudicium accipere*, que se aplicaba al demandado y en la que se señalaba que ha respondido a la *provocatio* de su adversario y acepta la lucha

---

<sup>1</sup> Se le define como aquel elemento accesorio de la fórmula, que servía para delimitar los alcances de la demanda. En un principio existieron prescripciones a favor del actor y a favor del demandado; las últimas cayeron pronto en desuso y se asimilaron a las excepciones. Una prescripción a favor del actor era, por ejemplo, la que se intercalaba en fórmula en caso de una demanda de un pago en abonos, para salvaguardar el derecho de poder demandar, más tarde, los abonos que aún no habían vencido.

<sup>2</sup> Es la promesa de comparecer, garantizada por el demandado con la fianza de presentarse ante el magistrado.

en los términos que le estaban siendo propuestos. Luego de ese consentimiento recíproco la fórmula constituía un verdadero contrato entre las partes, y el demandado, con el acto en el que aceptaba la fórmula cerraba esta etapa, empero, para el caso de que el demandado no aceptara la fórmula o no asistiera, era llamado *indefensus* y no podía seguir el juicio, pero para evitar esta situación tan desfavorable para el actor, el pretor o magistrado le concedía la *missio in possessionem*, esto es, lo ponía en posesión de los bienes del demandado. 2) *In iudicio*, ésta iniciaba previa aceptación de la fórmula y durante su desenvolvimiento el juez tenía que apearse rigurosamente a los términos de la fórmula, aunque ésta por error o mala fe del magistrado violara la ley, ello explica el hecho de que las inexactitudes cometidas en la redacción ligaban al juez hasta el punto de que ni siquiera las peticiones de las partes podían hacer que la rectificara, así, tampoco podía proponerse una excepción fundada, por el sólo hecho de que no fue insertada en la fórmula, pues ésta última limitaba el objeto del litigio y determinaba las atribuciones o facultades del juez, esta etapa concluía cuando se pronunciaba la sentencia, la cual debía ser motivada, dicha en voz alta ante las partes, pudiendo ser pura y simple, lo que no obstaba para que en casos especiales fuera condicional.

La fórmula como ya se mencionó con antelación era una instrucción escrita, redactada por el magistrado en términos sancionados, y por la cual, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concedía el poder de absolver o condenar al demandado. Sus partes principales eran:

1. *Intitutio iudicis*. En ésta se hacía la designación del juez.

2. *Demonstratio*. En esta parte se indicaba al juez el objeto de la contienda, expresando desde luego la causa de la acción expresada por su nombre técnico, en el caso de una venta y un depósito, después la indicación del objeto de derecho. Ésta, no existía, cuando se trataba de acciones *in factum*,<sup>3</sup> reales y en las condiciones.

3. *Intentio*. Era aquella en la que el actor indicaba su pretensión, siendo la más importante, pues no había demanda sin objeto, ni fórmula sin intentio.

4. *Adiudicatio*. En ella se confería al juez el poder de transferir la propiedad a una de las partes.

5. *Condemnatio*. La parte en la que se daba al juez la facultad de condenar o absolver.

En cuanto a las partes accesorias de la fórmula, cabe precisar que se constituían por las excepciones, en las que se comprendían las réplicas, dúplicas y las *praescriptiones*. Cuando el magistrado insertaba una de éstas en la fórmula era siempre para conservar o salvaguardar los derechos de uno de los postulantes y en este sentido tal inserción podía considerarse como esencial, pero sólo acontecía en circunstancias especiales, no por la naturaleza de la acción, pues la fórmula podía entregarse sin *exceptio* y sin *praescriptio*. Estas partes accesorias se añadían a solicitud de los litigantes y por los esfuerzos del pretor para suavizar los rigores del derecho civil.

Consecuentemente, el fin natural de todo juicio era llegar a una sentencia que debía absolver o condenar al demandado, ésta debía ser dictada en voz alta en presencia de las partes; en la época clásica en latín, y en el año

---

<sup>3</sup> Son aquellas fundadas en una situación de hecho no reconocida por el derecho.



397 se permitió el uso del griego; debía ser, como ya quedo señalado, pura y simple con sus respectivas salvedades; además de estar motivada y fundada. La sentencia era, como hasta nuestros días, la ley para las partes, en sí misma era tenida con *pro veritate*, daba al actor la *actio iudicati* cuando probara su acción y cuando no era así y se absolvía al demandado, daba a éste una *exceptio iudicati*.

Dictada la sentencia las partes debían acatarla, en cuyo caso se concedían treinta días para que fuera cumplida; de lo contrario había la amenaza de una ejecución forzada bajo la forma de una *manus iniectio* o de una *pignoris capio*. El juez dejaba de serlo tan pronto como dictara sentencia y en la práctica se seguía el principio de que el juez que ya había condenado en mayor o menor cantidad, no podía ya enmendar su sentencia, pues bien o mal, ya cumplió con su deber. Esta declaración se llama cosa juzgada pues pone fin a la controversia, tanto si absuelve como si condena. Los que debían hacer cumplir las sentencias de los jueces o árbitros eran aquellos magistrados que los nombraron.

Ahora bien, durante la República las decisiones judiciales sólo podían ser atacadas por vías excepcionales, a saber: la *revocatio in duplum*, la *intercessio* y la *in integrum restitutio*. Éstas se mantuvieron durante el Imperio y muy pronto se introdujo una cuarta: la apelación, que después fue la vía regular y ordinaria.

Los medios a través de los cuales las sentencias podían ser atacadas consistían principalmente en lo siguiente:

1.- *Revocatio in duplum*. En la que el condenado alegaba la nulidad del juicio. Se le presentaban dos caminos, podía esperar a que se ejercitara en su contra la *actio iudicati* y defenderse alegando la nulidad del juicio o tomar él la iniciativa y ejercer una acción llamada *revocatio in duplum* pero si sucumbía sería condenado al doble.

2.- *Intercessio*. Era una regla del derecho público que todo magistrado podía oponer su veto a las decisiones de otro magistrado igual o inferior. Pedir este veto era hacer una *apellatio*, y pronunciarla era *intercedere*. Podía ser pedida a propósito de la redacción de una fórmula y debía bastar para paralizar un *iudicium* organizado e impedía al juez juzgar.

3.- *In integrum restitutio*. Entre los casos numerosos donde podía ser admitida, los dos principales son aquellos en los que había un juicio contrario a un menor de veinticinco años o determinado por testimonios apócrifos cuya falsedad fuera reconocida ulteriormente.

4.- *Apelación*. Fue introducida por Augusto, sus rasgos principales eran que se interponía ante cualquier autoridad de que dimanara la decisión sin importar la cuantía del negocio. Era resuelta cuando se trataba de un asunto sometido al procedimiento formulario, por el magistrado que había entregado la fórmula o por su sucesor; en las *cognitiones extraordinariae* por el magistrado superior a aquél que había conocido en primera instancia; en todo lo demás, las partes podían remontar de apelación en apelación todos los grados de jerarquía judicial existentes, debía ser interpuesta en el plazo breve de dos días, si el apelante actúa a nombre propio o de tres días si actúa *alieno nomine*.

Los efectos en que era admitida la apelación a decir de Bravo González y Bravo Valdés, eran los que siguen: "1) Era suspensiva, es decir, la sentencia no podía ejecutarse hasta que no fuera confirmada; 2) La misión del que conocía de la apelación consistía en declarar la *apellatio iniusta*, en cuyo caso se ejecuta la sentencia, o declararla *iusta*, en cuyo caso no se limitaba a impedir la ejecución del primer juicio, sino que lo reemplazaba por uno nuevo; 3) El apelante que sucumbía incurría en una pena pecuniaria, que podía ser igual a un tercio del interés litigioso."<sup>4</sup> Aclarando que los últimos dos numerales, a juicio de la tesista, responden más bien a las consecuencias que en uno y otro caso podría traer consigo la tramitación y resolución del recurso de apelación.

Más tarde la distinción de la etapa *in iure* e *in iudicio* fue suprimida por una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano, promulgada en el año 294 d.C. para el Imperio de Oriente y en el año de 305 d.C. para el Occidente, lo que entrañó necesariamente la desaparición del sistema formulario, y la *cognitio extraordinaria* que hasta ese entonces era la excepción, llegó a ser la regla absoluta.

Durante la vigencia del procedimiento extraordinario, se sucedieron varios cambios importantes, a saber: en éste el magistrado tiene una verdadera preeminencia sobre la actividad que las partes desarrollaban en la instancia, consistiendo este procedimiento en una función protectora del Estado a quien correspondía administrar justicia, careciendo de formulismos; se va introduciendo paulatinamente la escritura, levantándose acta de las sesiones y llegando a redactarse por escrito la demanda. A principios de este sistema se

---

<sup>4</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. *Derecho Romano, Primer Curso*, Editorial Porrúa S.A., vigésimo segunda edición, México, 2005. Pág.297.

protegían situaciones jurídicas que se encontraban fuera de la regulación del *ius civile*, así su desenvolvimiento se llevó a cabo en un margen de mayor libertad que aquel en el que se desenvolvía el juez en los sistemas anteriores. En este tercer sistema abundan los dictados de la buena fe, de la bondad y la equidad, transformando a las antiguas instituciones jurídicas y adecuando el derecho a las nuevas circunstancias; desaparecen las antiguas formas de citación, siendo sustituidas por otras, pues en Roma e Italia, al principio de la aplicación de este sistema, se citaba al demandado mediante una orden del magistrado, que podía ser hecha por requerimiento verbal, por requerimiento escrito cuando el demandado estaba ausente, o mediante bandos, en cuyo caso un heraldo leía el requerimiento en lugares públicos por tres veces cada diez días, al cuarto pregón se conminaba al demandado para que compareciera y en el caso de no hacerlo se tramitaba el juicio y se fallaría en su ausencia. Después de lo anterior, la *litis contestatio* presumiblemente tenía lugar cuando las partes, presentes ante el magistrado, narraban sus pretensiones, primero el actor y luego el demandado respondía a ellas defendiéndose, producía algunos efectos análogos a los que producía antes, pues transformaba las acciones temporales e intransmisibles en perpetuas y transmisibles; excluía todas las excepciones, pero a diferencia de su función en los antiguos sistemas, no designa contrato arbitral alguno, pues en ese momento sólo entrañaba la estimación de que la litis estaba trabada.

Anteriormente, el juicio tenía como finalidad la absolución o condena del demandado, y en éste incluso el actor podía ser condenado.

Mientras que en el sistema formulario los recursos eran vetar la decisión del magistrado, la *in integrum restitutio* y la revocación al doble; en el sistema extraordinario son únicamente la *apellatio* y la *in integrum restitutio*.

Finalmente, se puede establecer que la apelación apareció cuando en los tiempos del Imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias, comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y las normas que entonces la regían eran las decretadas en la Ley Julia judicial, mismas que con el tiempo fueron sufriendo sustanciales modificaciones, entre las que se pueden resaltar: 1) Podían apelar las sentencias definitivas así como las interlocutorias, pero desde aquel entonces, no se admitían las apelaciones meramente dilatorias; 2) No procedía la apelación en general en casos urgentes, así como tampoco en interdictos, en la apertura de testamentos, en la toma de posesión a favor de herederos, en aquellas que se fundaban en la confesión judicial así como tampoco en aquellas dictadas en rebeldía o bien, en las que se hubiera adquirido la categoría de cosa juzgada; 3) Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el grado tal que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohibía, bajo penas severas, apelar las sentencias interlocutorias y las preparatorias; 4) Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara la sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.

En cuanto a los fallos de los prefectos del pretorio, solo eran apelables ante el Emperador o eran irrecurribles; la apelación podía interponerse de viva voz o por escrito, cuyo plazo en esta última fue variando con el transcurso del

tiempo; el juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas más severas amenazar a los litigantes para que se conformaran con su sentencia.

El apelante podía desistirse del recurso, aunque más tarde, en la Constitución de Valentiano III, que a su vez fuera derogada, se prohibió el desistimiento.

### 1.1.1 DERECHO JUSTINIANO

En el año 527 d.C., el Emperador Justiniano inicia su largo reinado en Constantinopla. Este hombre, al que el maestro Guillermo F. Margadant,<sup>5</sup> en su obra titulada Panorama de la Historia Universal del Derecho, describió como ambicioso, trabajador, no excesivamente inteligente y de quien reconoce, quiso poner orden en el panorama de las fuentes del derecho romano-bizantino, todavía algo caótico a pesar de las medidas que con antelación tomó Teodosio II, al publicar la “Ley de Citas” y el “Código Teodosiano”. Justiniano tuvo como colaborador a Triboniano, quien fue un próspero abogado de Constantinopla, y también tuvo el cargo de *Praefectus Sacri Palatti*, de buena formación académica y propietario de una famosa biblioteca.

Justiniano ordenó primeramente la modernización del Código Teodosiano, lo que trajo como consecuencia el surgimiento del Código Justiniano, redactado entre el año 527 y 529 d.C. Después de promulgar su Código en el 529 d.C., su colaborador Triboniano tuvo que resolver los problemas surgidos a raíz del Codex, mediante sus *Cincuenta Decisiones* (530 o

---

<sup>5</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Séptima edición, México, 2007. Pág. 114 a 116

531 d.C.), posteriormente incorporadas a las demás partes de la gran compilación justiniana. Entre tanto, habían surgido contradicciones entre el Código de Justiniano y el *Digesto* (publicado en el 533 d.C.), en el 534 de nuestra era, fue necesaria una nueva edición del Código, misma que aún sobrevive. Después de esa versión del *Codex*, Justiniano siguió expidiendo nuevas normas durante los treinta y un años que le quedaban, algunas de cuyas innovaciones como las *Novellae*, es decir, "nuevas leyes" o "enmiendas", son de inminente importancia, y han dejado huella en diversos derechos neorromanistas.

En un juicio totalmente objetivo, apunta el maestro Margadant<sup>6</sup> - refiriéndose a las obras de Justiniano -, que no conviene calificar como excelente algo simplemente bueno, y a pesar de los exagerados elogios que se leen a veces respecto de la compilación justiniana, debe reconocerse que este libro de derecho, en forma de mosaico de fragmentos contemporáneos o procedentes de siglos anteriores; es una obra con muchos defectos; la sistemática es mala, las interpolaciones no siempre son congruentes entre ellas, y varias contradicciones fueron trasladadas inadvertidamente desde la literatura clásica, o surgieron como consecuencia de interpolaciones torpes o incompletas. Sigue apuntando Margadant que, por otra parte, se ha alegado que en tales defectos de la obra consiste precisamente su mérito para la educación del espíritu occidental: las contradicciones, verdaderas o aparentes, y la manifestación de ideologías procedentes de varias épocas del desarrollo romano-bizantino, posiblemente han sido un reto para el jurista occidental de

---

<sup>6</sup> *Ibidem* Pág 114 a 116.

los siglos siguientes, y el hecho de que el *Corpus Iuris*, libro de autoridad, contenga puntos de partida para las opiniones más heterogéneas, habrá estimulado el ingenio de los romanistas medievales posteriores.

Pese a lo señalado por el reconocido romanista, cabe anotar, por lo que toca al tema de este trabajo, que en este derecho, la apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante, a su vez la apelación se divide en judicial y extrajudicial, siendo la primera aquella que se interpone contra una sentencia definitiva y en casos excepcionales respecto de una interlocutoria; mientras que la extrajudicial, se interpone contra actos extrajudiciales tales como los nombramientos de los decuriones.

Este recurso podía ser interpuesto no sólo por quienes habían litigado, sino por los que tenían un interés, así por ejemplo el vendedor de una casa que hubiera sufrido la evicción en manos del comprador, podía apelar la sentencia que declarara la evicción, en caso de que el comprador no la apelara; además para que este recurso fuera interpuesto no era necesario que el apoderado judicial contara con un poder especial.

En aquel entonces, ya existían también las limitantes en cuanto a quienes podían apelar y en su caso lo eran entre otros los esclavos, los condenados por contumacia o por crímenes graves; también se establecía qué resoluciones eran o no apelables, luego entonces las resoluciones del príncipe no eran apelables en virtud de que toda apelación suponía la existencia de una categoría de orden superior al que emite la resolución; con la excepción



también de que no eran apelables los fallos dictados por aquellos jueces que fueron designados por el príncipe, ni aquellos emitidos por el senado o respecto de las sentencias pronunciadas por los árbitros, toda vez que sólo obligaban una vez pasados diez años sin que hubieran sido desechadas por las partes.

A diferencia de la apelación en el Derecho Romano antiguo, la apelación podía ser interpuesta en toda clase de juicios civiles, e incluso contra las resoluciones que imponían una multa. Sólo era apelable una sentencia interlocutoria, si el agravio que pudiera causar no fuera reparable en la sentencia definitiva, así el origen de éste principio fue el de evitar dilaciones en el juicio.

Al igual que en el derecho romano antiguo, se podía apelar en forma oral o escrita, bastando en el caso de la primera que al momento de que fuera pronunciada la resolución se dijera "yo apelo"; mientras que en el caso de la segunda, el escrito de referencia se tenía que presentar dentro de los diez días siguientes y mencionando el nombre del apelante y la sentencia contra la que se interpone, así pues una vez interpuesta ante el juez, éste debía dar al apelante unas cartas llamadas *libelli dimissorii o apostoli*, que se dirigían al magistrado superior que era el que conocería de la apelación, una vez que el apelante contaba con estos documentos debía presentarse ante el tribunal ad quem, solicitándole señalara un término para continuar el recurso, y para el caso de que el apelante no realizara los mencionados actos, caducaba el recurso quedando por lo tanto ejecutable la sentencia apelada.

Una vez que el tribunal ad quem revisaba los documentos relativos a la apelación y pronunciara un fallo justiciero, las partes estaban facultadas para

aportar nuevos documentos y alegatos, sin embargo si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante era condenado no sólo a pagar los gastos y costas, sino también era multado por la temeridad con la que se había conducido, por otro lado si la apelación era declarada procedente, se anulaba la sentencia apelada y se restituía al apelante por parte de su colitigante de todo aquello de lo que se hubiera hecho merecedor éste último con motivo de la sentencia anulada; y por último si la sentencia apelada contenía varios extremos, el juez de apelación podía confirmar unos y revocar otros, según le pareciera justo.

Además de la apelación, las partes podían interponer la *retracta* o servirse de la *consultatis*, la primera procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia y podía promoverse en el término de dos años, después de que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba; en tanto que la segunda únicamente procedía contra las sentencias dictadas por jueces que pertenecían al rango de los ilustres.

Para estas fechas, aún se contemplaban únicamente dos efectos en la admisión de las apelaciones, el suspensivo y el devolutivo.

## **1.2 DERECHO CANÓNICO**

“El derecho Canónico, surge a principios de la era cristiana y tiene una vasta historia, misma que incluye, a decir de John Henry Merryman, documentos falsificados que durante siglos se consideraron genuinos. En cuanto a su origen, señala Ponciano Octavio Martínez que es hasta la época del Imperio Romano absoluto cuando el cristianismo generó temor entre los emperadores,

particularmente en Diocleciano; en la tetrarquía constantina, se inclina la balanza a favor de dicha religión pero es con Justiniano que la unidad religiosa del catolicismo cobra mayor auge.<sup>7</sup> Desde sus inicios la Iglesia había emitido cantidad de cánones – reglas o normas -, emanadas de concilios, sínodos (asambleas de obispos) y de la actividad papal en general. Circulaban incluso importantes falsificaciones, pero el Papa Gregorio I (590 y 601 d.C.) y luego Gregorio VII (El Grande 1047-1085 d.C.) trataron de poner orden en el derecho canónico, pero las compilaciones halladas antes de Graciano a veces locales como el Hispania de aproximadamente 635 de nuestra era, a veces generales como los cánones de Dionisio (496 d.C.), los Statuta Ecclesiae Antiqua (506 d.C.), la Colección Dionisio Adriana (778 d.C.), el Dechetum de Buchardo, de Worms (1010 aproximadamente); o las recopilaciones de Ivo Chartres (aproximadamente 1090 d.C.: Tripertita, Decretum, Panormia), no lograron crear el mínimo de seguridad jurídica que la Iglesia necesitaba para su actividad jurídica, cada vez más importante.

Al respecto, nos ilustra el Licenciado Rojano Esquivel<sup>8</sup> en su obra intitulada “El Derecho Canónico”, con el objeto de unificar todo el Derecho Canónico desarrollado hasta la alta Edad Media, en 1140 o quizá 1120 d.C. surgió el *Decretum Gratiani*, y consta como uno de los elementos fundamentales de este Derecho hasta su codificación en 1917. Graciano, su autor, era un monje de la región Toscana o camaldulense de Bolonia; la obra contiene 3458 cánones que congregaban todo lo que la tradición conservaba

---

<sup>7</sup> ROJANO ESQUIVEL, José Carlos. *El Derecho Canónico. Un enfoque del Derecho Comparado*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2002. Pág. 32

<sup>8</sup> *Ibidem*.

del derecho antiguo. El decreto, popularizado con el nombre de "Concordia discordantium canonm", se compone de tres partes: a) fuentes del derecho Canónico y estatutos de los clérigos; b) la *matria ecclesiastica heterogénea* o casuística; y c) la materia sacramental o litúrgica.

Dicha obra monumental expone doctrinalmente el Derecho canónico y sirvió de base para crear el "Corpus Canonici". La labor de Graciano llegó a tal que su documento se utilizó como libro de texto de gran prestigio académico; sin embargo no fue reconocido por el Papa ni se usó para efectos forenses en los tribunales eclesiásticos, aunque a los estudiosos de los cánones se les identificaron como "decretistas".

Esta obra clásica es la de Bonifacio VIII, publicada en 1298 de nuestros tiempos y conocido como *Liber Sextus*; están también las "Extravagantes" de Juan XXII. Posteriormente siguen las "Decretales", de Gregorio IX, y las "Clementinas",<sup>9</sup> de Clemente V - promulgadas por el propio Juan XXII - al final del medioevo, que codifican cánones del Concilio de Viena de 1313 d.C. El Corpus Iuris Canonici, integrado por seis colecciones de las cuales tres son auténticas u oficiales y las otras tres privadas, se compara al Corpus Iuris Civilis, de Justiniano.

El Derecho Canónico clásico es revisado y publicado en 1582 d. C. por Gregorio XIII, por encargo del Papa anterior, Pío IV, veinte años atrás. Se puede afirmar que la época clásica concluye con un derecho romano nugatorio por el Derecho Canónico, llegando éste último a contemplar situaciones civiles y

---

<sup>9</sup> Según el maestro Margadant, en éstas se encuentran importantes normas procesales, a las que se debe el actual juicio sumario.

familiares; inclusive, los procedimientos canónicos influyeron en Francia, Alemania e Italia, distintos al sistema del common law inglés.

Así, desde el Imperio Romano a la era del cristianismo se dan diversos fenómenos históricos, políticos y económicos en todos los ámbitos del poder redundando por supuesto en la sociedad de aquel entonces, transición que el maestro Esquivel Obregón<sup>10</sup> reseña con singular habilidad, al señalar: “la gran sabiduría de los estadistas romanos tuvo su manifestación más alta en esa ductilidad con que en el antiguo derecho de los *quírites* fue plegándose a las exigencias de un dilatado imperio, y desde las *fórmulas* de una ciudadanía altiva y egoísta, hasta convertirse en un derecho filosófico cristiano.”. Más adelante indica que: “en la época cristiana el derecho público de Roma sigue una marcha, actuado (sic) por dos fuerzas antagónicas: por una parte, el emperador, creación del absolutismo centralizador romano, y por la otra la conciencia individual creciendo cada vez más vigorosa con la propaganda de la fe y con el nacimiento de una filosofía llena de una savia juvenil... esas dos corrientes opuestas, del cristianismo dando al hombre una alta y eterna individualidad, y del Impero que heredaba la tradición absoluta de Roma y se convirtió en cesarismo absorbente de todas las actividades humanas, constituyen la antinomia que preparaba en los espíritus la destrucción de aquel orden político, y esa pugna se extenderá a toda la Edad Media en que vemos el trabajo del individuo para liberarse del socialismo de estado que se apoya en la tradición romana... en ayuda del individualismo vinieron los bárbaros que con su libertad anárquica formaban el extremo opuesto de la organización imperial,

---

<sup>10</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Editorial Porrúa S.A., tercera edición. México, 2004. Pág. 22.

y vino también el derecho canónico, que era la interpretación cristiana de la admirable obra jurídica de Roma.”.

Luego, aparte de la tradición así conservada por este Derecho, vinieron las epístolas de los pontífices, o comunicaciones a los jefes de la Iglesia en cualquier parte del mundo sobre materia de fe, disciplina y culto: divididas estas disposiciones en varios capítulos, según los temas de que trataban, fueron llamadas Decretales.

Apenas reconocida oficialmente la Iglesia, se celebró el concilio ecuménico de Nicea en 325 de nuestra era y en él se fijaron los puntos del símbolo de la fe. Correspondiendo a la época de la romanización de España, se celebraron después con el carácter de ecuménicos, los concilios de Constantinopla en 381 d.C., que amplió el símbolo; de Efeso, en 481 d.C. y el de Calcedonia. Las decisiones de los concilios fueron fuente importantísima del Derecho Canónico.

Los procedimientos judiciales, y principalmente el juramento que en ciertos casos debía prestarse, estaban ligados a la religión pagana, los cristianos no podían someterse a ellos, y llevaban sus diferencias a la decisión de los obispos o presbíteros, que no tenía más fuerza que la que le daba la disciplina de las partes; pero llegó a ser, no obstante, una costumbre generalizada, aun antes de convertirse en una jurisdicción legal después de Constantino, siempre que las partes se hubieran sometido a ella. Después de 331 d.C. bastó que una de ellas se sometiera al obispo, para que éste conociera del asunto sin apelación, aunque hubiera prevenido un tribunal civil. A partir de 938 d.C. en el Imperio de Oriente, y de 408 d.C. en el de Occidente, la

jurisdicción eclesiástica se redujo a los clérigos, los que sólo podían acudir a los jueces civiles si el obispo se negaba a decidir la contienda; pero el emperador Mayoriano devolvió a los obispos los poderes que les había dado Constantino en materias civiles; en las criminales nunca tuvieron jurisdicción.

Así, Huber Olea<sup>11</sup> señala que en este Derecho también estuvo prevista la apelación aunque su regulación comenzó con los casos en los cuales no se puede apelar y que son: La sentencia del Sumo Pontífice, la sentencia nula, la cosa juzgada, los decretos o sentencias interlocutorias que no tengan fuerza de sentencia definitiva y la sentencia o decreto en la que el derecho indica que ha de procederse rápidamente, como se desprende del canon 1629. Posteriormente, el Código de Derecho Canónico establece en su canon 1631 quiénes tienen derecho a apelar, que son la parte que se sienta agraviada por alguna sentencia, así como el promotor y defensor en las causas en que se requiera su presencia; la apelación se debe interponer ante el juez que pronunció la sentencia. Después de interpuesto el recurso, debe proseguirse ante el juez de apelación de ésta en el tribunal apelado, como lo dispone el canon 1630.

En el Derecho Canónico, se distinguían indebidamente, a decir de la tesisista,<sup>12</sup> los recursos ordinarios y los extraordinarios, según nos ilustra Becerra Bautista,<sup>13</sup> quien hace una breve reseña en su obra señalando como ordinarios la apelación y la *querella nullitatis* y de los segundos la *restitutio in integrum* y

---

<sup>11</sup> HUBER OLEA, Francisco José. *Diccionario de Derecho Romano comparado con Derecho Mexicano y Canónico*. Editorial Porrúa S.A., primera edición, México, 2000. Pág. 40.

<sup>12</sup> Ver Capítulo Segundo, Tema 2.1. Pág. 48

<sup>13</sup> BECERRA BAUTISTA, Jorge. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa S.A., duodécima edición, México, 2003. Págs. 575 a 577.

la oposición de tercero. Para efectos de este trabajo me referiré únicamente a la apelación, que se desenvolvía del modo siguiente:

*La apelación.* Como ha quedado anotado es un recurso que servía para provocar la intervención del juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta;<sup>14</sup> la cual desde el punto de vista procesal se desarrolló en dos etapas, una ante el juez a quo (para la introducción del recurso) y otra ante el juez ad quem (para su prosecución), debía interponerse dentro de los diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario y la demanda debía contener: el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez a quo y el ad quem, así como el agravio recibido, tal y como lo señalan los canones 1881 y 1882. Una vez admitida la apelación se proseguía ante el juez ad quem y en su tramitación debían observarse los principios contenidos en el canon 1891 y que se hacían consistir en los siguientes: a) no se admitía una nueva causa de pedir; b) la *litis contestatio* se reducía a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; c) la instancia podía interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hacían que la sentencia recurrida pasará en autoridad de cosa juzgada; d) la pruebas de la primera instancia conservaban su validez, pero debían ser examinadas nuevamente para estimar si habían injusticias o errores en la sentencia apelada; e) se admitían nuevas pruebas solo por causas graves; y f) las excepciones de la primera instancia conservaban su fuerza.

Se admitía la apelación, según el canon 1889 en dos efectos, el suspensivo y el devolutivo.

---

<sup>14</sup> *Provocatio ab inferiore ad superiorem iudicem contra sententiam validam sed injustam.* Canon 1879.



Consecuentemente como puede observarse, existe una gran similitud en los procedimientos romano, civil y canónico, esto se explica perfectamente ya que el Derecho Canónico es de inspiración romanista e hizo suyas instituciones romanas ya existentes, para regular a la Iglesia Católica, mismos derechos que como se verá en el apartado siguiente, tienen suma importancia en el Derecho Español y éste a su vez en el nuestro.

Sin embargo, a pesar de la abundante bibliografía que hay respecto del Derecho Canónico, las consultadas carecen de información procesal precisa en cuanto al tema que nos ocupa pues, aunque se dice por diversos autores, - entre ellos Margadant- que en las normas emanadas del Derecho Canónico se han encontrado grandes avances procesales que hasta nuestros días han servido a las instituciones que nos rigen, no menos cierto es, que de haber obras que lo contengan, éstas son de acceso restringido.

### **1.3 DERECHO ESPAÑOL**

España, apunta Becerra Bautista<sup>15</sup> estuvo regida antes del Fuero Juzgo, por los derechos siguientes:

a) Derecho Romano. Cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador no obstante que el Senado, mediante la *Lex Provinciae*, daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado, la conquista de Roma sobre los cartaginenses después de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano. Desde el punto de vista administrativo, la primera división que

---

<sup>15</sup> *Ibidem*. Págs. 257 a 259.

se recuerda, es la del año 190 antes de Cristo, cuando fue dividida en España oriental y España occidental, siendo la línea divisoria de norte a sur, desde el Duero hasta Cástulo. En la época de Augusto, estuvo dividida en tres provincias, una sujeta al Senado y dos al Emperador. Cuando Diocleciano dividió el imperio romano en las cuatro prefecturas: Oriente, Iliria, Italia y las Galias, España quedó comprendida en esta última, con cinco provincias en la península y una en África. El gobierno de las provincias senatoriales estaba confiada a *procónsules* nombrados por el Senado y las imperiales quedaban sujetas al emperador mismo, quien ejercía su proconsulado por medio de delegados: *legati Augusti*. Después de la división que hiciera el último emperador en comento, al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía las facultades de los pretores de Roma), y que publicaba su *edictum*; éste contenía las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia; no se conocen edictos que estuvieran vigentes en España por lo que es probable que rigiera el *Edictum perpetuum* de Salvio Juliano, de la época de Adriano. Fue Vespaciano el que concedió el derecho latino a España pero la aplicación general del derecho quirritario tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del Imperio.

b) Derecho Canónico. Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la Iglesia Católica en España, este derecho tuvo vigencia en la Península. De gran interés como fuentes del derecho de la época son los concilios y conventus clericorum que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. Así en España tuvo aplicación el Derecho Canónico universal.

c) Derecho Visigodo. La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación; el derecho visigodo, que chocó primero y después se confundió con el derecho romano-canónico. Se recuerdan los siguientes ordenamientos: El Código de Eurico (467 d. C.), que fue el primer cuerpo de leyes que se conoce de los visigodos; el Código de Alarico (506 d. C.) que se trata más bien de una colección de derecho romano que de derecho visigodo, pues contiene *leges* y *jus*, representadas las primeras por constituciones imperiales y el segundo por compendios de las Instituciones de Gayo, de las Sententiae de Paulo y los Responsa de Papiniano; la Ley Teudis (546 d. C.) que trata de las costas y de los gastos en el juicio; Codex Wisigothorum, Liber Judiciorum o Fuero Juzgo (653 d. C.), obra resultante de la revisión que hiciera el Octavo Concilio de Toledo, tuvo tres ediciones: la de Recesvinto, que incluye leyes emanadas de los concilios y de diversos reyes; la segunda, del tiempo del Rey Ervigio, que data del 681 d.C. y que contiene leyes hasta la época de ese monarca; y la tercera, llamada Vulgata que incluye leyes hasta Egica. Esta última edición fue la que, traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, se conoce como *Fuero Juzgo*.

Un rasgo digno de llamar la atención debido a su trascendencia por la forma en que se formó el derecho de aquella época y aun en la de conceptos jurídicos actuales, es que, a consecuencia gradual de la reconquista del territorio, los caudillos y reyes tenían, muy frecuentemente que contratar o capitular con los representantes de las ciudades y pueblos que ocupaban, para facilitar su rendición, lo que traía como consecuencia el reconocimiento de la personalidad jurídica y política, no como creación del monarca, sino como

existente anterior a él, que no hacía sino reconocerla como un hecho natural. De ahí que la forma más común del documento legislativo de esa época es el *fuero*, que contiene los privilegios de los habitantes de una ciudad, la organización política y, en general, el derecho de la misma, en que preponderan las costumbres locales. El Fuero Juzgo se consideró como ley general principalmente en el reino de León, ejemplo de fueros breves fueron el mencionado anteriormente, el de Toledo y Nájera, de fueros extensos, el de la Cuenca y otros muchos del siglo XII y posteriores. A falta de disposiciones de los fueros se aplicaba el Fuero Juzgo, la costumbre local o el arbitrio judicial, el cual en las hazañas o sentencias que se tomaban como normas para casos futuros, era fuente importante de derecho. La ley en general, se consideraba como emanación del rey. A partir del siglo XII las cortes toman parte en la legislación, y ya desde antes intervenían en ella, como se dijo en párrafos anteriores, los concilios mixtos y las curias. Se llamaban ordenamientos los acuerdos de estas asambleas, que siempre necesitaban la aprobación regia, y pragmáticas las que daba el rey sin el concurso de aquéllas. Con el nombre de cartas puebla se entendía, a decir de Esquivel Obregón<sup>16</sup> como un privilegio concedido como un atractivo por el señor de un lugar a las personas que iban a poblarlo, porque, dadas las condiciones de la época, había quedado ese lugar sin defensa contra las invasiones serracenas o se necesitaba atraer allí pobladores para el cultivo de las tierras. A veces estas cartas puebla quedaban incorporadas en los fueros.

---

<sup>16</sup> Op. cit. P.131.

De la legislación foral de mayor importancia se encontraban el Fuero de León; el Fuero castellano, de Alfonso VI; el Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos; y el Fuero viejo de Castilla, promulgado por Pedro I en 1365 d.C., cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios.

Son de singular importancia para el derecho procesal, las Siete Leyes, legislación que es el producto del florecimiento de los estudios del derecho romano a través de los glosadores italianos. Fue Fernando III el rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un Consejo de doce sabios, que empezaron a formar un libro llamado Septenario, pero al no haberse concluido dicha obra en vida de este rey, lo encargó a su hijo Alfonso X. Luego entonces, este cuerpo de leyes que se iniciara en 1256 d.C. fue obra del propio rey, de los doce sabios del Consejo que integrara en vida Fernando III y del maestro Jacobo quien tuvo a su cargo la educación de Alfonso X, Fernando Martínez, arcediano de Zamora y del maestro Roldán. Este Código, llamado también Septenario, Libro de las posturas o Libro de las Leyes se terminó el 23 de junio de 1263 d.C. pero ni el rey Alfonso X, ni sus dos sucesores inmediatos lo sancionaron, lo que hiciera hasta el año 1348 Alfonso XI.

Para efectos del tema de este trabajo, es menester abundar en la tercera partida, la cual como ya quedó señalado contiene disposiciones que norman los procedimientos en juicio, siendo Becerra Bautista quien con un criterio moderno la clasifica como sigue:

“a) Tiene un título introductorio que se refiere a la justicia (I).

b) A los órganos jurisdiccionales está dedicado el título IV: de los jueces et de las cosas que deben facer et guardar.

c) A las partes: del demandador y de las cosas que ha e catar (II); de los demandados y de las cosas que deben catar (III); y de los personeros y abogados (V y VI).

d) De los emplazamientos trata el título VII y de los asentamientos el título VII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la demanda, procedía lo que se llamaba asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado.

e) De los plazos trata el título XV.

f) Sobre las pruebas deben mencionarse los siguientes títulos: De las juras que las partes deben facer en los pleitos después que son comenzados por demanda et por respuesta (XI); de las preguntas que los jueces pueden facer a las partes en juicio después que el pleyto es comenzado por demanda et por respuesta, a que llaman en latín posiciones (XII); de las conocencias et de las respuestas que facen las partes en juicio a las demandas et a las preguntas que lesson fechas en razón dellas (XIII); de las pruebas et de las sospechas que los homes aducen en juicio sobre las cosas negadas o dubdosas (XIV), de los testigos (XVI); de las escrituras por que se prueban los pleytos (XVIII).

g) De las sentencias trata el título XXII, diciendo: De los juicios que dan fin et acabamiento a los pleytos.

h) De los recursos: De las alzadas que facen las partes cuando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos (XXIII); cómo los juicios se pueden revocar et oír de cabo quando el rey quisiere facer merced a alguna de las partes, maguer non se hubiese alzado dellos (XXIV); de cómo se pueden quebrantar los juicios que fuesen dados contra los menores de veinte et cinco años o contra sus guardadores, maguer non fuese hi tomad alzada (XXV); de cómo se puede quebrantar el juicio que fuese dado falsamente o contra aquella ordenada que el derecho manda guardar en juicio, maguer non fuese ende tomada alzada (XXVII).

i) La ejecución de las sentencias se regula en el título XXVII: Cómo se deben cumplir los juicios que son valederos.

j) Para preparar juicios contra heredero de algunt finado queriendol demandar alguna cosa quel finado le debie... cuando algunt siervo o bestia de otri ficiese daño en los bienes de alguno..., cuando alguno se temiere de otri ficiese daño en los bienes de alguno..., cuando alguno se temiere de otri fuciese daño quel podrie venir de las casas de su vecino que quieren caer, etc., ciertas preguntas son las que puede facer el demandador al demandado sobre la cosa que quiere facer se demanda ante que el pleyto comienze. A ellas se refiere el Título X: De como se deben comenzar los pleytos por demanda et por respuesta.”<sup>17</sup>

Siguiendo a De Pina y Castillo Larrañaga, citados por Castrillón y Luna, señalan como ordenamientos importantes en la evolución del sistema procesal español, durante más de diez siglos, los siguientes:

“1) El Código de las partidas de 1265.

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Pág. 262.

- 2) El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- 3) El Ordenamiento Real de 1485.
- 4) Las Ordenanzas de Medina de 1489.
- 5) Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- 6) Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- 7) Las Leyes de Toro de 1503.
- 8) La Nueva Recopilación de 1567.
- 9) La Novísima recopilación de las leyes de España de 1805.
- 10) La Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830.
- 11) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
- 12) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.”<sup>18</sup>

Ordenamientos todos los anteriores que estuvieron vigentes por un lapso de 1124 años, es decir, más de un milenio de historia del derecho español, haciendo destacar el Código de las Partidas, que representó en sí un retorno al proceso clásico romano, y en el que se encuentra el antecedente de mayor importancia para las legislaciones procesales de los pueblos de habla hispana porque la partida tercera es proyectada a través de toda la historia española, para encontrarla nuevamente en las leyes del siglo XIX, y muy especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la que en materia de recursos admitió como ordinarios la apelación, la reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad, y como extraordinario la casación. Así dicha ley se constituye en una de las principales fuentes de inspiración de los códigos procesales civiles de los países hispanoamericanos.

---

<sup>18</sup> CASTRILLON Y LUNA, Victor. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A., primera edición, México, 2004. Pág. 24 y siguientes.



A mayor abundamiento apunta Pallares,<sup>19</sup> que en las leyes XVIII y siguientes del libro 20, título I del Fuero Juzgo, se otorgaba jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación, pues en esta ley se establecía que el obispo por mandato de Dios debía tener en guarda a los pobres y cuidarlos, que debían amonestar a los jueces injustos para que enmendaran y deshicieran lo mal juzgado, y para el caso de que éste no quisiera hacerlo se facultaba al obispo para que redactara un escrito en el que reformara el juicio, mismo que remitía al Rey con la parte agraviada para que confirme lo que le pareciere justo.

En esta legislación, al igual que en el derecho Justiniano, se prevenía que si el juez impedía al agraviado acudir ante el obispo debía pagar dos libras de oro para el Rey.

Además, en la legislación en comento era inevitable no contar con un concepto de apelación, a la que definían como la querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella, llamando o recurriéndose a enmienda de mayor juez; definición en la que se omite establecer que la apelación también puede ser interpuesta por terceros que no hayan figurado en el juicio.

Se autoriza en esta legislación al hijo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que condene a su padre por cualquier delito, entre tanto se encuentre bajo la patria potestad.

---

<sup>19</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A., décimonovena edición, México, 2005. Pág. 88.

## 1.4 DERECHO MEXICANO

Para realizar un estudio breve pero completo de la evolución de la apelación en nuestro derecho, éste deberá dividirse en tres grandes etapas, a saber, de los tiempos prehispánicos o precortesianos, de la Colonia y del México independiente:

a) Derecho Prehispánico o precortesiano. La información habida es poco menos que desconocida, pues las investigaciones realizadas sólo aportan datos imprecisos. Pese a lo anterior, en el idioma azteca "justicia" se dice *tamelahuacachinaliztli*, palabra derivada de *tamelahua*, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también *tламаclaualiztli* acto de enderezar lo torcido, deshacer entuertos, como se diría en castellano antiguo. Señala Esquivel Obregon<sup>20</sup> que hay una diferencia entre la etimología de la palabra azteca que designa la función de los jueces decidiendo las controversias entre partes o imponiendo castigos, y el término romano justicia que viene de la palabra juevo, mandar, decretar o legislar. En Roma, de donde procede nuestra tradición de derecho la justicia era la aplicación de una ley preexistente, que ligaba tanto a las partes como al magistrado. La idea que expresa la palabra azteca es otra, pues no indica la obligación que tiene el Juez de someterse a una ley o mandato; sino la de buscar la línea recta, usando su propio criterio, mismo que se encontraba influenciado por las costumbres y el ambiente social. El pueblo azteca no conocía más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir el trabajo. Luego entonces, después del Huey Tlatoani seguía el *cihuacoatl*,

---

<sup>20</sup> Cfr. ESQUIVEL OBREGON Pág 186.

especie de doble del monarca, sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación ni aun al mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuáles eran los casos que caían en su jurisdicción. El *tlacatecatl* conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el *cihuacoatl*. El tribunal del *tlacatecatl* estaba compuesto por él mismo y otros dos ministros o ayudantes, auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno. En cada barrio o *calpulli* había un *teuctli* o jueces menores, existiendo tantos como barrios hubiesen, y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. Dependían directamente del *Tlacatécatl*, pues a éste tenían que rendir cuenta diariamente de los hechos investigados y de los de mayor importancia; eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. En cada barrio había cierto número de *centectlapixques* a quienes se les encargaba la vigilancia y cuidado de determinado número de familias, los que en el orden judicial, hacían las veces de jueces de paz. Además de estos jueces que podían llamarse del orden común, existía el tribunal de los comerciantes, *tianquiztlatzonteyuilitlayacpalli* compuesto de doce jueces *tianquiztlatzon tequilitlayacaque*, que residían en el mercado y decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles; sus resoluciones se ejecutaban en el acto, aun imponiendo la muerte. Durante el imperio azteca el derecho no era común a los demás pueblos conquistados, sino que cada uno conservaba sus normas jurídicas, algo similar a lo que ocurría en el Imperio

Romano antes de Caracalla y en el Imperio Visigodo antes del Fuero Juzgo como quedó señalado en el tópico anterior. En cada tribunal había escribanos o peritos que tomaban nota de las resoluciones, dando así estabilidad a los derechos de las partes, lo que hace suponer la existencia de la excepción de cosa juzgada. Había para cada sala un alguacil o verdugo mayor, *achcauhtin*, encargado de ejecutar las sentencias y aprehender a las personas de más valer, y *topillo* o alguaciles menores para llevar citas y comunicaciones a cualquier distancia.

El procedimiento judicial civil debió comenzar según apunta el maestro Esquivel Obregón, con una forma de demanda, *tetlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* o por el funcionario competente y notificada por el *tequitlatoqui*. No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho; lo más probable es que no existiera, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretarse textos legales. El juicio era siempre oral; pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución procediendo a archivar dichas constancias. Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol; la forma de conocer era sumaria, sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de ochenta días. En cuanto a las pruebas y la sentencia, cabe mencionar que la probanza principal era la de los testigos; pero si se disputaba sobre tierras, las pinturas y mapas, minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados, éstas eran las piezas de convicción. También existía la prueba del juramento, pero no se sabe

cuál era el valor del mismo en los diferentes casos. En general, el procedimiento era inquisitivo. Una vez pronunciada la sentencia, *tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal del *tlacatecatl*, si éste no había conocido en primera instancia, sin embargo, no se tienen muchos conocimientos a cerca de este punto y otros muchos relativos al procedimiento, aunque ello no obsta para aseverar que difería del romano en la ausencia completa de formalismo. Pronunciada la sentencia seguían los medios de apremio, entre los cuales figuraba la prisión por deudas. El *tepoxotl* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes no mercantiles el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo. Luego entonces, tal era el cuadro que entre los aztecas presentaba la vida jurídica dejando una impresión de severidad, los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas. Cuando el derecho español vino a sustituir al azteca en materia penal, natural es que las costumbres se relajaran y se extendieran los vicios. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el *Teccalli* o *Teccalco*, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el *Tlacatécatl* era el presidente.

b) Época Colonial. Durante ésta, como es sabido las posesiones de España en América e islas adyacentes, se rigieron por leyes especiales que después de un largo tiempo fueran reunidas en un solo cuerpo, formándose así la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, sancionada por cédula de fecha 18 de mayo de 1680 por el Rey Carlos II, sin embargo antes de esta recopilación, se hizo en México el Cedulaario de Puga, por ordenes del Virrey don Luis de Velasco, en el

que el Licenciado Vasco de Puga reunió las cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia, existentes en la Audiencia de México, la primera edición fue del año 1563; debe mencionarse también la Colección de Ovando de 1571 y la Colección de Encinas de 1596, la primera ordenada por Felipe II para recopilar las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias y realizada por el Presidente del Consejo de las Indias, don Juan de Ovando y la segunda, ordenada por el propio Consejo a Diego de Encinas, oficial de su secretaría. Más tarde el Virrey Payo Enríquez de Rivera encomendó al doctor Juan Francisco Montemayor que era Oidor de la Audiencia de México, que reimprimiera los Sumarios de la recopilación general de leyes (antecedente de la Recopilación de Indias de 1628), y que formase otra recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628, incluyendo autos acordados por la Audiencia y las ordenanzas del gobierno, obra que fue llamada *Autos acordados de Montemayor*, hubo también otra obra particular denominada *Autos Acordados de Beleña*, oidor de la Audiencia de México, la que también resulta ser importante fuente de la legislación de la Nueva España. Posteriormente la *Ordenanza de Intendentes* de 1786, que contempla precisamente la figura del intendente, introducida en la Nueva España por Carlos III, entre cuyas funciones se encontraban llevar a cabo la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo el de policía; ejercía jurisdicción en materia de justicia, policía, hacienda y guerra. En aquel entonces, el territorio denominado Nueva España se dividió en doce intendencias o provincias. Los intendentes en materia judicial, actuaban como Justicias mayores, correspondiendo esa jurisdicción en los pueblos de indios a

los Alcaldes ordinarios. Luego entonces, la administración de justicia tuvo varias instancias cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos, según la cuantía de los negocios civiles correspondientes. Generalmente la primera instancia se encomendaba a los Alcaldes Ordinarios y Mayores, consecuentemente las apelaciones que se interponían en contra de las resoluciones, fueran autos o sentencias, dictadas por dichos funcionarios, eran del conocimiento de las Audiencias. La Real Audiencia de la Nueva España, cuya sede fue la Ciudad de México, estuvo integrada por un Lugarteniente del Rey (El Virrey) que era su Presidente y por ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno civil y otro de lo criminal. En la obra de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias que consta de nueve libros, ordenaba a los Oidores de Lima y México no entrometerse en las causas civiles entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia. Por lo tanto conocían de las causas en grado de apelación respecto de los Alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción. De los pleitos civiles que excedían de seiscientos mil maravedís, conocía en primera instancia la Casa de la Contratación de Sevilla, integrada por un Presidente, tres Jueces Oficiales y tres Jueces letrados de número. Si se apelaban las sentencias dictadas por la Casa de la Contratación, dicho recurso debía tramitarse ante el Supremo Consejo de las Indias, que era la autoridad jerárquicamente más alta, en materia jurisdiccional, por representar a la persona del Rey. Ahora bien, para los efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias es el quinto, que trata de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y

alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias. Así pues, hábilmente nos ilustra Esquivel Obregón<sup>21</sup> en su obra, que hasta entonces el recurso de apelación suponía, dada su naturaleza dos indispensables circunstancias: que haya una sentencia de primera instancia y que de ella provenga el agravio que se alegue; sin embargo fue materia muy discutida la del agravio futuro y de donde se puede establecer en esta investigación que se denotan los primeros orígenes en nuestro país de lo que ahora conocemos como la apelación preventiva, en aquel entonces el agravio futuro encontraba su razón de ser en la circunstancia de que los jueces podían en cualquier tiempo, durante el proceso, revocar sus sentencias interlocutorias. Si alguna de las partes apelaba de ellas, en los casos que las leyes permitían hacerlo, el agravio que ella causara sería en cierto modo futuro, por la trascendencia que la resolución tuviera en la sentencia definitiva; pero el recurso quedaba sin efecto y la intervención del tribunal superior desbaratada, si el juez durante el recurso, revocaba su sentencia interlocutoria. Luego el reconocido autor cita a Salgado y el Conde de la Cañada, quienes opinaron al respecto de la admisión o procedencia de las apelaciones por agravio futuro del modo siguiente: "Hemos dicho que las sentencias interlocutorias no eran apelables y tal era la regla general consignada en el Ordenamiento de Alcalá, pero allí mismo se consignan las excepciones... Si de la causa y sentencia definitiva constase, dice el Conde

---

<sup>21</sup> Ídem. Pág. 843.



de la Cañada, por notoriedad que ni el juez ha causado agravio a la parte, ni ésta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelación, se deberá despreciar la que interponga, como frívola y calumniosa; pues no pudiendo aprovecharle, se convertiría en daño de la causa pública, dilatando los pleitos, y causando otros perjuicios a las partes que litigan". Opinión que resulta ser acertada por lo que hace al tiempo en que se emitió, pues en la actualidad lo sería de modo parcial, dado que a la fecha está prohibido a los jueces modificar sus resoluciones (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La práctica había admitido cuatro modos de dar entrada al recurso de apelación: o el juez decía expresamente que la admitía en ambos efectos; o no decía en qué efectos la aceptaba; o lo hacía con la frase *en cuanto ha lugar a derecho*; o declarando que la admitía sólo en el efecto *devolutivo*. En el primer caso no había duda porque la jurisdicción del juez quedaba en suspenso, y todo lo que hiciere después de pronunciado el fallo, corriendo el término para apelar o interpuesto el recurso, se calificaba de *atentado*. El último tampoco ofrecía duda, pues dejaba expedita la acción del juez para continuar los procedimientos. Cuando el auto no decía nada del efecto en que se admitía el recurso, se entendía en la práctica que lo era en ambos, es decir, que era igual al primero y los autos debían mandarse al superior con incapacidad del juez para seguir actuando. Pero si el auto admitía la apelación *en cuanto ha lugar a derecho*, surgía la duda de si debía entenderse en ambos efectos, o sólo en el devolutivo o quizá en ninguno por considerarse que la causa no admitía recurso. Las leyes no daban regla exacta de los casos de suspensión o simple devolución, los autores

trataban ampliamente esta materia y sus doctrinas no siempre eran claras, por lo que el Conde de la Cañada propuso lo siguiente: "Para facilitar el conocimiento sencillo de las causas, que por su naturaleza o por accidente no admiten apelación suspensiva, es necesario establecer una regla con la que se podrán resolver las dudas que se surjan en los casos particulares sobre el artículo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente o también en el suspensivo, y ésta consiste en pesar el agravio respectivo a las partes y al público, y si fuese mayor el que padeciera la parte apelante y el que trascendía al mismo tiempo al público, si no se le admitiese la apelación en el efecto suspensivo, se debe referir a ella en los dos efectos; y si la parte a cuyo favor está dada la sentencia, se expusiere a mayor perjuicio por la suspensión, o fuese trascendental a la causa pública, cesará en estos casos la apelación suspensiva y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo." Admitida la apelación en el efecto que fuere, el juez debía dar al apelante testimonio que expresara la naturaleza de la causa, la cantidad sobre que se litigara y los términos en que se hubiere dado la sentencia so pena de ser suspendido por dos meses; luego había de señalarle el plazo dentro del cual tenía que presentarse a mejorar el recurso. En la nueva España el término para presentarse en el Consejo de Indias, en las apelaciones que ante él podían interponerse, era de ocho meses.

De este modo, en materia procesal como en otras, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, primero como fuente directa y después supletoria incluyéndose tanto leyes especialmente emitidas para las colonias de América, como las propiamente españolas.

Lamentablemente, la administración de justicia en esta etapa se deterioró en forma grave por la llamada "venta de oficios", sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la Casa de Contratación, tan pronto como falleciera o bien fuera removido el entonces propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades.

c) Época Independiente. La proclamación de la Independencia no acabó con la vigencia de las leyes españolas en México, ya que éstas siguieron rigiendo, pues la recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real y el Código de las Partidas, fueron aplicadas como leyes nacionales. Luego entonces, ocurrió que una vez que fueron impuestas en nuestro país leyes españolas después de la conquista, se formó una legislación especial para las Indias por la misma nación conquistadora que, en ocasiones, las Cortes españolas daban leyes particulares a México; hecha luego la independencia, la cual elevó a nuestro país al rango de Estado, dotándola de facultades para legislar con toda libertad, lo que en efecto se hizo, pero se formularon y decretaron multitud de leyes por congresos, no sólo generales sino también por los Estados, en diversas épocas, y bajo diversas circunstancias, e influjos políticos; todas esas variaciones, todas estas leyes y decretos fueron en su momento sancionados para que tan pronto comenzaran su vigencia, fuesen derogados en todo o en parte, situación que no podía menos que causar una gran confusión en

nuestros códigos, pues en opinión de Castrillon y Luna,<sup>22</sup> en ninguna parte más que en México se resintió tanto la necesidad de formar Códigos propios, para que la justicia se administre prontamente y sin entorpecimientos y que hasta en tanto no llegue este caso, no podemos menos que conformarnos con lo existente en materia de legislación nuestra y no habiendo aún un Código completo y propio de México, aún están vigentes muchas leyes españolas; y por lo mismo es de todo punto indispensable tener una idea de las colecciones de ellas para poder acudir a las fuentes y aplicar a los casos que ocurran las leyes que resulten ser necesarias y que falten a nuestro derecho.

Como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837, ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales:

- 1º. Las leyes de los gobiernos mexicanos;
- 2º. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia);
- 3º. La Novísima Recopilación;
- 4º. La Ordenanza de Intendentes;
- 5º. La Recopilación de Indias;
- 6º. El Fuero Real;
- 7º. El Fuero Juzgo y

---

<sup>22</sup> Op. cit. Pág. 28.

## 8º. Las Siete Partidas

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Ignacio Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal; está fundamentada en el derecho procesal español. Sin embargo en ésta por cuanto hace a la figura de la apelación, no se precisaba en qué efectos era admitida, pues se limitaba a señalar que ésta tenía que ser interpuesta de forma oral en el acto de la notificación de la sentencia, o bien dentro de los cinco días siguientes al en que fuera hecha tratándose de sentencia definitiva y tres tratándose de interlocutoria, siempre y cuando el interés del negocio fuera superior a los quinientos pesos, de lo contrario causaba ejecutoria. Una vez interpuesto el recurso, se remitían los autos al superior y este los ponía a la vista del apelante para que expresara los agravios que le causaba la resolución dentro de los seis días siguientes, con éstos se le corría traslado a la contraparte, para que en un término igual los contestara, hecho lo anterior, en el caso de que las partes hubieran propuesto pruebas, éstas se recibían dentro de un término no mayor a treinta días; posteriormente se solicitaba plazo para alegar y se fallaba en definitiva dentro de los quince días siguientes. Este ordenamiento no hacía mención a los efectos en que era admitido el recurso, pero por la forma en que esta redactada se deduce que lo era sólo en el suspensivo.

Más tarde se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 9 de diciembre de 1871, que tuvo escasa vida al ser abrogado por el del 15 de mayo de 1884, que antecedió al actual ordenamiento procesal de 1932. Los primeros dos cuerpos de leyes en mención estuvieron basados de manera preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 y pueden considerarse como códigos completos.

Por lo que toca a la evolución del derecho procesal en nuestro país, siguiendo a Pallares, citado por Castrillón y Luna,<sup>23</sup> cabe señalar, que los orígenes remotos de éste deben buscarse en las Leyes de las Doce Tablas, que inició la prodigiosa evolución del derecho romano; que otro de los orígenes fue el germánico, el medieval italiano y el español, así como el canónico, cuya influencia se vislumbró no sólo en las leyes españolas, sino también en el último de los períodos del desarrollo del derecho romano (legislación bizantina). Además es necesario reconocer que nuestra legislación de origen latino, proviene del derecho romano y del canónico, así como del antiguo derecho español, del germano, el francés y del italiano, pues cuando México conquistó su independencia, siguieron teniendo aplicación en materia procesal, como ya se ha dicho, la legislación española considerando a las Leyes de Enjuiciamiento Civiles de 1855 y 1881, en el mundo hispano como los primeros Códigos Procesales que influyeron a los Códigos Procesales Mexicanos para el Distrito Federal de 1871, 1884 y el vigente de 1932.

---

<sup>23</sup> Ídem. Pág 33.

En relación con el vigente Código de Procedimientos Civiles, dice Ovalle Favela<sup>24</sup> que es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española y la ha transmitido a los códigos estatales, ya que ha servido como modelo a la mayoría de ellos. Pues es en ésta ley donde se recogen los principios rectores de lo que actualmente es el recurso de apelación en nuestra legislación, así, se tiene que en el ordenamiento en comento, la apelación se encontró regulada en los artículos 688 al 716, de los que se puede destacar brevemente lo siguiente: 1) Se señala el objeto de la apelación; 2) Señala quienes pueden apelar; 3) Señala como formas de interposición la verbal en el acto de notificación y la escrita, que será de cinco días para el caso de recurrir la sentencia definitiva y tres tratándose de interlocutoria o auto; 4) Apunta que la apelación contra autos procede sólo cuando sea apelable la resolución definitiva; 5) Señala el efecto suspensivo, devolutivo y preventivo, como aquellos en que puede ser admitida la apelación detallándolos; 6) Indica los procedimientos a seguir una vez llegados los autos a la superioridad, concediendo ocho días a ésta para pronunciarse sobre la admisión del recurso y en su caso la calificación de grado hecha por el inferior, una vez calificado el recurso se concedían a las partes seis días para, en el caso del apelante expresar sus agravios y, tratándose de su contraparte para la respectiva contestación a los planteados por el recurrente pudiendo ambos ofertar pruebas, respecto de las cuales se pronunciaba el ad quem dentro de los tres días siguientes y en caso de admitirse éstas se preparaban y desahogaban

---

<sup>24</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla Oxford University Press, novena edición, México, 2003. Pág. 25 y 26.

dentro de los veinte días siguientes, una vez concluida esta etapa probatoria en segunda instancia, se concedía a las partes el plazo de diez días a cada uno para alegar, siendo primero el apelante y luego su contraria; finalmente se citaba para oír sentencia dentro de los ocho días siguientes. Sin embargo, en el caso de las apelaciones que eran admitidas en el efecto preventivo, se concedía al apelante el plazo de tres días para expresar sus agravios, lo que acontecía únicamente en juicios sumarios.

Es hasta el año de 1973, en que se elimina de los artículos 693 y 694 de nuestra codificación el efecto preventivo, en los juicios civiles, como una forma de admitir el recurso, sin mediar explicación legal alguna al respecto; el cual no obstante subsiste y es aplicable únicamente en los juicios que versan sobre arrendamiento inmobiliario, posteriormente, se han dado diversas reformas entre las que destacan las realizadas en los años 1996 y 2003, pues a partir de estas últimas fechas cambió la forma de tramitarse dicho recurso, para quedar como en la actualidad, es decir, la apelación puede ser interpuesta por escrito dentro del plazo de nueve días si es resolución definitiva, o seis si se trata de interlocutorias o autos, se deben expresar los agravios desde el momento en que se interpone, así como también se tiene que dar vista con los mismos por tres días a la contraparte del apelante, se deben señalar las constancias que integraran el testimonio, todo lo anterior ante el a quo, quien con posterioridad habrá de remitir en su caso, los autos o bien, el testimonio de apelación correspondiente para su debida substanciación ante el ad quem, quien una vez llegados los autos se pronunciara sobre la admisión del recurso y la calificación de grado que hiciera en su momento el juez de origen, una vez confirmado, el



tribunal de apelación cita a las partes para oír sentencia dentro de los ocho días si se apeló respecto de auto o interlocutoria, y de quince tratándose de resolución definitiva.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA APELACIÓN Y SU MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

#### 2.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Si bien es cierto que el tema objeto de esta tesis lo es la apelación, debo comenzar por ubicarla en razón de su objeto o finalidad además de su funcionalidad, luego entonces hablaré brevemente de la teoría de la impugnación, que involucra “el estudio del conjunto de instrumentos jurídico-procesales de que una parte puede hacer uso, con el fin de que la sentencia que se dictó en un proceso, sea revisada, generalmente, por un juzgador con jerarquía superior a la del que la dictó, para efectos de que dicha sentencia sea confirmada, modificada, revocada o anulada,”<sup>25</sup> así pues, “la palabra impugnación proviene de la voz latina *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. En derecho, la expresión impugnación en sentido amplio, se emplea para designar tanto las inconformidades de las partes y/o terceros legitimados, contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos que provienen de las mismas partes, por ejemplo la impugnación de los documentos.”<sup>26</sup>

Los medios de impugnación para Ovalle Favela “son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano

---

<sup>25</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*. Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, 2003, Pág.99.

<sup>26</sup> O.G.S. EDITORES, S.A. DE C.V. *Recursos en materia Mercantil. Doctrina, jurisprudencia y práctica forense*. O.G.S. Editores, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2003. Pág. 1.

jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.”<sup>27</sup> Luego entonces, la impugnación existe porque como todo ser humano es falible, sería arriesgado creer que un juzgador, como humano que es, no podría cometer un error al momento de resolver un asunto, entonces el particular inconforme con el fallo lo puede impugnar, ante el propio juzgador que lo emitió o ante otro, generalmente de mayor jerarquía que el que lo dictó, esto último depende del medio de impugnación que se haga valer; ahora bien, el concepto de medio de impugnación, alude precisamente a la idea de luchar en contra de la sentencia o resolución judicial combatiendo jurídicamente su validez o legalidad.

Las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento que ha de emplearse y por su relación con el proceso principal, Ovalle Favela anota que se pueden distinguir tres especies de medios de impugnación:

- “a) Los incidentes que son procedimientos llevados a cabo dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal; y que a través de ellos se puede atacar la validez de los actos del órgano jurisdiccional, aclarando que regularmente deben ser resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto que se combate y suelen ser medios de anulación.
- b) El recurso, definido por Couture como “el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea

---

<sup>27</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, novena edición, México, 2003, Págs.234 a 258.

por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía." A través de éste, se refuta la legalidad de las resoluciones judiciales, razón por la que es considerado un medio de sustitución o de control.

- c) Los procesos impugnativos, los cuales, a diferencia de los anteriores, son medios que se hacen valer una vez que ha concluido mediante sentencia firme el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatido. Se inician con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta a la del proceso original."<sup>28</sup>

Vale la pena anotar que por disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 84, está prohibido a los jueces y tribunales variar o modificar sus sentencias o autos después de firmados, pudiendo sin embargo, aclarar algún concepto o suplir alguna omisión en el caso de las sentencias y lo mismo en cuanto a los autos, sin que por ello se altere su esencia.

En todo proceso, asevera Gómez Lara,<sup>29</sup> existe un principio general de impugnación, que consiste en el hecho de que las partes puedan contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho. En todo proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación.

---

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA. Ibidem.

<sup>29</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford University Press, décima edición, México, 2005. Pág. 335.

Micheli, citado por Gómez Lara, al abordar el tema de la impugnación expone: “Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.”<sup>30</sup>

Advierte Briseño Sierra, que “el término impugnación es multívoco, señalando que hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.”<sup>31</sup>

Los problemas en cuanto a la clasificación de los distintos medios de impugnación se encuentran íntimamente ligados con la cuestión relativa a la unidad de toda la impugnación, así, De la Rúa,<sup>32</sup> al analizar el problema, citando a Calamandrei, apunta: “Este concepto unitario de impugnación ha sido resistido por muchos y prestigiosos autores: buena parte de la doctrina, aunque se refiere en general a “los medios para impugnar las sentencias” distingue entre impugnaciones (acción de impugnación) y medios de gravamen. Se

---

<sup>30</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Ídem. Pág. 335

<sup>31</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, Oxford University Press, México, 2005. Pág. 672.

<sup>32</sup> Citado por GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 336.

considera medio de gravamen a “aquel que determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal”, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, sustituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El ad quem juzga *ex novo* como si el primer fallo nunca hubiera existido. La acción de impugnación (medio extraordinario), en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que lo hagan anulable: pero el ad quem no conoce de la causa *ex novo* sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir mediatamente, una vez producida la anulación del anterior; recién cuando el primer fallo es el impugnado... puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo... dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa, con la acción de impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera mediata.”

Lo cierto es, tal y como lo afirma Gómez Lara, que resulta imposible lograr una reglamentación uniforme de los medios de impugnación en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos. Ello deriva de las diversas concepciones no sólo legislativas, sino doctrinales, de cada país y de cada cultura jurídica. La teoría general del proceso sólo puede explicar el tema de los medios de impugnación advirtiendo que son recursos, procedimientos, instancias o acciones reconocidas a favor de las partes, para que puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean

incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres o si sus alcances y procedimientos son distintos, reitera el autor citado, ello obedece a factores legislativos o doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica del lugar de que se trate. Como se advertirá más adelante que sucede en nuestra doctrina nacional, pues, a manera de ejemplo, mientras algunos autores como Becerra Bautista y Arellano García, al clasificar a los actos procesales en atención a su calidad de perfección, imperfección o irregularidad,<sup>33</sup> mientras que el segundo de los anotados, al clasificar los recursos desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce del mismo, por lo que toca a los que deben ser estudiados y resueltos por órgano distinto, y la clasificación que atiende al fin que persiguen los recursos siendo estos objetivos y subjetivos, en estos últimos;<sup>34</sup> ambos consideran al recurso de responsabilidad precisamente como eso, un recurso, cuando desde el punto de vista de la tesista y que coincide con el de De Pina y Castillo Larrañaga,<sup>35</sup> no lo es, en atención a que las consecuencias, casi utópicas, en el caso de su procedencia y más aun la obtención de una resolución favorable en su petición, no traería como consecuencia ni la confirmación, ni la revocación, ni la modificación de resolución alguna dictada en el proceso, sino mas bien la imposición de una sanción de índole extraprocesal para el juzgador debido a su negligencia,

---

<sup>33</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa S.A., décimoctava edición, México, 2003. Pág. 567.

<sup>34</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., décima edición, México, 2005. Pág. 525 y 527 respectivamente.

<sup>35</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A., vigésimo séptima edición, México, 2003. Pág. 350.

siendo que lo anterior pone de relieve que no cumple con la finalidad que se persigue con la interposición de un recurso propiamente dicho.

Abundando un poco más en la doctrina procesal, que aunque en algunos casos errónea, en atención al comentario hecho en el párrafo anterior, Becerra Bautista,<sup>36</sup> reseña en su obra intitulada *El Proceso Civil en México* las opiniones de prestigiados procesalistas en cuanto al tópico que nos ocupa, indicando que para Chiovenda la posibilidad de las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal porque siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto, la relación y en ella las impugnaciones abren sólo fases o periodos diversos, ya que la litispendencia se abre con la demanda judicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva. Mientras que Guasp, enseña que existen procesos especiales que, por razones jurídico-procesales, constituyen el reverso de la figura de los procesos de facilitación y es la que puede designarse con el nombre de procesos de impugnación, los cuales son instituidos no para oponerse a la decisión del principal, sino, por el contrario, para buscar una actividad depuradora que, si bien retrasa y demora el proceso de fondo, sirve para mejorar y aquilatar sus resultados, por lo que la impugnación procesal responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto, ya que una vez que se obtiene una decisión, sea declarativa o ejecutiva, siempre podrán plantearse dudas en torno a sus calidades intrínsecas, especialmente en cuanto a si la decisión es en efecto el mejor resultado que podría conseguirse. De este modo la impugnación del proceso no es la continuación del proceso

---

<sup>36</sup> BECERRA BAUTISTA Op. Cit. Pág. 563.



principal, por otros medios, puesto que este proceso tiene el carácter de autónomo, es independiente con su régimen jurídico peculiar, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que aunque sea un proceso autónomo, no guarde relación con el principal, sino todo lo contrario.

Así, Becerra Bautista opta por la opinión del español Guasp en virtud de que el derecho mexicano tiene más semejanza con el derecho español que con el italiano representado por Chiovenda, y concluye que los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial para la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal. La impugnación se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso, en el que el principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

Cuando se está ante una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre el cual éste no puede volver a juzgar, se estima que se trata de un verdadero proceso impugnativo, tal es el caso de la apelación; en cambio cuando se trata de una resolución que el mismo órgano con competencia propia puede modificar, se admite que se trata de un simple procedimiento impugnativo, que conserva unidad jurídico-procesal con el juicio del que deriva, verbigracia el mal llamado recurso de revocación.

Ahora bien, el hecho de que en los procesos impugnativos se parte de los mismos supuestos que fueron planteados en primera instancia y de los que deriva la resolución que es objeto de examen, ello no resta unidad ni

autonomía, sino que en ello reside precisamente la creación de la coherencia que se requiere para sentar las bases lógicas de cualquier impugnación, luego entonces, puede impugnarse una proposición que no encierre un juicio lógico, porque es precisamente su contenido el que queda como base de sustentación de la impugnación misma.

Así pues, la técnica procesal es distinta en el proceso de conocimiento y en el proceso impugnativo, ya que en el primero se demuestran los hechos que sirven para la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, indicando al juzgador la norma dentro de la cual queda comprendido el supuesto de hecho que originará la aplicación de las consecuencias jurídicas que la sentencia contenga. Por el contrario, en los procesos impugnativos se trata de demostrar al tribunal superior, que el juzgador, no aplicó la ley al caso tal como quedó demostrado, o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento.

Para lograr una mayor comprensión en cuanto a la distinción que hace Guasp respecto de los procesos impugnativos y los procedimientos impugnativos, es necesario, como señala Becerra Bautista analizar las causas que pueden dar origen a impugnaciones, es imperativo distinguir los actos procesales en su aspecto de perfección, de imperfección y los irregulares, los efectos de que éstos derivan y los medios que deben emplearse para atacarlos.

Primeramente se distingue entre actos procesalmente perfectos, imperfectos e irregulares.

a) Son perfectos, cuando satisfacen todos y cada uno de los requisitos que para su existencia normal fijan las normas adjetivas. Ahora bien, éstos

pueden ser examinados en su contenido y en su forma, desde luego que si satisfacen las formalidades serán formalmente perfectos, sin embargo, aun así su contenido puede ser violatorio de normas de carácter sustantivo o adjetivo que se aplicaron inexactamente o se dejaron de aplicar, es decir, pueden ser legalmente perfectos pero de contenido ilegal. Los actos procesales perfectos producen todos sus efectos jurídicos aun cuando su contenido violente disposiciones de derecho sustantivo o adjetivo. Considerando los medios que deben adoptarse para lograr la ineficacia de los actos en comento, éstos pueden ser procesos de impugnación o simples procedimientos de impugnación, y que en nuestra legislación se encuentran la apelación, en algunos casos la queja y los recursos de revocación y reposición; así como las oposiciones incidentales específicas, a través de las cuales se logran abatir los actos ilegales.

b) Son imperfectos, cuando adolecen de elementos esenciales o accidentales para su existencia. La falta de los primeros afectan a la constitución del órgano jurisdiccional y puede afectar también al acto en sí considerado aisladamente o formando parte de la relación procesal. En el primer caso, el acto es inexistente; mientras que en el segundo es nulo. Cuando faltan elementos accidentales, el acto es anulable. En cuanto a sus efectos, los actos inexistentes no producen efecto jurídico alguno. Los actos nulos producen efectos pero pueden desaparecer con todas sus consecuencias legales, en virtud de una determinación judicial, sin que importe la voluntad convalidatoria de las partes interesadas; los anulables producen efectos a menos que los interesados promuevan su desaparición, mediante

procedimientos que si no se ejercitan dentro de los plazos y en la forma debida, convalidan los efectos que éstos hayan producido. Los medios que se adoptan para combatirlos son: en cuanto a los actos inexistentes, no requieren impugnación pues basta una simple defensa haciendo notoria la inexistencia o una sentencia declarativa, si es que se hubieren producido efectos materiales; en cuanto a los nullos, se combaten mediante procesos impugnativos especiales o mediante procedimientos impugnativos, verbigracia la apelación extraordinaria y la nulidad de actuaciones.

c) Son irregulares, cuando siendo perfectos violan disposiciones que traen consigo una sanción de índole extraprocesal. Cuando el acto siendo formalmente perfecto cae en el ámbito de la aplicación de disposiciones fiscales o penales, o da origen a responsabilidades civiles. Éstos producen todos sus efectos, pero pueden dar origen a procedimientos adecuados para la imposición de sanciones de diversa índole. Éstos, no obstante su aparente impugnación, quedan firmes (tratándose de sentencias definitivas) y sólo dan origen a otros procedimientos en que se impone la sanción adecuada o se hace valer la responsabilidad correspondiente, por ejemplo, el incorrectamente denominado recurso de responsabilidad y las diversas especies de queja.

Sin que obstara lo anterior, el legislador mexicano no ha establecido un sistema rígido, por el contrario ha permitido en algunos casos al propio órgano jurisdiccional revisar de oficio determinadas actuaciones que pueden implicar nulidades, violaciones a normas de orden público o simplemente le ha permitido corregir errores notorios de expresión para evitar todo un proceso impugnativo (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), así

también ha permitido que el acto procesalmente perfecto desaparezca cuando en su contenido se ha violado una norma sustancial o adjetiva, con lo que desaparecen todos los actos que de él derivan. En algunos casos, se concede al particular afectado un medio procesal adecuado (llamado excepción o instancia) para lograr el mismo resultado que el juez no obtuvo de oficio.

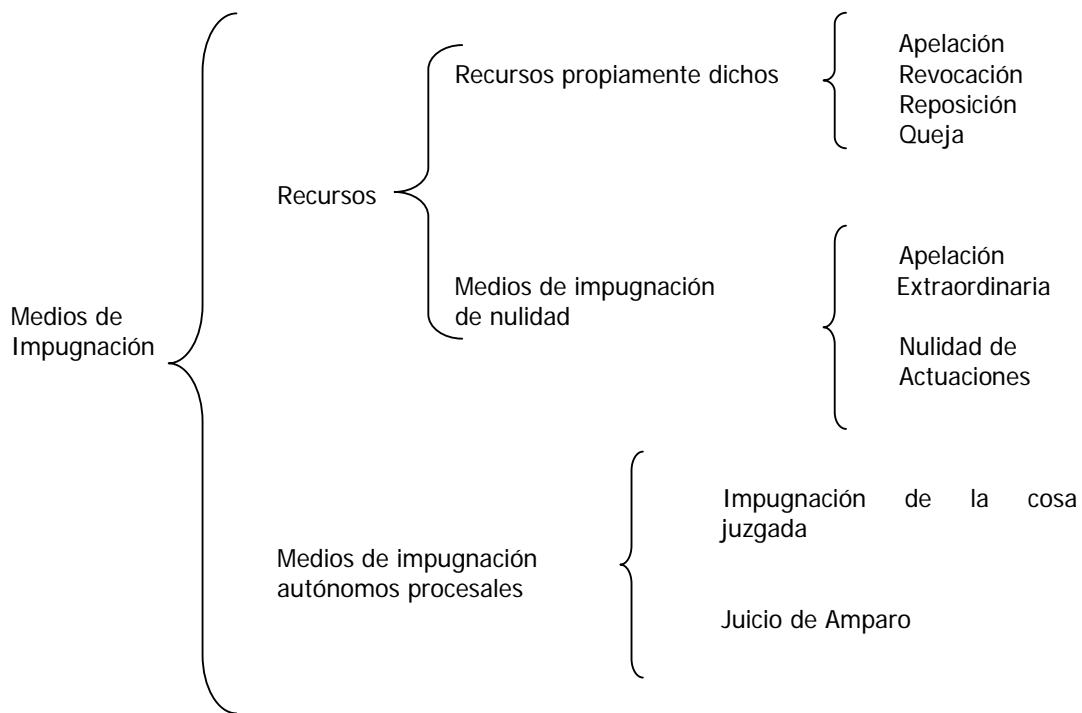
Atinadamente indica Loutayf Ranea,<sup>37</sup> que aun cuando el proceso se desarrolle a través de varias instancias, ello no invalida el carácter de unidad de la prestación jurisdiccional, pues ésta, de primer grado como la de grados ulteriores representan siempre momentos cronológicamente distintos y autónomos que pueden tener un contenido perfectamente diferente, puesto que el juez de segundo grado puede emitir una decisión totalmente discrepante de la anteriormente emitida, pero en tal caso, no se podrá negar que continuará siendo única la prestación que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar, por distintas y diferentes que puedan ser las declaraciones de certeza de la relación jurídica sustancial.

Ahora bien, todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos, de lo que resulta que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. La palabra recurso, atiende a la idea elemental de impugnación, en cuanto a que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal que ya fue decidida, para que *por un nuevo curso* se pueda depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas; tal recurso, no supone la reproducción de un proceso primitivo, puesto que la impugnación podrá consistir en una

---

<sup>37</sup> LOUTAYF RANEA, Roberto. *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil. Legislación Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo I, Editorial Astrea – Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág. 9.

alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada. Así, el recurso es técnicamente un medio de impugnación que vive y se da dentro del seno del mismo proceso, antes de él y después de concluido éste, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia. Por el contrario, existen *vías de impugnación* que se dan tanto dentro, como fuera del proceso. Al respecto, Gómez Lara clasifica a los medios de impugnación de la siguiente forma:



A mayor abundamiento, en cuanto a la clasificación anterior, con la cual se coincide aunque no totalmente, cabe puntualizar que tradicionalmente, el procesalismo ha manejado como conceptos relacionados con la nulidad procesal los de *nulidad de actuaciones* y *recursos de nulidad*. La nulidad de actuaciones constituye un trámite *incidental*, a veces de previo y especial pronunciamiento, en tanto que la apelación extraordinaria no constituye propiamente dicho un

recurso, sino un proceso de anulación de actuaciones en los casos extremos señalados en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues los supuestos de procedencia de este tipo de apelación se refieren a elementos sustanciales para la validez y plena regulación de un proceso, de darse uno de esos supuestos, el proceso se habría construido sobre una base falsa, por lo tanto el efecto de la apelación extraordinaria, sería el de anular prácticamente todo un proceso. Cabanellas, informa que el recurso de nulidad ha sido sinónimo del recurso de casación, intentado para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones de procedimiento o de fondo, siendo nuestro juicio de amparo directo el que corresponde a esta idea anuladora de una sentencia dictada con los errores comentados.

Es útil hacer pues, una distinción entre el recurso propiamente dicho y una impugnación de nulidad de actuaciones procesales. El primero, tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis corra con la suerte de ser confirmada, revocada o modificada; en tanto que la impugnación de alguna nulidad tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a los actos procesales, cuando se presenta un vicio o irregularidad procesal. No sin anotar que en la doctrina el tratamiento de las cuestiones relativas a las nulidades procesales ha sido escaso.

Luego entonces, toda resolución puede ser injusta, y casi siempre la tendrá como tal la parte vencida. Por ello, los recursos están al servicio, - como dice el reconocido tratadista Loutayf-<sup>38</sup> de los legítimos deseos de las partes de

---

<sup>38</sup> LOUTAYF RANEA. *Ibidem*. Pág. 12.

sustituir la resolución que le es desfavorable por otra más favorable y el Estado apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y además le interesa a éste porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho. Mientras que la limitación de los recursos interesa a las partes, especialmente a aquella que resulta victoriosa; y sobre todo, la imponen las necesidades del Estado, ya que la extensión ilimitada de un litigio, a menudo sin importancia, por una persona pleitista trae como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para las partes. Máxime que, la controversia debe tener fin alguna vez.

Destaca Calamandrei, citado por Loutayf Ranea, que en los ordenamientos procesales de los pueblos civilizados, a partir del romano de la *extraordinaria cognitio*, se ha reconocido la oportunidad de hacer pasar la misma causa, antes de que acerca de ella se forme la cosa juzgada irrevocable, a través de una serie de sucesivos exámenes, cuyo experimento constituya para los justiciables una garantía de eliminación de los posibles errores del juez. Para que esta garantía resulte eficaz, es necesario que el nuevo examen tenga lugar ante un órgano judicial distinto del que primeramente conoció la causa; para ello el proceso en vez de concluirse ante éste, pasa en momentos sucesivos ante órganos judiciales distintos, fraccionando en fases distintas que se denominan grados o instancias, del mismo proceso.



Finalmente la procedencia de los procesos impugnativos, de los recursos o de las oposiciones incidentales trae como consecuencia, a decir del autor expuesto, la ineficacia jurídica del acto atacado y de los que de él derivan, para que vuelva a reanudarse, a partir del acto ilegal, todo el proceso.

Concluye Becerra Bautista que, los procesos impugnativos ante distinto órgano jurisdiccional y los procedimientos impugnativos ante el propio órgano jurisdiccional, en principio, tienden a lograr legalidad sustantiva y adjetiva de las normas abstractas aplicadas a través de las resoluciones y el mismo efecto se logra con las oposiciones incidentales. Las nulidades se combaten también con procedimientos impugnativos especiales y mediante incidentes de nulidad. En ambos casos, sin embargo no hay rigidez absoluta pues los procesos y los procedimientos que tienden a depurar el contenido de las resoluciones, pueden traer consigo la nulidad del acto impugnado y de todos los que de éste deriven.

Arellano García, por su parte, ha clasificado a los recursos desde varios puntos de vista, haciendo las siguientes precisiones:

“a) Atendiendo al órgano jurisdiccional que conoce del recurso, existen de dos clases: 1) Aquellos que son ventilados ante el mismo órgano que lo emitió, verbigracia la aclaración de sentencia, la revocación y la reposición; y 2) Aquellos se tramitan y resuelven ante órgano distinto, superior jerárquico, por ejemplo la apelación ordinaria como extraordinaria, la queja y la responsabilidad.

b) Atendiendo a la seriedad con que se formule el recurso, estos pueden ser de dos formas: 1) Frívolos, cuando son interpuestos por ligerezas de la parte recurrente, sin tener razones verdaderas para

hacerlos valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones injustificadas; 2) Serios, aquellos que entrañan en el recurrente una posición no censurable, ya que aunque el tema del recurso sea debatido, la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar a sospechar una actuación amoral en el recurrente.

c) Atendiendo a la elección del recurso idóneo, según las reglas procesales de procedencia, estos pueden ser considerados: 1) Procedentes, cuando ha sido elegido el recurso establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate y 2) Improcedente, cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.

d) Atendiendo al tiempo de interposición del recurso, puede ser: 1) Oportuno, cuando se ha hecho valer dentro del tiempo establecido por el legislador para su instauración; 2) Extemporáneo, cuando ha sido presentado fuera del plazo concedido por la ley para su ejercicio.

e) Atendiendo a la operancia de los agravios hechos valer en el recurso, estos pueden ser: 1) Fundados, cuando los preceptos legales invocados por el recurrente, como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la resolución recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la resolución combatida; 2) Infundado, cuando los elementos aportados son insuficientes para concluir que hay necesidad de alterar la resolución que se considera causa agravio.

f) Por lo que toca a mantener actualizado el recurso por estar vigentes los motivos de interposición del mismo, da lugar a que pueda ser considerado: 1) Desierto o sin materia, aquellos en los que no puede decidirse el fondo porque no se hicieron valer los agravios, o bien por haberse desistido el recurrente y; 2) Con materia, aquellos en los que se han formulado los agravios aunque no hayan sido contestados por la contraparte, o bien cuando no ha habido desistimiento del recurso.

g) Atendiendo a la instancia de parte, estos pueden ser: 1) A instancia de parte, cuando se requiere por la ley que el interesado lo haga valer interponiendo el recurso en tiempo y forma y; 2) Oficiosos, cuando no se requiere la persona del recurrente. [A este respecto, Arellano, creador de esta clasificación enseña que en el sistema procesal del Distrito Federal, la aclaración de sentencia y la revisión forzosa, actualmente derogada de dicha legislación, son recursos oficiosos, mientras que los demás son a instancia de parte].

h) Atendiendo a la procedencia normal del recurso o a la improcedencia insólita cuando se producen circunstancias anómalas, éstos pueden ser: 1) Ordinarios, aquellos que se interponen contra una resolución que no ha causado ejecutoria, por ejemplo apelación, revocación y queja; 2) Extraordinarios, aquellos que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados, que requieren ser fundados en motivos taxativamente predeterminados, derivados del error de hecho o de derecho que el recurrente considere que el órgano jurisdiccional ha cometido en la resolución que constituye su objeto,

siendo el ejemplo de este grupo por excelencia la apelación extraordinaria.

i) Atendiendo a las facultades revisoras, pueden ser: 1) Limitados, aquellos en los que no se podrá examinar la resolución combatida más que a la luz de los agravios que en su contra se hagan valer; 2) Ilimitados, aquellos en los que la ley concede al órgano revisor la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterar la resolución atacada.

j) Considerando el fin que se persigue con el recurso, pueden ser: 1) Objetivos, los que se enderezan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida tendientes a obtener su modificación o revocación; 2) Subjetivos, los que se encausan en contra del órgano jurisdiccional, por ejemplo, la queja y la responsabilidad.

k) Por lo que toca a la suspensión de los efectos del acto recurrido, pueden ser: 1) Suspensivos, cuando en virtud de su interposición se detiene el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia o; 2) No suspensivos, cuando durante la tramitación y decisión del recurso se puede cumplir o ejecutar la resolución.

l) Los recursos pueden ser principales o accesorios. Los primeros se interponen con autonomía de cualquier otro, mientras que los segundos dependen directamente de otros, por ejemplo la apelación adhesiva cuya resolución se encuentra vinculada a la apelación anterior.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA ob. Cit. Pág. 525 a 528.

Del tratamiento que los dos autores expuestos en líneas anteriores hacen respecto de los recursos, cabe anotar nuevamente que los mismos, considero, son tratados de modo incorrecto incluso en lo doctrinal, pues no debe tratar de atribuirse a las vías de impugnación las características propias de un recurso, ni viceversa, cuando dentro de los medios de impugnación, en sentido amplio, se contiene a los recursos y a las vías de impugnación.

Finalmente, en el sistema de impugnación mexicano, por lo que toca al punto de vista meramente legal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo de recursos, en principio no se distingue entre los ordinarios y los extraordinarios (como lo hace la doctrina), sino recursos en general; dentro de este capítulo se contempla la revocación, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad, haciendo el comentario que la apelación extraordinaria no es un recurso, sino todo un juicio que puede ser tomado como una vía de impugnación en el que se pretende no la confirmación, modificación o revocación de un auto o sentencia sino la anulación de todo un juicio; la queja administrativa y la responsabilidad tampoco pueden ser considerados como recursos, ya que con la interposición de éstos tampoco se examinará la legalidad o validez de los actos llevados a cabo en un juicio, sino, la imposición de una sanción de carácter extra procesal, como quedó anotado en anteriores párrafos, pues la materia de estas vías impugnativas no es en rigor un auto o sentencia, sino la conducta del titular del órgano jurisdiccional. De lo anterior se observa que la apelación es regulada como un recurso y por consiguiente, un medio de impugnación destinado a cuestionar tanto autos como sentencias y, dentro de este recurso –con

variantes importantes- es donde la tesista sitúa a la apelación en efecto preventivo, como una modalidad de la apelación que además, sí cumple con la finalidad teórica y práctica de un recurso, pues a través de ésta, en efecto, el fin será necesariamente confirmar, modificar o revocar el auto contra el que se interponga.

## 2.2 CONCEPTO DE APELACIÓN

Según Becerra Bautista, por apelación debe entenderse “el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia”.<sup>40</sup> Definición respecto de la que Arellano García, atinadamente hace dos observaciones: 1) El recurso puede existir y sin embargo, no llegar hasta la sentencia en cuya virtud se puede revocar, modificar o confirmar la resolución de primera instancia y 2) No sólo la parte legítima puede interponerla, pues la ley permite que sea interpuesta por terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Pasando entonces a definirla como “uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.”<sup>41</sup>

Etimológicamente, apelar significa pedir auxilio y viene del vocablo latino *appellare*, con lo que se puede entender que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

---

<sup>40</sup> BECERRA BAUTISTA. Op. cit. Pág. 589.

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA. Op. cit. Pág. 537.

Algunos autores, como Jaime Guasp, sostienen que la apelación es un proceso de impugnación en el que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada; es decir, se concibe a este recurso no como una continuación del proceso principal, sino que se trata de un proceso singular, casi autónomo, que se desarrolla en la instancia superior en la cual interviene un juez o tribunal ad quem acogiendo la pretensión de la parte que impugna la resolución que le fue adversa, a fin de revisarla y emitir una decisión confirmatoria o sustitutoria de la misma.

Sin restar validez a la concepción anterior, debo anotar que la apelación concebida como un recurso por nuestra ley procesal civil, puede ser definida por la tesista como: ***el instrumento procesal conferido a las partes, y eventualmente a los terceros legitimados, para solicitar la revisión, ante el juez o tribunal superior en grado, de una resolución (sentencia o auto) que consideran les causa agravio, por adolecer de vicio o error, a fin de que sea revocada o modificada, total o parcialmente.***

Eduardo Pallares define en su Diccionario de Derecho Procesal Civil al recurso de apelación como "el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer",<sup>42</sup> comenta el autor citado, al igual que Becerra Bautista, que ninguna persona interpone el recurso de apelación para que sea confirmada la sentencia combatida, agregando que la ley ha confundido los resultados de hecho del recurso, con su finalidad funcional. En la misma obra,

---

<sup>42</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A., décimonovena edición, México, 2005. Pág. 86.

Pallares proporciona la definición que del recurso de apelación hacía la ley primera, título trigésimo tercero, de la famosa tercera partida de las Siete Leyes, la que da a la apelación el nombre de alzada y señala: "Alzada es aquella que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamando o corriéndose a enmienda de mayor juez; y tiene pro la alzada cuando es hecha derechamente, porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia";<sup>43</sup> Menéndez y Pidal citados por Pallares afirman, aunque incorrectamente por lo que hace a designarlo como recurso ordinario, que "la apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador".<sup>44</sup> Alsina establece que la apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso".<sup>45</sup>

Por su parte, Eduardo J. Couture, citado por Arellano García define al recurso de apelación como "aquel que es concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior",<sup>46</sup> definición que apunta no es aplicable en nuestro derecho vigente porque se admite la apelación también contra autos e interlocutorias.

Becerra Bautista define a la apelación como "la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el

---

<sup>43</sup> *Ibidem*. Pág. 86.

<sup>44</sup> *Ibidem*. Pág. 86.

<sup>45</sup> *Ibidem*. Pág. 86.

<sup>46</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 536



de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica”.<sup>47</sup>

Finalmente, otro concepto no muy errado es el que propone Ovalle Favela pues aunque es muy genérico no deja de ser válido, mismo que es del tenor siguiente: “la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquel la modifique o revoque”.<sup>48</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por su parte no proporciona una definición como tal del recurso de apelación, pues el artículo 688 la ley se limita a señalar el objeto de este recurso, por lo que la tesisista, considero, es útil la definición proporcionada en líneas anteriores.

### **2.2.1 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL**

La doctrina americana, principalmente la sudamericana, ha clasificado al recurso de apelación en base a diversos criterios. Así, algunos juristas tienen en cuenta el tipo de resolución que se impugna y así se reconocen a la apelación de autos y la apelación de sentencias; otros, como los argentinos, atienden al tipo de proceso en el cual se propone, proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, de ejecución donde las formas y los plazos varían en uno y otros; se tiene también aquella clasificación hecha por Arellano García, que considera a la oportunidad de su formulación y tenemos a la apelación principal y la apelación adhesiva (o apelación por adhesión); luego, se ha dado también una

---

<sup>47</sup> BECERRA BAUTISTA, Ob. Cit. Pág. 589 y 590.

<sup>48</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit.

de las más importantes clasificaciones que tiene como criterio el efecto en que se concede el recurso frente a la resolución impugnada, y que es de vital importancia para el tema tratado en este trabajo, a la cual también hace referencia el autor citado, tenemos así a la **apelación con efecto suspensivo** (o con doble efecto) *que impide el cumplimiento de la resolución impugnada, con lo que queda suspendida la eficacia de la resolución respecto de aquellos asuntos que han sido objeto de cuestionamiento*, es decir, conlleva el diferimiento de la ejecutoriedad de la resolución recurrida hasta que quede firme el pronunciamiento del tribunal de alzada; y la **apelación sin efecto suspensivo** (un solo efecto o con efecto devolutivo) *que significa que con la concesión del recurso en tal carácter no se suspende el cumplimiento provisional de lo ordenado por el juez de primera instancia en su decisión, sin perjuicio de lo que el tribunal de alzada resuelva en definitiva, por lo tanto quedará firme lo cumplido si el tribunal de apelaciones confirma la resolución impugnada*; siendo que por ejemplo en la doctrina peruana y argentina,<sup>49</sup> subclasifican a su vez este último tipo, en base a la eficacia misma del recurso, en apelación sin efecto suspensivo sin calidad de diferida y apelación sin efecto suspensivo con calidad de diferida (o simplemente apelación diferida o apelación con efecto diferido). Esta última clasificación, no como tal, a juicio de la sustentante, se encuentra de algún modo, contemplada en nuestro Código Procesal Civil aunque bajo otra nominación y es la que importa para el entendimiento del tema expuesto, pues mientras en la doctrina peruana, como se dijo anteriormente, la apelación devolutiva o en un solo efecto se subdivide

---

<sup>49</sup> Cfr. Códigos Procesales Civiles tanto de Argentina como de Perú.

en cuanto a sus efectos o forma de tramitación (calidad diferida) e inmediata, en nuestro país se conoce como **apelación preventiva**, sin que se ligue a ésta como una subclasificación de las apelaciones devolutivas, sino como otro efecto en que puede ser admitida la apelación y que *consiste en tener por interpuesta para su día (es decir, para cuando se dicta sentencia definitiva) la apelación deducida contra resoluciones preparatorias*, efecto que como se dijo en el capítulo histórico, fue derogado del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el año de 1973, sin mediar razón o argumento alguno para tal medida subsistiendo en el título décimo sexto bis, relativo a las controversias en materia de arrendamiento.

Finalmente, Becerra Bautista anota en su obra por así denominarlos los elementos objetivos y subjetivos que debe cumplir una apelación para ser considerada como tal, y que lo son:

Como elementos subjetivos: un juez inferior que dicte el fallo (a quo); un juez ad quem que es quien resolverá sobre el recurso; un apelante que será quien resienta el agravio que le cause el fallo dictado por el a quo.

Como elemento objetivo tenemos el fallo, formula o sentencia que será objeto de la apelación.

Desde el punto de vista del apelante, es evidente que interpone el recurso con la finalidad de que sea revocado o bien modificado el auto o sentencia que le causa agravio, pues absurdo sería pensar, como establece Becerra, "que el apelante interpusiera el recurso con la finalidad de que se confirmara dicho auto o sentencia que se considera erróneo o viciado."<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Íbidem. Pág. 589.

También se debe aceptar que la apelación es una carga procesal, tal y como lo explica Becerra Bautista al hacer hincapié en que “su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste y teóricamente se justifica que al Estado no interese si en abstracto una sentencia es justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar la resolución la consienten”<sup>51</sup> asimismo, nos recuerda también en su obra lo que dice Carnelutti “*la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento*”.<sup>52</sup>

## **2.2.2 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

Es indiscutible que la apelación tiene como finalidad el perfeccionamiento de las decisiones judiciales con el objeto de evitar errores y garantizar la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan. Para lograr tales objetivos se plantean en nuestra legislación procesal una serie de requisitos denominados de admisibilidad, los cuales deben ser satisfechos por la parte que va a hacer uso del recurso, a saber:

Debe tenerse en cuenta primero, la legitimación para interponer el recurso, al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala expresamente en su artículo 689<sup>53</sup> quiénes lo pueden hacer y son: 1) El litigante que creyere haber recibido algún agravio, ya sea por sí o por su representante legítimo o voluntario; 2) Los terceros que hayan salido al pleito

---

<sup>51</sup> Idem. Pág. 592

<sup>52</sup> Ibid. Pág. 592.

<sup>53</sup> Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Sista, México, 2008. Artículo 689. pág. 318.

y; 3) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Respecto de los demás interesados debe decirse que es indispensable que cuenten con el interés jurídico que deriva precisamente del perjuicio que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del juez, del derecho hecho valer por el tercero.

En segundo término debe tomarse en cuenta cuáles son las resoluciones apelables, al respecto nuevamente Becerra Bautista facilita la tarea de clasificarlas, pues retomando la clasificación de las resoluciones que hace el artículo 79 del código adjetivo civil, es decir: sentencias definitivas o interlocutorias; autos (definitivos, provisionales y preparatorios) y decretos. Apuntando que en principio las sentencias sean definitivas o interlocutorias son apelables, excepto aquellas que causan ejecutoria por ministerio de ley o por determinación judicial. Luego entonces entre las resoluciones **no** apelables se encuentran:

"a) Las sentencias definitivas en primera instancia:

1. Que resuelvan pleitos cuyo monto no exceda de lo señalado en la fracción I del artículo 426;
2. Aquellas que hayan sido consentidas expresa o tácitamente; y
3. Las recurribles en apelación extraordinaria.

b) Las definitivas en segunda instancia.

c) Las interlocutorias:

1. Cuando no sea apelable la sentencia definitiva (mencionados en el inciso a).

2. Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad.
  3. Las que resuelven una incompetencia o una queja; y
  4. Cuando procede en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencias.
- d) No son apelables los autos contra los que se dan los recursos de revocación, reposición, queja y responsabilidad”.<sup>54</sup>

Continuaremos ahora con aquellas resoluciones que **sí** son apelables, respecto de los cuales se ha sostenido que son aquellos autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Al respecto en la obra *El Proceso Civil en México*, de Becerra Bautista, nos ilustra indicando que en una de las Glosas se comentó: “quod quando est difficilis reparatio gravaminis, quod infert interlocutoria, admittitur appellatio”.<sup>55</sup>

Luego entonces continúa su valiosa labor clasificando las resoluciones que son apelables entre las que se encuentran:

- “1. Las interlocutorias con fuerza de definitivas que paralizan o no, poniendo o no término al juicio (artículos 696 y 700 fracción III);
2. La decisión que resuelve el incidente de costas (artículo 141);
3. Las resoluciones sobre alimentos (artículo 700 y 951);
4. La interlocutoria en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario (artículo 740);

---

<sup>54</sup> BECERRA BAUTISTA. Ob. Cit. Pág. 594 a 595.

<sup>55</sup> Pues cuando es difícil la reparación del gravamen que causa la interlocutoria, se admite la apelación.

5. La sentencia que apruebe o repruebe la partición (artículo 870);
6. La sentencia que apruebe o repruebe las cuentas del albacea (artículo 852);
7. La resolución que niegue ser formal el testamento privado (artículo 887) y el militar (artículo 889);
8. La resolución sobre las cuentas del síndico (artículo 765);
9. La resolución que niega alimentos al deudor común (artículo 768);
10. La resolución que establece providencias al comprobarse la incapacidad (artículo 904, fracción III);
11. La declaración o denegación de minoridad (artículo 903);
12. La denegación o discernimiento del cargo de tutor (artículo 908);
13. La resolución probatoria o reprobatoria de las cuentas de los tutores (artículo 912);
14. La resolución del incidente que resuelva la venta de los bienes de los menores, solicitada por el tutor (artículo 916). <sup>56</sup> A esta clasificación se han de agregar de conformidad con lo que anota el Licenciado Bazarte Cerdan, además de las anteriores las siguientes:  
"15. Las sentencias que dicte un juez de primera instancia en el recurso de responsabilidad intentado en contra de un juez de paz, la cual se admite en ambos efectos (artículo 730) si el juicio por su cuantía fuere apelable y;

---

<sup>56</sup> BECERRA BAUTISTA, Ob. Cit. Pág. 596.

16. La sentencia interlocutoria dictada en ejecución de sentencia que liquida cantidades (artículo 515).<sup>57</sup>

Así, una vez que se sabe cuáles son las resoluciones apelables, debe decirse respecto de los autos, que no son apelables, aquellos contra los que se da el recurso de revocación, reposición, queja y responsabilidad.

Luego entonces, Bazarte Cerdan hace una laboriosa y muy importante enunciación de las resoluciones que son apelables tanto por disposición expresa, como de aquellas que aunque no lo dice el Código de Procedimientos Civiles expresamente así debe entenderse y que son las siguientes:

“Son apelables por disposición expresa:

1. El auto que niega abrir a prueba un juicio (artículo 277);
2. Contra la resolución que niega una diligencia preparatoria, se admite en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia en el principal (artículo 195);
3. Contra el auto que deseche pruebas, la apelación será admitida en efecto devolutivo (artículos 285, 298 y 694);
4. Contra el auto que declare confeso al litigante, o deniegue esta declaración (artículo 324);
5. Contra el auto que desestime preguntas a los testigos (artículo 360);
6. La sentencia que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera. Si se denegare en ambos efectos y si se concede en el devolutivo (artículo 608 fracción II);

---

<sup>57</sup> BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorios*, Librería Arrillo Hermanos e Impresores S.A., México, 1982. Pág. 77 a 80.



7. Apelación interpuesta por el rebelde cuando fue notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva (artículo 650);
8. En el divorcio voluntario la sentencia que lo concede en el efecto devolutivo. La que lo niega en ambos efectos (artículo 681);
9. Las resoluciones preparatorias (artículo 79-IV en relación con el artículo 694);
10. Autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700 fracción II);
11. Sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700 fracción III);
12. Contra el auto que niegue la posesión y administración al cónyuge de los bienes sucesorios, en ambos efectos (artículo 832);
13. Contra el auto que aprueba o reprueba la cuenta de administración del albacea, se admite en el efecto devolutivo (artículo 852);
14. Las providencias de jurisdicción voluntaria, en ambos efectos si lo interpusiese el promovente de las diligencias; en el devolutivo si lo interpone quien hubiere intervenido en el procedimiento voluntariamente o haya sido llamado por el juez para oponerse (artículo 898);
15. El auto que apruebe las cuentas de los tutores, en el devolutivo (artículo 912, regla cuarta)."<sup>58</sup>

Por lo que hace a las resoluciones que admiten recurso de apelación y que sin embargo no lo dice expresamente el Código de Procedimientos del

---

<sup>58</sup> *Ibíd.* Pág. 77 a 80.

Distrito Federal, pero por su naturaleza jurídica así deben considerarse, nuevamente el Licenciado Bazarte Cerdán nos ilustra señalando que son:

- “1. Contra el auto que tuvo por declinada la responsabilidad del juicio, cuando el tenedor de la cosa designa al poseedor a título de dueño, en ambos efectos porque paraliza la continuación del juicio, en el efecto devolutivo si niega la petición del demandado (artículo 5);
2. Contra el auto del juez que manda suspender la obra en los interdictos, debe ser admitida en efecto devolutivo (artículo 19);
3. Contra el auto del juez que señala contrafianza en los interdictos (artículo 19);
4. Contra el auto del juez que ordena la suspensión de la obra peligrosa, en el devolutivo (artículo 20);
5. Contra el auto del juez que cita o se niega a citar a un tercero obligado a la evicción (artículo 22);
6. El auto que califica la fianza del gestor judicial (artículo 51);
7. Contra el auto del juez que niega tramitar la recusación (artículo 184 y 185);
8. El auto que da entrada a la demanda (artículo 256), aunque puede haber autos revocables. Informa dicho autor que el juez dicta en un auto admisorio determinaciones de naturaleza distinta, así el auto puede ser apelado o revocado, pero también puede ser revocado en una parte y apelado en otra;
9. El auto que da entrada a la contestación y al de la reconvención. Con las mismas características del apartado anterior. (artículo 260 y 272);

10. Contra el auto del juez que deniega tramitar la declinatoria de jurisdicción (artículo 262);
11. Contra el auto del juez que manda efectuar nuevamente el emplazamiento (artículo 271);
12. Contra el auto que desecha de plano la interposición de excepciones (artículo 275);
13. Contra el auto que declara confeso a un litigante (artículo 323);
14. Contra el auto del juez que decreta una pensión alimenticia provisional (artículo 282 fracción II del Código Civil);
15. Contra resoluciones de los árbitros (en los casos a que se refieren los artículos 630 a 633);
16. El auto que declare rebelde a un litigante o niegue la declaración (artículo 638, en este último caso en ambos efectos);
17. El auto que remueve de plano al síndico, por no rendir cuentas o no caucionar su manejo (artículo 766);
18. El auto que decreta providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto no conocido, o transeúnte, si hay menores, o peligro de que se oculten los bienes o dilapiden (artículo 769);
19. El auto que ordena acumulación de juicios en las sucesiones (artículo 778);
20. El auto que remueve al albacea por no garantizar su manejo (artículo 781);
21. El auto que designa un interventor o lo remueve (en los casos a que se refiere el artículo 771);

22. El auto que sobresee un intestado por aparecer testamento y ordena se abra la testamentaria (artículo 789);
23. El auto que radica un juicio testamentario o intestamentario (artículo 800 y 790);
24. El auto declaratorio de herederos (artículo 812);
25. El auto que designa albacea (artículo 812);
26. La remoción del albacea por no promover o concluir el inventario (artículo 830);
27. El auto que autoriza al interventor para intentar demandas contestarlas a nombre la sucesión (artículo 836);
28. Contra el auto que remueve de plano al administrador de los bienes de la sucesión sea interventor o albacea (artículo 848);
29. La remoción de plano del albacea (en los casos del artículo 858);
30. El auto que separe de plano a un partidor (artículo 861);
31. Los autos definitivos de la jurisdicción voluntaria (artículo 897);
32. La declaración o denegación de minoridad (a que se refiere el artículo 903);
33. La denegación del discernimiento de cargo de tutor (artículo 908);
34. El auto que separa al tutor de su cargo por motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata (artículo 913);
35. Las resoluciones dictadas en los casos del artículo 939.
36. Resoluciones dictadas con motivo del gravamen y enajenación de bienes de ausentes, menores e incapacitados (artículo 922).<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> *Ibidem*. Pág. 81 a 84.

Otros requisitos de admisibilidad, son interponer el recurso dentro del plazo señalado para tal efecto así como en la forma prevista por la ley, así, la apelación deberá interponerse por escrito, ante el juez que dictó la resolución impugnada y dentro de los términos que se fijan en el artículo 692, cabe aclarar que los plazos varían de una entidad a otra, pero por lo que toca al Distrito Federal se tienen nueve días para apelar la sentencia definitiva y seis días para apelar las interlocutorias y los autos, además en el escrito en que se haga valer el recurso deben expresarse los agravios que causa la resolución que se impugna para que con ellos se dé vista a la contraparte, quien dentro del plazo de tres días tratándose de autos o interlocutorias, o de seis si se tratase de sentencia, podrá contestarlos sin que sea necesario este último hecho, una vez acontecido lo anterior o no, se remite el testimonio de apelación o bien las constancias originales a la Sala del Tribunal que haya de conocer de la apelación, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que haya precluido el término de la contraparte para dar contestación a los agravios. Sin embargo, tratándose de juicios tramitados de conformidad con el artículo 693 anterior a las reformas de 1996, basta con que el apelante presente su escrito y en él señale la resolución que impugna, el efecto en que debe admitirse, así como las constancias que deben ser enviadas al superior jerárquico, aclarando también que los plazos son menores en este caso, pues deben presentarse dentro de los cinco días tratándose de apelación contra sentencia definitiva y tres tratándose de autos o interlocutorias y hecho lo anterior ambas partes acuden ante el superior a expresar agravios y contestarlos según sea el caso.

Durante un breve tiempo también fue requisito de admisibilidad el pago de las copias que integrarían los testimonios de apelación, pues durante (2004-2005) el artículo 693 ordenaba que debía anexarse el recibo de pago de las copias certificadas que integraran el testimonio para que pudiera admitirse la apelación, precepto que lógicamente al contravenir el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado el 19 de diciembre del 2005, suprimiendo como requisito el pago de las copias en comento.

### 2.3 CALIFICACIÓN DE GRADO

En su obra *El Proceso Civil en México* nos dice Becerra Bautista "para que el juez realice la calificación de grado, debe tener presentes las disposiciones legales sin que lo ligue a la petición o indicación que le haga el litigante respecto del efecto en que debe de admitirse el recurso que pretende el recurrente",<sup>60</sup> sin embargo al no ser esto muy claro procedo a dar mi definición de calificación de grado, que ***es aquella admisión que en primera instancia realiza el juez a quo respecto de la resolución que se impugna y que al momento en que el testimonio de apelación o bien, los autos originales llegan a la vista del ad quem, éste procede a verificar que el recurso haya sido bien admitido***, es decir, que se haya interpuesto contra una resolución apelable, que haya sido por escrito y dentro del término concedido para tal interposición; que se expresen los agravios correspondientes; y sobre todo que el a quo haya determinado en qué efecto admitió la apelación.

---

<sup>60</sup> BECERRA BAUTISTA, Ob. cit. Pág. 598.

Ahora bien, vale la pena anotar nuevamente qué es el efecto devolutivo y qué es el efecto suspensivo mal llamado “ambos efectos”; así tenemos que **la apelación en el efecto devolutivo es aquella en la que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada y que en caso de realizarse la ejecución, ésta queda a las resultas del fallo que se dicte por el ad quem**, es decir, está sujeta a la devolución de la sentencia de la Sala. Mientras que la diferencia con **la apelación en efecto suspensivo o bien en “ambos efectos”**, es aquella que **admitiéndose suspende la ejecución de la resolución impugnada** y, establece Becerra acertadamente que “si suspende la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva.”<sup>61</sup>

Por lo que la problemática que se presenta, desde el punto de vista de la sustentante, es en cuanto a los efectos que produce la calificación de grado en los recursos, pues ya sea que se trate de un auto o bien de una sentencia interlocutoria, el efecto devolutivo tiene una doble vertiente, toda vez que mientras por un lado tiende a llevar a un nuevo examen la cuestión impugnada el cual se hace precisamente a la luz de los agravios expresados por el apelante (resguardando con ello el principio de legalidad y de congruencia); por el otro, tiende a retardar el proceso en lo principal en cuyo caso lo que se ha legislado para “evitar” ese retardo es la fijación de una fianza y contrafianza, hecho que aunque no haya sido esa la intención del legislador, se presta mucho a la sobrevivencia de la despreciable chicana y por ende a que el deudor se

---

<sup>61</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA. Pág. 598.

sustraiga de sus obligaciones bajo el pretexto de encontrarse en trámite la apelación, hecho que a su vez se contrapone con los principales postulados del principio de economía procesal.

## 2.4 NATURALEZA JURÍDICA

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la apelación es necesario hacer una breve referencia y distinción entre el sistema mexicano y el italiano por lo que respecta a este tópico, pues en Italia el recurso de apelación devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer juez, por lo que el tribunal de apelación examina la causa *ex novo* desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del de primera instancia, a tal grado que puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia, es decir, los beneficios no deducidos deben deducirse; lo no probado debe probarse, dicho en otras palabras se trata de un proceso que se renueva en segunda instancia, con lo mismo que se actuó en primera instancia.

Chiovenda explica en los términos siguientes este aspecto de la apelación en el referido sistema italiano: *"el conocimiento del segundo juez tiene por objeto aparente e inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida sobre la cual el segundo juez ha de resolver ex novo, basándose en el material reunido ahora y antes".*<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, edición 1990, Páginas 543 a 567.



“Andrioli considera el sistema tradicional italiano sobre la apelación como un *novum iudicium* y lo contrapone a la *revisio prioris instantiae*, que es nuestro sistema, acogido de la legislación española.”<sup>63</sup>

Según lo apunta Guasp, muy acertadamente desde el punto de vista de la tesista y en relación con la *revisio prioris instantiae*, “en la apelación no deben repetirse los trámites del proceso principal, sino que se siguen otros distintos, que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario”;<sup>64</sup> así, “para la concepción revisora, la referencia a los trámites del proceso primitivo no son una pauta obligada y solamente se tiene a la vista el resultado que se trata precisamente de revisar, por ello es que en materia tanto de instrucción como de ordenación procesales no hay identificación sino más bien diferenciación del proceso recurrido y del recurso, en razón de lo anterior es que se puede deducir la superioridad de la concepción revisora sobre la concepción meramente renovadora, pues la renovación del proceso no justifica la apelación, cosa que, si hace la revisión del proceso.”<sup>65</sup>

Luego entonces de las diversas disposiciones en materia de apelación esgrimidas en nuestro ordenamiento (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) se puede deducir, como lo asevera Becerra Bautista y con quien coincide la tesista, lo siguiente:

“a) *La relación trilateral*, que implica que todo proceso esta conformado por el tribunal de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada.

---

<sup>63</sup> BECERRA BAUTISTA. Ob. Cit. Pág. 590.

<sup>64</sup> BECERRA BAUTISTA. Ibidem. Pág. 590.

<sup>65</sup> Ídem. Pág. 590 y 591.

b) *La materia judicandi* que viene a ser la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible, pero no necesaria, contestación de esos agravios de la parte apelada.

c) *El objeto del iudicium* es la revocación o modificación de la resolución impugnada y en caso de improcedencia lo será entonces la confirmación.”<sup>66</sup>

En consecuencia sigue anotando el autor en estudio “no se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores *in iudicando* o *in procedendo* que alegue la parte recurrente, pues es el tribunal de segundo grado quien tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.”<sup>67</sup>

Por lo que se coincide parcialmente<sup>68</sup> con dicho autor en que “la naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia la limitación del juez ad quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, por lo que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento ex novo, debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.”<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> BECERRA BAUTISTA, Ob. Cit. Pág. 591.

<sup>67</sup> *Ibidem*. Pág. 591.

<sup>68</sup> Se establece que parcialmente, en tanto que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 941 párrafo segundo de nuestro código adjetivo, éste obliga a los jueces y tribunales a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, luego entonces, tratándose de las apelaciones en materia familiar, no se hablaría en rigor de una apelación de estricto derecho.

<sup>69</sup> *Ídem*. Páginas 591 y 592.

## CAPÍTULO TERCERO

### PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA APELACIÓN

#### 3.1 EL PRINCIPIO “TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM”

Señala Walter Peyrano, en su obra *El Proceso Civil*, respecto de la naturaleza jurídica de los principios procesales, que tratadistas de renombre como Guasp y Couture sostienen que “los principios generales del proceso civil son normas jurídicas similares a las demás que integran un ordenamiento... desconocer la normatividad de los éstos equivale a quitar obligatoriedad a su aplicación”,<sup>70</sup> concluyendo que “desde un punto de vista dogmático, los principios generales del proceso civil son construcciones jurídicas normativas, para precisar aún más que, serían construcciones jurídicas normativas subsidiarias, porque su imperatividad nacería al conjuro de las situaciones previstas por la norma convalidatoria prealudida”.<sup>71</sup> Señala el autor citado que también suele ocurrir que quien interpreta la ley se encuentra ante el problema de tener que optar entre dos principios generales procesales que, regulan de manera contradictoria una misma situación, sin embargo, apunta que la solución a este tipo de problemas depende elementalmente de las circunstancias de hecho que lo rodean.

Aun así, W. Peyrano precisa que “la enumeración de los principios procesales es una de las áreas donde existe menor concordancia entre la

---

<sup>70</sup> WALTER PEYRANO, Jorge. *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1978. Pág. 40.

<sup>71</sup> *Ibidem*. Pág. 41.

doctrina, afirmando que no hay dos autores que coincidan”,<sup>72</sup> al respecto, cita a Podetti quien anota que “los autores no están de acuerdo sobre cuáles son los principios procesales básicos... cada proceso tiene necesariamente, aunque sólo sea en matices, diferencias que dimanen del factor histórico, de la constitución del Estado y de la idiosincracia del pueblo en el cual debe regir. Así Chiovenda y Goldschmidt, aunque estudian en general el proceso civil, están estudiándolo en función del proceso italiano y del alemán, respectivamente”.<sup>73</sup> En la obra citada al inicio de este capítulo, W. Peyrano ensaya una definición respecto de los principios generales del proceso, que aunque un poco complicada en su terminología según la tesista, puede ser útil, principios que dice: “son construcciones normativas jurídicas de índole subsidiaria, producto de la más cuidadosa decantación técnico-sistemática de las normas que regulan un proceso civil dado; no excluyentes, en general, de sus antítesis lógicas o de las consecuencias de éstas; que contribuyen a integrar los vacíos que presente la regulación normativa donde ven la luz; pero cuya primera misión es la de servir como faro para que el intérprete, sea juez, legislador o tratadista, no equivoque el camino y olvide que toda solución procedimental propuesta debe armonizar con ellas, so pena de introducir la incoherencia allí donde resulta más nefasta; es decir, en el ámbito del proceso.”<sup>74</sup>

Previos los valiosos comentarios del autor antes citado en cuanto a la naturaleza de los principios procesales, cuyo tema se trata en este capítulo aunque enfocado a la segunda instancia, debe decirse que se coincide en que

---

<sup>72</sup> Ibid. Pág. 41.

<sup>73</sup> Ibidem. Pág 45.

<sup>74</sup> Cfr. WALTER PEYRANO. Ob. Cit. Pág. 48 y 49.

son precisamente aquellos de los que nos hemos de valer, y que parafraseando al autor aludido, servirán como faro para encontrar la solución procedimental y con ello no ponderar un principio sobre otro, sino observarlos en armonía.

Entrando en materia del tópico que nos ocupa, el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que reposa a su vez en el principio de congruencia y *significa que el órgano revisor (ad quem) al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso*. Esto es, a decir de Loutayf Ranea, que “el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente,”<sup>75</sup> en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y menos aún, el ad quem puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso, siempre y cuando se trate únicamente de la materia civil, pues por lo que hace a la materia familiar, cabe decir que la sala cuenta con facultades para avocarse al estudio de cuestiones que no hayan sido planteadas por las partes. Sin embargo, respecto de la materia civil estrictamente, se señala que el ámbito del conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso, o bien de fijación de litis. En segundo lugar, y dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de

---

<sup>75</sup> LOUTAYF RANEA, Roberto. *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil. Legislación Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo I, Editorial Astrea – Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág 113.

apelación interpuestos, siendo ésta segunda limitación a la que alude el principio *tantum devolutum quantum appellatum*."

Luego, señala nuevamente Loutayf Ranea en su obra intitulada *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*, que el fundamento de las limitaciones antes señaladas, radica en que el sistema legal tanto argentino -el cual es propio del autor en cita-, como el mexicano que nos ocupa, está inspirado esencialmente en el principio dispositivo,<sup>76</sup> es decir, tales limitaciones se producen por la actitud de los propios litigantes, pues el principio según el cual los tribunales de alzada no deben exceder su jurisdicción en materia civil, encuentra fundamento en la autonomía de la voluntad. El principio dispositivo representa a decir de W. Peyrano, "la cristalización en materia procesal de la apuntada desconfianza que casi todos ayer y hoy no pocos experimentan ante el avance de las fronteras del poder de cualquiera de las ramas que componen el aparato estatal".<sup>77</sup>

Dicho principio en sentido material encuentra su justificación lógica en el derecho de disposición que tienen todas las personas de sus derechos materiales, o como expresa Federico de Castro y Bravo citado por Loutayf Ranea "cada situación de poder concreto, respecto de una determinada realidad social, atribuida (atribuible) a una persona, a cuyo arbitrio se entrega su ejercicio y su defensa".<sup>78</sup> Una primera expresión del principio dispositivo se representa mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne procedat iudex ex officio*; es decir, el principio de

---

<sup>76</sup> El principio dispositivo, según Goldschmidt, equivale a decir: señorío ilimitado de las partes tanto sobre el derecho sustancial motivo del proceso litigioso, como sobre todos los aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación de éste.

<sup>77</sup> WALTER PEYRANO. Ob. Cit. Pág. 53.

<sup>78</sup> LOUTAYF RANEA. Ob. Cit. Pág. 114.

iniciativa de parte, consistente en “la facultad que tiene toda persona de iniciar un proceso y determinar el objeto del litigio, en el caso del demandado, de defenderse y limitar la pretensión del actor”.<sup>79</sup> Este principio tiene también vigencia en el caso de los recursos, en la especie el de apelación, el cual no puede hacerse sino a petición de las partes o bien terceros, a quienes corresponde la carga de la impugnación procesal.

Como una manifestación del principio dispositivo se encuentra el de congruencia, por virtud del cual debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis principal o incidental y lo resuelto por la decisión jurisdiccional, dicho en otras palabras, es la conformidad que debe existir entre las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes. Jaime Guasp define a la congruencia como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso”.<sup>80</sup> Es por lo anterior que el principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, ya que si el juez no respeta esa conformidad, estaría incursionando en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, que es el de la disposición de los derechos materiales o de fondo, igual inclusión cabe inferir en caso de un tribunal de alzada; la conformidad, debe existir también entre el fallo del superior con los motivos expresados por

---

<sup>79</sup> *Ibidem*. Pág. 115.

<sup>80</sup> Citado por LOUTAYF RANEA. *Ibid*. Pág. 115.

el recurrente, contra la sentencia de grado. El aludido principio de congruencia, según De la Rúa tiene en segunda instancia manifestaciones específicas más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver... su competencia está determinada por los motivos invocados por el recurrente en función de los agravios por el perjuicio ocasionado por el fallo... para habilitar al tribunal de alzada debe existir un recurso válido y deducido por parte legítima que padezca un perjuicio e invoque un agravio, lo mantenga y no lo desista, y verse sobre cuestiones propuestas en la instancia inferior...”.<sup>81</sup> Lo anterior, es observado en el artículo 81 del ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal.

De acuerdo a estas definiciones, el respeto a la congruencia que debe imperar en el proceso en general reclama que todas las pretensiones deducidas por la accionante, como también la totalidad de las cuestiones llevadas a la controversia por la demandada, deban ser ponderadas y resueltas por el juzgador, tal exigencia alcanza incluso las pretensiones planteadas en los escritos en los que se haga valer en los agravios planteados, por ejemplo en el recurso de apelación, así la congruencia comprende los siguientes aspectos según la doctrina:

- a) Resolución de todas las pretensiones deducidas; es decir la prohibición de omitir la decisión de una pretensión oportunamente

---

<sup>81</sup> Citado por LOUTAYF RANEA Ob. Cit. Pág. 116.



- deducida. (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal);
- b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; o sea prohibición de resolver pretensiones no ejercitadas o lo que es lo mismo, alterar o exceder las deducidas. (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal);
- c) Aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones planteadas en juicio por el demandado, o sea, resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas. (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Walter Peyrano analiza la incongruencia producida respecto de los litigantes, del material aportado por ellos y de las peticiones formuladas, de la siguiente forma:

- 1. Incongruencia subjetiva.*- Se presenta cuando la decisión jurisdiccional dirimente condena a quien no era parte juntamente con quienes sí lo eran (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien lo merecía tanto como los incluidos en la resolución (incongruencia subjetiva por defecto), o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta).
- 2. Incongruencia respecto del material fáctico.*- La incongruencia de la litis puede producirse al valorar los hechos y ser - al igual que en los anteriores supuestos - por exceso (cuando la sentencia resuelve una cuestión no planteada), por defecto (cuando la decisión omite resolver

una cuestión oportunamente) y mixta (cuando se resuelve una cuestión distinta).

3. *Incongruencia objetiva*.- Versa sobre el desfase que puede producirse entre las reclamaciones formuladas y su satisfacción por obra de la decisión jurisdiccional.<sup>82</sup> Entre ésta clasificación y la del numeral anterior, no existe en sí una distinción de hecho como tal sino que más bien el autor la maneja para fines meramente ilustrativos, nada prácticos, ya que finalmente el material aportado por las partes es valorado por el juez, quien debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de ellos, de lo contrario incurre en cualquiera de las incongruencias expresadas. Ésta a su vez se clasifica, en:

"a) *Incongruencia ultra petita*, que surge cuando el juez concede a la parte más de lo pedido.

b) *Incongruencia extra petita*, se da cuando el juez concede una pretensión diferente a la pedida por la parte.

c) *Incongruencia citra petita*, se produce cuando el juez deja de pronunciarse sobre alguna o algunas de las pretensiones de la parte<sup>83</sup> un ejemplo de infracción a este principio, lo es cuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se pronuncia sobre las apelaciones que fueron admitidas con anterioridad, sea en efecto devolutivo o preventivo (tratándose actualmente de las controversias de arrendamiento inmobiliario), limitando su pronunciamiento a lo expresado como agravio en la apelación principal, incurriendo entonces en una evidente violación del principio de

---

<sup>82</sup> WALTER PEYRANO. Ob. Cit. Pág 65 y 66.

<sup>83</sup> *Ibidem*. Pág. 66.

congruencia (citra petita) en la emisión de su resolución. Criterio el anterior que está observado por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, los que han sentado los siguientes criterios:

*No. Registro: 193.334*  
*Tesis aislada*  
*Materia(s): Civil*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*X, Septiembre de 1999*  
*Tesis: VIII.1o.24 C*  
*Página: 783*

***APELACIÓN INTERMEDIA PENDIENTE DE RESOLVER. DEBERÁ ACUMULARSE AL ESTUDIAR LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO).***

*Las obligaciones a cargo del juzgador, contempladas tanto en los artículos 703 y 704, como en el segundo párrafo del artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, no implican resolver primero las apelaciones intermedias y después admitir a trámite la apelación contra la sentencia definitiva, sino que, en el evento de que subsistan ambos tipos de apelaciones, se procederá a la necesaria acumulación de todas las que estén pendientes, al momento de resolver la apelación de la sentencia definitiva.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.***

*Amparo directo 504/98. Salvador Torres Valencia. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.*

*No. Registro: 203.897*  
***Jurisprudencia***  
*Materia(s): Civil*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, Noviembre de 1995*  
*Tesis: I.3o.C. J/5*  
*Página: 319*

***APELACION, RECURSO DE, CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA. ANTES DE RESOLVERLA DEBEN FALLARSE LAS APELACIONES INTERMEDIAS.***

*Si un tribunal de alzada confirma la sentencia definitiva y establece que en otro toca que se formó se examinará lo referente a un recurso de apelación que se interpuso en contra de un asunto, se deben resolver aquellas cuestiones que pudieran invalidar lo actuado en el procedimiento del juicio principal, ya que de lo contrario se estaría atentando contra la firmeza de la cosa juzgada.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 2913/89. Manuel Euzarraga Andrade. 7 de septiembre 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.*

*Amparo directo 230/94. Jesús Tirado Vargas. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

*Amparo directo 283/94. Jesús Rodríguez Huerta. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo 4063/95. José Margarito Aravedo y otros. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo 4383/95. Industria Mexicana de Plásticos Olimpia, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.*

*No. Registro: 192.591*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XI, Enero de 2000*

*Tesis: 1.7o.C. J/6*

*Página: 903*

***APELACIONES INTERMEDIAS HECHAS VALER EN TIEMPO. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DEL INTERÉS DE LAS PARTES PARA SU SUSTANCIACIÓN, NO JUSTIFICA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DECLARE FIRMES LAS RESOLUCIONES QUE LAS ORIGINARON.***

*El Juez del conocimiento que admite un recurso de apelación intermedia, está obligado a remitirlo con la debida oportunidad al tribunal de alzada con las constancias correspondientes, lo que a su vez obliga a la Sala a darle el trámite que en derecho proceda, máxime que teniendo a la vista los autos originales para sustanciar y resolver el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primer grado, debe examinar aquél y no concretarse a apercebir a las partes para que manifiesten su interés para sustanciar apelaciones intermedias que pudieran estar pendientes y, en caso de omisión, dejar de tramitar dichos recursos y declarar firmes las resoluciones apeladas, pues ello denota denegación de justicia, atento que es de estricta observancia la obligación que imponen categóricamente al Juez de origen y al tribunal de alzada los artículos 693 y 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y si bien es cierto que es interés de las partes vigilar que se dé trámite oportuno a sus recursos, también lo es que ello no conduce al extremo de que se les dejen de sustanciar por omitir esa vigilancia.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 6970/97. Gloria Martínez Hernández. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García.*

*Amparo directo 3377/97. Rubén Solís Meraz. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano.*

*Amparo directo 2287/98. Juan Enrico Gamba Ayala y María de Lourdes Ayala Greenham. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano.*

*Amparo directo 4207/99. Antonio López Rodríguez. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mercedes Rodarte Magdaleno, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Elsa Zarco Ruíz.*

*Amparo directo 11037/99. Grupo Inmobiliario Nogales 2000, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.*

Las tesis citadas, tienen relación con el tema expuesto, en tanto que todas ellas tienen como institución inspiradora el principio de congruencia que

debe regir las resoluciones emitidas por las Salas, asimismo contemplan que los jueces o magistrados deben pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones hechas valer por los litigantes; por lo que hace a la tesis de jurisprudencia citada bajo el nombre ***"APELACION, RECURSO DE, CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA. ANTES DE RESOLVERLA DEBEN FALLARSE LAS APELACIONES INTERMEDIAS."*** contempla además lo que la doctrina conoce bajo el nombre del principio de método y orden pues es lógico a todas luces que antes de que la Sala se pronuncie sobre la apelación principal, resuelva las apelaciones que fueron interpuestas con anterioridad, a efecto de que haga el pronunciamiento correspondiente respecto que aquellas cuestiones planteadas por el apelante y que puedan invalidar lo actuado y que ha sido base precisamente de la sentencia definitiva impugnada a través del recurso de apelación interpuesto en contra de dicha resolución. Así también, la segunda tesis de jurisprudencia citada, tiene relación con el tópico que se expone, y que pese a que las partes no hagan petición expresa al ad quem para que resuelva las apelaciones interpuestas contra autos o sentencias interlocutorias que previamente fueran admitidas en efecto devolutivo, es ineludible que la obligación de la Sala es administrar justicia y con ello dictar fallos congruentes en los que se resuelva exhaustivamente cada una de las peticiones, en este caso recursos, planteados por las partes contendientes.

La influencia de la congruencia se manifiesta en aquellos sistemas jurídicos que consagran la doble instancia, pues a decir de Calamandrei "igualmente en la apelación el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita sólo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación,

lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se haya limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo, y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura".<sup>84</sup> Ello significa que la misma correspondencia que debe mediar entre todos los aspectos de la litis y la resolución del a quo, debe existir entre el recurso estudiado a la luz de los agravios expresados y su correspondiente contestación por parte del contrario, en relación con la sentencia que emita el ad quem; así, el *thema decidendum* de la alzada es totalmente autónomo del dirimido en la instancia inferior.

Vale la pena insistir en que la apelación como recurso para impugnar autos y sentencias está regido por principios específicos que orientan su actuación, entre los cuales destacan el principio "*tantum devolutum quantum appellatum*" antes expuesto; el principio de la prohibición de "*la reformatio in peius*" y el principio de economía procesal en sus tres rubros, a saber, economía de tiempo, esfuerzos y gastos, que serán objeto de los apartados siguientes. El primero de ellos está, como se apuntó con anterioridad, estrechamente ligado a los principios dispositivo y de congruencia procesal, mientras que el segundo es uno de los principios característicos del recurso de apelación, por lo que hace al tercero, en sus diversas facetas, el mismo es de elemental trascendencia en nuestra actualidad pues a todos importa su cumplimiento. El contenido y alcances de cada uno de los últimos dos principios serán desarrollados mas adelante, cuando se trate su relación con el tema de la apelación que es el objeto de este trabajo.

---

<sup>84</sup> Citado por WALTER PEYRANO. Ob. Cit. Pág. 67.

### 3.2 EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA “REFORMATIO IN PEIUS”

Este principio *implica el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (el apelado)*. Este principio, recogido por los artículos 81 y 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpretativamente prohíben al juez ad quem pronunciarse en perjuicio del apelante y a lo sumo se limitará a confirmar la resolución recurrida quedando su situación invariada. Ello se justifica, porque siendo la pretensión impugnativa al recurrir, diferente a la pretensión principal (objeto de la demanda), donde el apelante expresa agravios, para tratar de mejorar su situación frente a la resolución que se los causó, sería ilógico que a través de el recurso de apelación planteado por el apelante, se altere la resolución recurrida en su contra, máxime si la otra parte la consintió y por ende no apeló.

Siguiendo el ejemplo anterior y, suponiendo que el órgano superior resuelva también la apelación preventiva planteada por la parte que consintió la sentencia, es decir, en un juicio ordinario en el que el actor logra, previa interposición de apelaciones -suponiendo que sean admitidas en efecto preventivo- en la fase probatoria y que posteriormente, por sentencia definitiva se declare procedente su acción y como consecuencia directa de ello se condene al demandado al pago de las prestaciones exigidas en la demanda y consecuentemente éste último apele dicha resolución; los alcances de este principio aparentemente habrían sido afectados, puesto que habría quienes afirmen que existe violación del principio de *reformatio in peius*, cuando el Superior se pronuncia sobre una apelación preventiva en forma favorable al

recurrente, pese a que dicho actor con posterioridad haya consentido la sentencia definitiva, misma que fuera apelada por la parte contraria, quien resulta perjudicado con la resolución del ad quem en vez de mejorar su situación o por lo menos no haberse variado ésta.

Resulta importante señalar al respecto, que la simple apelación de la sentencia u otro auto que ponga fin al proceso, activa el trámite de la apelación admitida en el efecto preventivo, previamente concedida en el juicio, consecuentemente la prohibición de la *reformatio in peius* dejaría de tener eficacia en el siguiente caso: si existe una apelación de la parte contraria (en la preventiva) conforme a lo expresado en los criterios citados en páginas anteriores, el ad quem está obligado a pronunciarse.<sup>85</sup> Incluso, el apelante de una sentencia de fondo, podría verse perjudicado cuando la Sala, en atención a sus potestades correctivas sobre el debido proceso y a fin de excluir las posibles nulidades que se hubieran producido, se pronuncie en contra de los intereses del apelante quien puede ver que los agravios que sustentan su apelación no son estimados, por atender a posibles vicios de carácter procesal no advertidos ni alegados por ninguna de las partes.

Dicha limitante se aprecia claramente cuando la Sala interviene en grado de apelación, y ésta consiste en atribuirle una competencia revisora restringida a los aspectos de la resolución atacada que le resultan desfavorables al

---

<sup>85</sup> La diferencia de criterios entre la doctrina peruana y la mexicana, es evidente en este aspecto, pues al respecto la doctrina seguida por los peruanos, es en el sentido de que al dictarse el fallo definitivo o resolución que ponga fin al juicio y éste sea apelado, el superior deberá avocarse también al estudio de las apelaciones admitidas en efecto preventivo, aunque quien haya recurrido la resolución definitiva, no sea quien apeló preventivamente. En tanto que la doctrina mexicana, especialmente la adoptada en las nuevas reformas al Código de Comercio, contemplan que sólo será obligación del ad quem pronunciarse respecto de las apelaciones preventivas, si es esa misma parte, la que recurre la sentencia definitiva o el auto que haya puesto fin al juicio. Siendo necesario en lo sucesivo se especifique cómo habrá de regularse dicha situación por parte de los Tribunales Colegiados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Sala Civil-Penal.



apelante, por ende el superior no puede modificar lo resuelto por el a quo en sentido desfavorable a las pretensiones del impugnante, a menos que su contraparte recurriera de esa parte de la resolución del inferior. Ese particular funcionamiento de la alzada configura el denominado, por la doctrina: "sistema de personalidad del recurso", éste se apoya en la presunción *iuris et de jure* pues quien no recurre consiente lo desfavorable de la resolución dictada, aun cuando lo resuelto por el inferior le sea beneficioso en términos generales.

El ámbito del recurso de apelación, está enmarcado por los límites que el apelante le impuso, no puede el tribunal de alzada exceder esos límites y así como no puede favorecerlo en más de lo que este ha pedido, tampoco puede perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido, sin olvidar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias tienen a su favor la presunción de haber sido pronunciadas según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para ello, luego entonces, si la apelación fuera fundada, el tribunal de alzada debe modificar o revocar la sentencia emitida por el juez de primera instancia, de conformidad a lo peticionado por el recurrente, es decir, no debe conceder nada más allá de lo que ha sido pedido. Pero la sentencia dictada en segunda instancia no puede ser modificada en perjuicio del apelante, esta prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del único apelante es llamada *prohibición de reformatio in peius o del empeoramiento de la posición del apelante*. Este principio establece que el tribunal de alzada no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante, **salvo que medie también apelación de la parte**

**contraria, o adhesión, que es otra forma de recurrir la sentencia del a quo.**

A decir De la Rúa, este principio significa que “con motivo del recurso y a falta de recurso contrario no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contraría el objeto defensivo del recurso y se lo prive de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso”.<sup>86</sup> Señala Hitters, también citado por Loutayf Ranea que dicho principio se justifica, pues en definitiva “el que ataca una providencia jurisdiccional busca mejorar su situación en el juicio y no sería correcto que a través de su propio embate se altere el proveimiento, en su contra, cuando el agraviado no se opuso,... y agrega: si el perdidoso no se queja, no puede el ad quem beneficiarlo, pues ello equivaldría a que, por ejemplo, en la instancia de origen el juez oponga defensas que no han sido esgrimidas por el interesado”.<sup>87</sup>

Este principio facilita al apelante la posibilidad de pedir una nueva sentencia sin correr el riesgo de que en ella se incremente el agravio que ya soporta. Y en el caso de que no tuviera vigencia este principio, a juicio de la tesista, se reducirían en sobremanera las apelaciones, ya que si aquellos que se consideran perjudicados por la sentencia de primera instancia, o por alguna parte de la misma, temieran interponer el recurso ante la posibilidad de verse empeorados, la propia finalidad recursiva quedaría sin un fin práctico. Ahora bien, esta prohibición de empeorar la situación del apelante, es un principio negativo en cuanto que contiene precisamente una prohibición.

---

<sup>86</sup> LOUTAYF RANEA. Ob. Cit. Pág. 144.

<sup>87</sup> Ibídem. Pág. 144.

Este postulado que Guasp ha llamado también *principio de la limitación del objeto procesal*, lo explica como “la diferenciación de objetos entre la primera instancia y la apelación; el proceso de apelación no tiene el mismo ámbito objetivo que el de primera instancia, sino el ámbito estricto que le proporciona la pretensión procesal autónoma que le da vida”.<sup>88</sup>

Devis Echandía se ha manifestado contrario a la prohibición de *reformatio in peius*, argumentando que “salvo que la parte apelante no haya consentido expresamente la sentencia recurrida, resulta más adecuado con la moderna doctrina procesal el principio de “comunidad de la apelación”, en virtud del cual, el recurso interpuesto por cualquiera de las partes se entiende en beneficio común de ambas, y el superior puede y debe de oficio revisar la providencia en todos sus aspectos y modificarla en lo que no se ajuste a la ley, “sin que importe en beneficio de cuál de las partes se haga”.<sup>89</sup> Posición con la que desde luego no coincide la tesista, prefiriéndose lo apuntado por Guasp o Becerra Bautista, pues conforme a la finalidad del recurso de apelación, cuyo tópico fue tratado en el capítulo segundo, lo es precisamente modificar o revocar la sentencia impugnada, acotando que lo anterior es con la finalidad de obtener un beneficio para el apelante y no lo contrario.

Por su parte Calamandrei establece que en su concepto, “la prohibición de la *reformatio in peius* encuentra su plena justificación dogmática en la combinación de dos principios; el dispositivo (*nemo iudex sine actore; ne*

---

<sup>88</sup> Ibid. Pág. 145.

<sup>89</sup> Citado por LOUTAYF RANEA. Ob. Cit. Pág. 146.

*procedeat iudex ex officio) con el principio del vencimiento como condición de legitimación para impugnar".*<sup>90</sup>

### **3.3 EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

Es curioso el destino, apunta W. Peyrano<sup>91</sup> en su obra *El Proceso Civil*, de la suerte que ha corrido este principio, pues pese a que es de relevante jerarquía y ésta ha sido reconocida por destacados autores tales como Chiovenda, quien lo considera como uno de los principios que encerrarían en su seno la totalidad de los demás que señala la doctrina, sin embargo, no ha provocado una preocupación interpretativa acorde a su importancia, lo que resulta un indisculpable error, pues entre la multiplicidad de cuestiones que plantea su tratamiento se encuentran algunas que representan la más fina especulación científica; aunado a lo anterior y en consonancia con el silencio doctrinario, el legislador se ha mostrado al margen bastándole con estampar el principio en alguno de los artículos de las leyes.

Claro está que aunque el legislador ha sido omiso en legislar una definición legal de este principio, ello no obsta para que se haya dejado de tener en cuenta. Pues es claro que entre los principios esenciales de que se reviste el tópico objeto de estudio en este capítulo, cabe advertir su amplitud de principios, instituciones y normas aisladas que reconocen como matriz inspiradora al principio de economía procesal. Sin embargo, no hay que menospreciar otro aspecto que merece ser traído a colación y que lo es el

---

<sup>90</sup> Citado por LOUTAYF RANEA. Ob. Cit. Pág. 149.

<sup>91</sup> W. PEYRANO, Ob. Cit. Pág. 249.

estrecho vínculo que existe entre la economía procesal y el de moralidad, pues no se puede negar que, por ejemplo, la chicana es evidentemente violatoria de ambos, ya que no sólo atenta contra la idea ética que debe presidir el proceso, sino también contra la celeridad con que deben dirimirse las contiendas judiciales.

Señala Pallares, que “por virtud de este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energía y de costo, de acuerdo con la circunstancia de cada caso”.<sup>92</sup>

Para Rocco “el principio de economía del proceso consiste en que la ley provee para la consecución del fin del proceso, de los intereses individuales, que se encuentran bajo la tutela del derecho, con el menor uso posible de actividad procesal”.<sup>93</sup>

Couture lo concibe señalando que “el proceso que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin... una necesaria proporción entre él y los medios debe presidir la economía del proceso.”<sup>94</sup>

En este orden de ideas, y siguiendo las enseñanzas de Guasp, “todas las concreciones doctrinarias y legislativas del principio de economía procesal se han edificado en torno a tres temas: la economía de tiempo, la de esfuerzos y la de gastos, que denotan lo polifacético del contenido del principio en estudio”<sup>95</sup> y que se abunda en las páginas siguientes.

---

<sup>92</sup> Citado por CASTRILLON Y LUNA, Ob Cit. Pág. 72.

<sup>93</sup> Citado por CASTRILLON Y LUNA, Íbidem. Pág. 72.

<sup>94</sup> Citado por CASTRILLON Y LUNA, Idem. Pág. 72.

<sup>95</sup> Citado por W. PEYRANO, Jorge. *El Proceso Civil*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1978. Pág. 251.

### 3.3.1 ECONOMÍA DE TIEMPO

La preocupación de siempre lograr una administración de justicia ágil y capaz de dirimir con acierto y rapidez las controversias, se ha acentuado, pues concurre la inclusión del tiempo en la escala de valores; pudiéndose afirmar sin rodeos y a decir de Walter Peyrano que: “la justicia lenta no es justicia”.<sup>96</sup>

El valor tiempo, a decir de Passi Lanza, “ha alcanzado en nuestros días una entidad mucho más valiosa que en otras anteriores, dada la actual naturaleza del trámite de las relaciones humanas, es por ello que si bien la justicia tardíamente administrada, siempre ha implicado un quantum de injusticia, en ningún tiempo como en el actual el dicho “el tiempo es oro” ha adquirido más evidencia,”<sup>97</sup> reflexión similar que formuló Couture al establecer que “es menester recordar que en el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia”.<sup>98</sup>

Además de recordar que la tardanza en la resolución de las controversias judiciales, no sólo conlleva a un detrimento para la imagen de la justicia que tienen la mayoría de los justiciables, quienes suponen que sus pretensiones serán satisfechas con acierto y prontitud tan pronto como el tribunal se avoque a su conocimiento, sino que también redundando en el encarecimiento del litigio, con lo que en consecuencia el juicio lento viola a dos puntas el principio de economía procesal; infringe tanto la economía de tiempo como la de gastos antes mencionada y cuyo estudio se verá más adelante.

---

<sup>96</sup> WALTER PEYRANO Ob. Cit. Pág. 252.

<sup>97</sup> Citado por WALTER PEYRANO. Ob. Cit. Pág. 252.

<sup>98</sup> *Ibidem*. Pág. 252.

El abundamiento en el principio de economía de tiempo trae en consecuencia también el estudio del principio de celeridad, el cual a su vez se encuentra constituido por un cúmulo de figuras e instituciones que tienen como común denominador impedir la inercia de los litigantes, profesionales y magistrados, que tiene como finalidad la pronta solución de las contiendas judiciales, entre las figuras antes mencionadas pueden ejemplificarse entre otros la perentoriedad de los plazos, el impulso oficial o legal, la instrumentación de la caducidad de instancia y la implementación de un sistema que permita evitar la morosidad judicial. Así también abundan las soluciones legales inspiradas en plasmar los postulados del principio de celeridad pues por mencionar algunas se encuentran las notificaciones automáticas y las prórrogas de igual carácter, las cuales actualmente, por lo que toca a las primeras, aunque están contempladas en nuestro código procesal en sus artículos 123, 125, y a manera de apercibimiento en el artículo 112 párrafo tercero, muchas ocasiones son ignoradas, ordenando el juez se notifique en el domicilio señalado para emplazar a juicio, omitiendo considerar que la actora haya solicitado se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de una demanda, en el sentido que ante la omisión del demandado de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como para practicar las diligencias necesarias, éstas, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial, con lo que lejos de lograr economizar tiempo, se dilata indebidamente por varios días y, en algunos casos, meses la tramitación de un juicio.

Ahora bien, ahondando un poco más en los tipos de impulso procesal, la perentoriedad de los plazos y las modalidades de la caducidad de instancia, se encuentran íntimamente condicionados entre sí.

En interés del cumplimiento del principio de celeridad convendría que el impulso de oficio fuera establecido como un verdadero "deber" para el órgano jurisdiccional de proveer lo que corresponda de acuerdo con el estado del proceso y no como simple facultad concurrente con la de las partes.

Ahora cabe preguntarse como atinadamente nos señala W. Peyrano, ¿De qué vale la tramitación de un juicio que se desarrolle a un ritmo acelerado, si cuando concluye el debate el juzgador demora más de la cuenta en dictar resolución? Tradicionalmente se ha englobado esta problemática bajo el rubro de "retardo de justicia" y que "como dato curioso, se recuerda el régimen que imperaba en el estado de California y del que Couture informó pues tan fundamental era, y aún lo es, la necesidad de que las sentencias no se retarden más allá de un término racional, que se llegó a medios pintorescos para obtener tal finalidad; así en California antes de recibir su sueldo trimestral, los jueces debían afirmar bajo juramento que no tenían causa en estado de sentencia, de más de 80 días."<sup>99</sup>

Ahora bien, y puntualizando con el tema que nos ocupa, la economía de tiempo, en efecto, debe lograrse en beneficio tanto de los sujetos que instan el órgano jurisdiccional para dirimir una controversia, como para los encargados de administrar justicia y los litigantes, pues en el tema objeto de este trabajo, la apelación como recurso, reviste trascendental importancia, ya que las

---

<sup>99</sup> Idem. Pág. 258.



resoluciones dictadas con motivo de un medio de impugnación de esta naturaleza debe ser en el menor tiempo posible, sin que con ello se desee que sea emitido nuevamente un fallo injusto o bien, obtenido ante la premura de resolver dentro del plazo que señala la ley en el artículo 87 párrafo segundo del Código Procesal Civil del Distrito Federal que es aproximadamente de treinta y tres días hábiles, implicando los quince días que tiene el magistrado ponente para formular el proyecto, quien en su caso puede disponer hasta de ocho días más, si requiere de revisar documentos que sean voluminosos, más los cinco días que tiene cada magistrado para emitir su voto. Pues es innegable que para ello el legislador mexicano ha plasmado en nuestro ordenamiento además de la fijación del plazo a que se aludió en líneas anteriores para resolver en segunda instancia los recursos, la caducidad de la segunda instancia por inactividad procesal, que es de sesenta días según lo dispone la fracción IV del artículo 137-bis del ordenamiento procesal en cita, disposiciones que son de útil aplicación para no demorar la resolución de las contiendas judiciales, que además puede ser decretada a petición de parte o de oficio. Meditando un poco más, la economía de tiempo se vería cristalizada en conjunto con la de esfuerzos y gastos, si nuevamente se implantara la apelación preventiva para todas las controversias civiles, pues sólo tendrían que invertir tiempo los magistrados de la Sala para avocarse al estudio de las apelaciones intermedias y admitidas en efecto preventivo si se impugnase la sentencia definitiva, de otro modo no se vería disminuido el tiempo que bien puede servir para estudiar otros asuntos.

### 3.3.2 ECONOMÍA DE ESFUERZOS

Este tópico al igual que el anterior, trae consigo un cúmulo de problemáticas, pero se diferencia del ya tratado por el mayor nivel de especulación científica, pues con la llamada economía de esfuerzos en el proceso civil se cuentan la preclusión, los principios de acumulación eventual y de saneamiento, así como la demanda bilateral, esta última no contemplada por nuestra legislación.

W. Peyrano indica en su obra, que si bien es cierto que son pocos los tratadistas que han escrito sobre la economía procesal, son todavía menos quienes han escrito sobre la economía de esfuerzos y es entre éstos que se encuentra Podetti, quien "se refiere a la economía de esfuerzos, [respecto de la economía procesal], como un principio no menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la administración de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia."<sup>100</sup>

El Derecho Procesal se caracteriza por mostrar en su línea evolutiva una constante: la de propender a la simplificación de los juicios. Aunque al principio sólo se concebía la existencia de una única forma de plena cognición, paulatinamente, el legislador reconoció la conveniencia de idear una serie diferenciada de trámites según fueran la entidad y las características del derecho sustancial controvertido, antiguamente el proceso era unitario, pues solamente existía un solo tipo de proceso para decidir todas las cuestiones litigiosas que se presentasen; sin embargo, el *solemnis ordo privatorum* tuvo

---

<sup>100</sup> Citado por WALTER PEYRANO Ob. Cit. Pág. 265.

que tolerar el nacimiento de procedimientos, por el impulso de nuevas necesidades prácticas.

Precisamente la pluralidad de formas procedimentales hoy existente, es una de las manifestaciones más importante del triunfo obtenido por el principio de economía procesal en el rubro economía de esfuerzos, pero este principio no se agota únicamente en la búsqueda de procesos comprimidos o simplificados, toda vez que también constituyen una expresión de su imperio las diversas soluciones que aspiran a economizar esfuerzos innecesarios al sentenciador, a sus auxiliares y a los litigantes, con lo cual coincide la tesista. Entre ellas pueden citarse:

- “1. La no exigencia de esfuerzo probatorio, a menos que se encuentre interesado el orden público, para acreditar la existencia de hechos notorios o admitidos por las partes.
2. La posibilidad de aprovechar la sentencia de remate y extender su eficacia a través de la promoción de demandas especiales tendientes a perseguir el cobro de nuevas cuotas del débito que motivó el dictado de aquélla.
3. El abandono de la práctica de ordenar el archivo de las actuaciones a raíz de una declaración de incompetencia y en su lugar disponer la remisión de la causa al tribunal que se considere competente, sin que ello deje invalidado lo actuado hasta ese momento.

4. Preceptuar en aras del aprovechamiento del esfuerzo probatorio ya realizado, que la caducidad de un proceso no obste para que en el nuevo juicio las partes usen las pruebas aportadas en aquél.”<sup>101</sup>

Todo lo anterior acogido en nuestra legislación procesal civil, en los artículos 286, 567, 568, 165 a 168 y fracción III del artículo 137-bis, respectivamente.

Cabe recordar que la economía de esfuerzos también se encuentra, en lo respectivo a la actividad decisoria del juez, a efecto de corroborar lo anterior, W. Peyrano recuerda “la difundida práctica de utilizar módulos impresos en ocasión de pronunciarse sentencias en causas seguidas en rebeldía, pues una vez superados los escrúpulos que tal práctica despertara inicialmente en los círculos forenses, actualmente nadie pone en tela de juicio su conveniencia y legitimidad.”<sup>102</sup>

Otra faceta de la economía procesal, en el rubro de esfuerzos, es representada por el principio de concentración, mismo que propende a que la consumación de los distintos actos y diligencias procesales sea próxima entre sí, es decir que entre un acto y otro no medien plazos considerables de tiempo.

“La dispersión procesal genera, [a decir de Walter Peyrano], dos grandes males que afectan directamente a lo que se denomina economía de esfuerzos, a saber:

1. Si el proceso se desmenuza en una serie enorme de diligencias, el juzgador pierde el contacto vivencial con el mismo, con lo que cada nueva solicitud de parte ocasionará que el juez, con el consabido

---

<sup>101</sup> WALTER PEYRANO, Ob. Cit. Pág. 267.

<sup>102</sup> Íbidem. Pág. 268.

desgaste inútil de tiempo y esfuerzo, tenga que releer las actuaciones para así apreciar la procedencia del pedido; y

2. Radica en que la dispersión procesal atenta decididamente contra una correcta apreciación de las probanzas diligenciadas, pues es cierto que esto obligaría al juzgador al inútil esfuerzo de rever una y otra vez lo actuado, tantas veces como se hubiera desperdigado la realización de diligencias probatorias.”<sup>103</sup>

Siendo que lo anterior efectivamente llega a ocurrir en nuestro país, así pues, el principio de concentración tiende a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actuaciones, y a evitar, la dispersión de las diligencias practicadas.

Según Walter Peyrano, “otro de los principios que trae consigo el tópico de la economía de esfuerzos es el de saneamiento, también denominado como de inmaculación, subsanación o expurgación,”<sup>104</sup> que para nosotros viene siendo la depuración procesal, ahora bien, precisando el campo de acción del principio procesal aludido, “éste tiene como finalidad verificar si respecto de determinada demanda son de aplicación los genéricamente denominados “requisitos de admisibilidad del juzgamiento de mérito”,”<sup>105</sup> también conocidos en nuestra doctrina como presupuestos procesales,<sup>106</sup> pues según el autor consultado, debe dirimirse todo tipo de cuestión que por necesidad deba resolverse con antelación al pronunciamiento de la sentencia de fondo.

---

<sup>103</sup> Idem. Pág. 279.

<sup>104</sup> Ibid. Pág. 281.

<sup>105</sup> Íbidem. Pág. 283.

<sup>106</sup> Según Eduardo Pallares, son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso, son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

“A modo de ejemplificación, [expresa Walter Peyrano] dentro de la labor saneadora que puede cumplir un tribunal: verificar de oficio su propia competencia para resolver un asunto y la personería que ostentan los profesionales intervinientes.

Así pues dos son las creaciones legislativas modernas relativas al principio de saneamiento:

1. La audiencia preliminar creada por el Papa Gregorio XVI, y
2. El despacho saneador del derecho luso-brasileño.

La primera consistía en la celebración de una audiencia previa en la cual se ventilan una serie de cuestiones extrañas al mérito de la causa... en ella sólo son propuestas y discutidas las cuestiones relativas a: la índole del proceso elegido; la calidad atribuida a las partes en el acto de citación; la incapacidad de estar en juicio o legitimación procesal de los procuradores.

La segunda gran creación legislativa, [es decir], el despacho saneador, tuvo cuna en el derecho portugués al establecer en uno de sus artículos que “acabadas las articulaciones, el juez dicta despacho para conocer de cualquier nulidad, de la legitimación de las partes o sus representantes, y de otras cuestiones que pudiesen obstar para apreciar el mérito de la causa”.<sup>107</sup>

La tesista, aprecia que el estudio realizado por el autor comentado a lo largo de este capítulo, aporta datos importantes que de alguna manera ya se encuentran plasmados en nuestro ordenamiento procesal, pues refiriéndonos a lo último y que el autor denomina despacho saneador, la sustentante lo identifica en nuestra legislación, como aquel conjunto de actos llevados a cabo

---

<sup>107</sup> Ibid. Pág. 283 a 285.

durante la etapa de la audiencia previa y de conciliación a que refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde una vez que comparecen las partes, o sólo una de ellas, el Juez lleva a cabo el estudio de los presupuestos procesales a efecto de depurar el procedimiento y evitar nulidades procesales, circunstancia que necesariamente se refleja en la realización de menor esfuerzo por parte de todos los intervinientes en la relación jurídico procesal, quienes de no observar lo dispuesto en el precepto antes aludido se verían afectados al tener que reponer todo un juicio por no haber advertido desde el principio la falta de algún presupuesto procesal, que redundaría en la nulidad de todo lo actuado.

Es de subrayarse que la implantación de la apelación preventiva en los juicios civiles, traería evidentes beneficios tanto para el aparato jurisdiccional, como para los justiciables, pues la Sala únicamente tendría que avocarse al estudio de las apelaciones intermedias admitidas en efecto preventivo, interpuestas por el recurrente del fallo definitivo<sup>108</sup> porque sería precisamente éste el que le daría la eficacia a las apelaciones intermedias, y no ocurriría más lo que actualmente acontece y que genera una gran carga de trabajo en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues existe un gran rezago, en virtud de que muchas veces de manera indebida los litigantes interponen durante la substanciación del proceso, recursos de apelación con el

---

<sup>108</sup> Es importante comentar en este punto, que pese a que los criterios sentados incluso por jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, citados en las páginas 97 y 98 de este trabajo apuntan que es obligación del juzgador pronunciarse respecto de las apelaciones intermedias interpuestas, sería valioso y sumamente útil que se estableciera un nuevo criterio en el sentido de que existe la obligación del ad quem de pronunciarse respecto de las apelaciones intermedias (y en caso de reimplantarse la apelación preventiva, respecto de éstas) únicamente cuando hayan sido interpuestas por quien apela la resolución definitiva, por las razones que se expresan en el capítulo cuarto de este trabajo visibles en las páginas 126, 128 y 129.

fin no de obtener un mejor resultado, sino de retardar indebidamente el juicio. Lo que considero sería evitado si se volviera a admitir el efecto preventivo en las apelaciones.

### 3.3.3 ECONOMÍA DE GASTOS

Desde siempre anota Walter Peyrano, "el costo del proceso fue un obstáculo para que cada cual gozara de sus derechos. Es suficiente recordar que la justicia medieval se prestaba previo pago de las espórtulas, gabela especialmente interesante para engrosar las arcas de los señores feudales; con lo cual, quien no contaba con recursos suficientes para satisfacerlas se encontraba imposibilitado para petitionar el ejercicio de la función jurisdiccional."<sup>109</sup>

"Con el objeto de hacer que la desigualdad económica no redundara en una desigualdad de posibilidades, el legislador ha ideado una serie de figuras e instituciones que van desde la declaratoria de pobreza para permitir el acceso al órgano jurisdiccional de los desposeídos, hasta el ideal, solo cristalizado por la Constitución cubana de 1940, de instituir una justicia en todos los casos gratuita".<sup>110</sup> Ideal éste irrealizable en el momento actual debido a que en nuestro país desgraciadamente el cohecho parece estar muy arraigado en la mayoría de los litigantes y jueces, sobre todo en materia penal, quienes lucran con la libertad de las personas y prometen indebidamente el triunfo o pérdida de un juicio, en perjuicio de las personas que en ellos confían y además en la idea de justicia que en cualquier litigante con ética debe regir. Haciendo que de

---

<sup>109</sup> WALTER PEYRANO. Ob. Cit. Pág. 289.

<sup>110</sup> Ibidem. Pág. 289.



este modo que el hecho de que prospere o no la acción o la excepción o defensa planteada por la parte correspondiente, dependa ya no de su argumentación legal, sino de la capacidad económica de la parte que quiera verse beneficiada por una sentencia favorable a sus intereses, aunque ésta sea a todas luces ilegal.

Luego entonces, es importante intentar que el proceso se desarrolle de la manera menos onerosa y que su costo sea proporcionado en relación con la cuantía de lo que se litiga.

Claro está que muchas de las figuras e instituciones inspiradas en la "economía de gastos" pueden ser aprovechadas tanto por el que posee cuantiosos bienes materiales como el que no cuenta con ellos, que en nuestro país es gran parte de la población. Porque, resultaría igualmente injusto exigir a la parte acaudalada un sacrificio económico desproporcionado con relación a la suerte principal. Siguiendo a Walter Peyrano, "puede citarse como ejemplo de aplicación de la economía de gastos la designación de un perito único cuando se trata de un asunto de escasa cuantía económica."<sup>111</sup>

Y por lo que toca a la apelación, nuevamente el principio de economía procesal en el rubro de gastos sería cristalizado y cumplimentado, pues con la inclusión de la apelación preventiva, se ahorraría mucho dinero al Tribunal, al evitar la formación de varios testimonios de apelación en un mismo asunto, al efecto es importante citar el comentario realizado por Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al periódico Reforma el día 7 de enero del dos mil ocho:

---

<sup>111</sup> Ibid. Pág. 290.

“...Con la finalidad de disminuir las cargas de trabajo en las Salas Civiles, el nuevo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del DF (TSJDF), Edgar Elías Azar, buscará aplicar la figura de la “apelación preventiva”.

Este sistema, dice en entrevista, ya se aplica con éxito en la materia de arrendamiento inmobiliario, pues se ha logrado reducir hasta en un 40 por ciento la saturación de expedientes en la segunda instancia.

El Magistrado explicó que “la apelación preventiva” consiste en mantener en “stand by” las impugnaciones interpuestas durante el desarrollo del proceso hasta que el juez emita una sentencia.

Es entonces cuando los magistrados ya resuelven las apelaciones interpuestas, pero únicamente las de la parte que perdió el caso.

El Magistrado asegura que esta figura permitirá transformar los 17 juzgados de arrendamiento inmobiliario en juzgados civiles.

“Nos vamos a ahorrar miles y miles de sentencias, porque cada sentencia trae un toca (expediente) atrás, un testimonio atrás, que hay que cargarlo, hay que fotocopiarlo, entresellarlo, hay que firmarlo y, sobre todo, hay que archivarlo.

“El archivo de esos expedientes cuesta dinerales al Tribunal, y todo eso lo vamos a evitar con la apelación preventiva”, apunta...”.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> BARANDA Antonio y Prado Henia. *Apuesta a apelación preventiva en materia civil*. Periódico Reforma. México, Distrito Federal, lunes 7 de enero del 2008. Pág. 6.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA APELACIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **4.1 LA APELACIÓN PREVENTIVA**

Como principio general, la admisión del recurso de apelación se hace expresando el efecto en el que se admite (suspensivo, devolutivo o preventivo [este último tratándose actualmente de la materia de arrendamiento inmobiliario, en el Distrito Federal]), con lo que en ese momento ya se sabe cual será la tramitación a seguir para la resolución del recurso, así como de las implicaciones que ello trae en primera instancia, es decir, la posibilidad de ejecutar el fallo recurrido cuando fue admitida la apelación en efecto devolutivo, o bien, no ejecutar dicho fallo si fue admitida en efecto suspensivo. En ambos casos, inmediatamente que es admitido el recurso se realizan todos los trámites para su resolución, procediéndose a integrar el testimonio de apelación con las constancias correspondientes o remitiendo las actuaciones originales, según sea el efecto en que fue admitida la apelación.

Por otro lado y opuesta a la realización inmediata de todos los actos necesarios para la resolución del recurso de apelación, está el efecto diferido, aclarando que esta denominación es empleada por autores argentinos tales como Walter Peyrano y Loutayf y Ranea, misma que alude únicamente a que cuando en ese país es admitida una apelación y ésta tiene la calidad de diferida, se entiende que los actos que han de realizarse para proveer al ad quem de todo lo necesario para que se avoque al conocimiento y resolución del

recurso habrán de realizarse en un momento posterior, el cual coincide por estar condicionado, con la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia o fallo que ponga fin al juicio, lo que en nuestro país se conoce bajo el denominado efecto preventivo.

Luego entonces, la apelación preventiva *es aquella respecto de la cual, una vez que es concedido el recurso, el mismo no se tramita inmediatamente, pues para que dicha apelación sea resuelta es necesario (sine qua non) que se apele también la resolución que pone fin al juicio o bien lo resuelve, quedando por lo tanto en suspenso su tramitación.* A lo anterior se le denomina, como quedó asentado en líneas anteriores "calidad de diferida" en países como Argentina y Perú, o bien, como apelación con efecto diferido o de actuación diferida, que implica que su trámite queda reservado por el juez para que sea resuelto por su superior jerárquico **conjuntamente** con la apelación de la sentencia o el auto definitivo que ponga fin a la instancia procesal. Es decir, esta apelación es concedida, pero su tramitación y consiguiente resolución queda condicionada a la formulación de otro recurso de apelación que puede ser interpuesto contra la sentencia o el auto que pone fin al proceso en la primera instancia. En caso de plantearse esta última apelación, a la que la tesista denominaré "apelación principal", el trabajo de la segunda instancia o del ad quem será resolver en forma previa, la apelación o apelaciones admitidas anteriormente en efecto preventivo.

Al respecto, es conveniente mencionar la postura de algunos autores sobre esta modalidad de apelación, entre ellos, Enrique Falcón sostiene que "la tramitación del recurso de apelación es diferida si la interposición del recurso,

su fundamento<sup>113</sup> y tratamiento se distancian del proceso; es decir, el fundamento y el tratamiento del recurso se reservan para una etapa posterior...".<sup>114</sup> Por su lado, Jorge Kielmanovich opina que "el efecto diferido corresponde sólo cuando la ley así lo dispone, e implica la postergación de la etapa de fundamentación y resolución del recurso a un momento posterior desvinculado de la interposición, ya que precisamente tal efecto está dirigido a evitar la interrupción de los procedimientos de primera instancia y su elevación a la alzada, consecuencia normal del recurso de apelación."<sup>115</sup>

El fundamento de la apelación en efecto preventivo, a decir de Loutayf Ranea, "reside en la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que sufre el juicio en primera instancia, en deterioro de la celeridad procesal, ello cuando únicamente se contemplan los dos tradicionales efectos en que es admitida la apelación, es decir, suspensivo y devolutivo."<sup>116</sup>

#### **4.1.1 NATURALEZA JURÍDICA**

La denominada apelación preventiva es una modalidad de la apelación concedida para los casos en que se recurren los autos que no ponen fin al proceso sean interlocutorios o no definitivos y en especial en aquellos procesos que se caracterizan por su brevedad y sencillez en la solución del conflicto como los abreviados, sumarios y sumarísimos, tratándose por ejemplo de países como Argentina que es uno de los que mayor tratamiento ha dado a este

---

<sup>113</sup> Entendida esta fundamentación para los autores sudamericanos, como el acto mediante el cual el apelante expresa los agravios que le causa la resolución impugnada.

<sup>114</sup> Citados por CORTINA VARGAS, José. *La apelación diferida en el proceso civil*. Argentina, Publicado en Internet 15 de diciembre del 2003. Véase Tema 2. Apelación Diferida. Definición.

<sup>115</sup> *Ibidem*.

<sup>116</sup> LOUTAYF RANEA, Roberto. *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil Legislación Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo II, Editorial Astrea – Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág. 97.

tema, pues por lo que hace a nuestro país y concretamente en el Distrito Federal, se estaría hablando de juicios especiales, ejecutivos civiles, controversias del orden familiar, de arrendamiento inmobiliario, jurisdicción voluntaria, pues dada su reglamentación en nuestra legislación tienden a la brevedad en los plazos para su tramitación. Este tipo de apelación no suspende los efectos de la resolución apelada y su trámite propiamente dicho, queda suspendido hasta que se defina el proceso en lo principal y esta decisión (auto o sentencia) sea a su vez recurrida por la parte que haya apelado preventivamente.

La apelación preventiva, es doctrinalmente conocida como una modalidad de la apelación concebida de modo general, que es el efecto devolutivo; el efecto en que es concedida y tramitada determina una variación en cuanto a su naturaleza, pues si bien en un primer momento se ha reconocido al recurso de apelación como un medio de actuación inmediata, es decir, que una vez admitido el mismo, su actuación y resolución por el Superior se produce sin más trámite que el fijado en la ley, con el devenir del tiempo, se han venido verificando diversos inconvenientes en su tramitación, lo que ha ocasionado la erogación de gastos tanto por parte del órgano jurisdiccional como por los litigantes, pero sobre todo, ha generado dilaciones de tiempo innecesarias en los procesos, lo que se traduce en un evidente perjuicio a las partes como al mismo Estado que se ve impedido para resolver los conflictos de manera eficiente y, sobre todo, oportuna. Entendidos tales inconvenientes de la apelación en determinados supuestos, como en el caso de la apelación de sentencias interlocutorias emitidas en alguno de los juicios breves

contemplados en nuestra legislación y referidos con anterioridad; la doctrina argentina, por ejemplo, estableció la necesidad de variar su procedimiento ideando un trámite donde la actuación y resolución de la apelación debía reservarse hasta que fuese resuelto el proceso en lo principal y en el caso de que las partes recurrieran al superior para que éste revise la decisión final, porque bien puede ocurrir que el juez dicte una sentencia que finalmente deje conformes a las partes y no haya necesidad de integrar durante la substanciación del juicio, uno o varios testimonios para luego avocarse al estudio y resolución de cada recurso porque ello viene siendo aún más lesivo en cuanto a tiempo y dinero, para las partes. Concebida así esta nueva modalidad de la apelación, se puede decir, como lo señala Cortrina Vargas, abogado del Consejo Nacional de la Magistratura del Perú y con quien coincide la tesista, que ***"su naturaleza es la de un acto de impugnación condicionado, toda vez que su eficacia depende de la verificación de un acto futuro e incierto, que es la apelación de la sentencia u otra resolución que ponga fin al juicio,"***<sup>117</sup> situación que es fijada por el juez al momento de admitir la apelación preventiva.

El fundamento principal para admitir este modo de apelación radica en la necesidad de evitar las frecuentes interrupciones en aquellos procesos breves y rápidos en desmedro de los principios de celeridad y economía procesal que los caracterizan, lo anterior visto desde un punto de vista legal, y por otro lado, garantizar a los ciudadanos el acceso a la jurisdicción a través de un proceso

---

<sup>117</sup> CORTRINA VARGAS. Op. Cit. Véase Tema 2. Apelación diferida. Naturaleza jurídica.

sin dilaciones indebidas para la tutela efectiva de sus derechos, ello visto desde un punto de vista meramente constitucional.

Finalmente, de acuerdo al modo como está previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el recurso de apelación es admitido en el efecto suspensivo o devolutivo y excepcionalmente en el efecto preventivo, siendo éste el caso de las resoluciones dictadas en las controversias de arrendamiento, las cuales deberán ser resueltas por el superior siempre que el apelante de la resolución que ponga fin al juicio sea la parte a la que se le hayan admitido las apelaciones interpuestas durante la substanciación del juicio de manera preventiva, conforme lo dispone el artículo 965 fracción primera del ordenamiento procesal civil en comento. Por lo que se considera, que a diferencia de cómo es tratada la apelación preventiva en los países sudamericanos, es atinado a todas luces que, en relación con el principio dispositivo que caracteriza al proceso civil, si la parte ha consentido la resolución final por encontrar satisfechos sus intereses, no debe entrarse al estudio de las apelaciones que hayan sido interpuestas y admitidas de manera preventiva, porque mal podría darse, a juicio de la tesista, un pronunciamiento que eventualmente revierta la situación favorable primariamente obtenida, como ocurre en Argentina o Perú, y precisamente en ello radica la importancia de que al reimplantar el recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles, se precise que la apelación preventiva sólo será objeto de pronunciamiento en tanto la parte apelante no consienta la decisión final impugnándola.



#### 4.1.2 FUNDAMENTOS PARA SU REIMPLANTACIÓN

La reimplantación de la apelación preventiva en el sistema de impugnación mexicano, específicamente en el Código Procesal Civil del Distrito Federal, considero se debe fundar -al igual que en los países donde ésta ha sido implantada como es el caso del Perú- básicamente, en dos grandes fines:

“1) Hacer efectivos los principios de concentración y economía procesal, sobre todo en aquellos procesos que se caracterizan por su brevedad y sencillez en la resolución del conflicto (sumarios, sumarísimos, de ejecución) y;

2) Otorgar a los justiciables la tutela de sus derechos en forma eficiente y oportuna a través de un debido proceso y sin dilaciones indebidas.”<sup>118</sup>

Respecto a lo primero, Véscovi sostiene que “la finalidad de admitir este efecto en el recurso de apelación [preventivo] responde elementalmente al principio de celeridad, evitando las continuas interrupciones del procedimiento principal”;<sup>119</sup> opinión que es afirmada a su vez por Loutayf Ranea para quien “el fundamento de la apelación en efecto preventivo reside en la conveniencia de evitar frecuentes interrupciones sobre todo las que en desmedro de la celeridad procesal, sufre el procedimiento de primera instancia sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas”,<sup>120</sup> como actualmente ocurre en nuestro país, por lo que la tesista coincide totalmente con las posturas anotadas pues son apremiantes los fines perseguidos al implantar nuevamente este efecto en la apelación.

---

<sup>118</sup> CORTINA VARGAS. Op. Cit. Véase Tema 2. Apelación diferida. Fundamentos para su aplicación.

<sup>119</sup> Citado por CORTINA VARGAS. Íbidem.

<sup>120</sup> Loutayf Ranea. Tomo Segundo. Op. Cit. Pág. 97.

Por otra parte, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 17, garantiza a los ciudadanos la tutela efectiva de sus derechos a través de un debido proceso y sin dilaciones indebidas, luego entonces las leyes secundarias, dentro de su ámbito, deben establecer los mecanismos adecuados para cumplir tal finalidad, entre ellos se encuentran los recursos y, a su vez, en ellos como una modalidad eficaz el recurso de apelación en el efecto preventivo.

La apelación preventiva será eficaz cuando sea admitida la apelación contra la decisión que define el proceso (sentencia o auto definitivo) y será elevada al Superior para que sea resuelta conjuntamente con la "apelación principal", específicamente antes que ésta; por otro lado, en caso de no existir apelación de la sentencia o del auto definitivo, la apelación preventiva devendrá de ineficaz en tanto no sea cumplido el acto procesal que la condicionaba propio de su naturaleza jurídica tal y como se anotó en el apartado anterior al tratar ese tópico. Sin embargo, puede surgir una interrogante en cuanto a si ¿está obligado el superior a pronunciarse respecto de las apelaciones que sean admitidas en efecto preventivo, si el apelante de la sentencia o auto que pone fin al juicio no es quien apeló preventivamente? Sobre el respecto, ya había afirmado que doctrinalmente existe discrepancia en cuanto a cómo debe avocarse a la resolución de las apelaciones, pues al efecto, por ejemplo, la doctrina peruana y la argentina apuntan que el juez debe pronunciarse respecto de todas las apelaciones interpuestas de manera previa a la apelación de la sentencia o auto que ponga fin, sin importar quién haya recurrido la resolución definitiva, mientras que en México, la sustentante considera que el ad quem no

debe estar obligado a hacerlo, sin que ello implique que incurra en la denegación de justicia, por atender precisamente al contenido del principio dispositivo que rige el proceso civil.

#### 4.1.3 RESOLUCIONES APELABLES PREVENTIVAMENTE

Al ser el efecto preventivo, por así decirlo una excepción a la regla general por cuanto hace a la tramitación y resolución del recurso de apelación, por ende deberá ser la ley, la que de manera expresa señale qué autos o sentencias, en caso de ser apelables, deberán ser admitidas en efecto preventivo, luego entonces se propone de manera casuística la reforma a los artículos 277, 285, 298, 312, 313, 324, 360, 692, 693, 694, 695 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, para que queden en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA AL TEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL
<p>Artículo 277.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.</p> <p>Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recursos que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.</p>	<p>Artículo 277.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.</p> <p>Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recursos que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el <b>efecto preventivo.</b></p>
<p>Artículo 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.</p> <p>El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.</p> <p>El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el <b>efecto preventivo, siempre que</b> fuere apelable la sentencia definitiva <b>y desde luego no se trate de incidentes.</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún</p>	<p>Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún</p>

<p>caso el admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.</p> <p>Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.</p>	<p>caso el admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.</p> <p>Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el <b>efecto preventivo</b>, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.</p>
<p>Artículo 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.</p>	<p>Artículo 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.</p> <p><b>La calificación de posiciones que sea hecha contraviniendo alguna de las prohibiciones del artículo 311 y de éste, admitirá el recurso de apelación en el efecto preventivo.</b></p>
<p>Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.</p>	<p>Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones <b>procede el recurso de apelación en el efecto preventivo.</b></p>
<p>Artículo 324.- El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.</p>	<p>Artículo 324.- El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación <b>en el efecto preventivo</b>, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte, <b>siempre y cuando sea el mismo apelante quien impugne la resolución definitiva.</b></p>
<p>Artículo 360.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.</p>	<p>Artículo 360.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas <b>y repreguntas cabe la apelación en el efecto preventivo.</b></p>
<p>Artículo 692.- El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.</p> <p>Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra</p>	<p>Artículo 692.- El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, <b>excepto en el caso de la apelación que contra las resoluciones que por disposición expresa procedan en efecto preventivo, cuya expresión se hará en el mismo escrito en que</b></p>

<p>sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.</p>	<p><b>se expresen los agravios que cause la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, por lo que para la admisión del recurso en el efecto preventivo, bastará que el recurrente lo haga dentro del plazo de tres días y en su escrito exprese con claridad qué resolución es la que apela y señale que se encuentra dentro de los supuestos en que la ley expresamente admite dicho efecto, debiéndose anexar copia de dicho escrito para efecto de que se forme el expedientillo denominado de apelaciones preventivas, siendo obligación del tribunal integrar dicho expedientillo con la copia que del escrito proporcione el apelante así como copia simple del auto que admite la apelación preventiva, sin perjuicio de que al reverso de la carátula del expediente obre una leyenda en la que habrán de anotarse, por parte del personal del juzgado, los datos del apelante, la fecha de la resolución combatida, así como la fecha del auto que admitió el recurso; además de realizar las anotaciones en el libro que el juzgado llevará para tal efecto y además en el sello que deberá constar al reverso de la carátula del expediente, el cual deberá contener los datos siguientes: la parte apelante, la resolución recurrida en efecto preventivo y la fecha del auto que admitió la apelación.</b></p> <p>Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días <b>tratándose de aquellas que deban ser admitidas en efecto devolutivo, dentro de los tres días tratándose de resoluciones apelables en efecto preventivo</b> y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.</p>
<p>Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos expresando el juzgador en su auto si lo admite en ambos efectos o en uno solo.</p> <p>El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.</p> <p>De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días</p>	<p>Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios, <b>excepto en los casos en que se interponga la apelación contra las resoluciones que deban ser admitidas en efecto preventivo, para cuyo caso deberá admitirse siempre que cumpla con los requisitos que señala el artículo 692.</b></p> <p>El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.</p>

<p>conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.</p> <p>El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.</p> <p>La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.</p> <p>La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.</p>	<p>De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.</p> <p>El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.</p> <p>La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.</p> <p>La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.</p>
<p>Artículo 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.</p> <p>Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.</p> <p>En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.</p> <p>La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el</p>	<p>Artículo 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto, <b>en ambos efectos y preventivamente.</b></p> <p>Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.</p> <p>En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.</p> <p>La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o</p>

procedimiento en todo lo demás.	la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.  <b>La apelación admitida en efecto preventivo significa que interpuesto el recurso, se mandará tenerlo presente para cuando sea apelada la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio y se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad, siempre que sea el mismo apelante quien se inconforme contra estas resoluciones.</b>
Artículo 695.- Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.	Artículo 695.- Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.  <b>Solo será admitida la apelación preventiva en contra de aquellas resoluciones que por disposición expresa de la ley así lo autorice.</b>
Artículo 714.- La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.	Artículo 714.- La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el <b>efecto preventivo.</b>

De las reformas propuestas anteriormente, se aprecia claramente, a juicio de la sustentante, que la finalidad es lograr un proceso más dinámico, lo que considero es posible a través de la reimplantación del efecto preventivo como una forma de admitir el recurso de apelación en los juicios civiles, reduciendo con ello la posibilidad para los litigantes mañosos de atentar flagrantemente contra los postulados del principio de economía procesal en los tres rubros expuestos en el capítulo tercero de este trabajo, e interponer apelaciones con la finalidad de dilatar los juicios evitando el pronto dictado de la sentencia que, en algunos casos, se sabe será condenatoria, vale la pena recordar en este punto lo que Couture señala en su obra, cuando se refiere al cuarto mandamiento que ordena al abogado luchar, pues anota que debido a *"la grave confusión entre el fin y los medios, muchos abogados, aun de buena fe, creen aplicable al litigio perdido la máxima médica que aconseja prolongar a*

*toda costa la vida del enfermo en espera de que se produzca un milagro..."*,<sup>121</sup> siendo que como profesionalista se tiene, no el deber, sino la obligación de desempeñar éticamente la valiosa tarea de abogar por el derecho y lograr se imparta justicia.

Es importante apuntar que la doctrina peruana admite tres formas distintas a través de las cuales puede concederse la apelación preventiva, que ellos denominan diferida, modalidades de las que se tiene conocimiento por el abogado peruano Cortrina Vargas, quien nos ilustra señalando que se establecen:

- "1) Cuando la ley expresamente lo impone y la conocen también como *apelación diferida legal*;
- 2) Cuando el juez de oficio lo dispone en decisión motivada e inimpugnable, denominada *apelación diferida judicial*; y
- 3) Cuando la parte apelante así lo solicita, la cual designan como *apelación diferida voluntaria*."<sup>122</sup>

Es importante señalar que paulatinamente pueden plasmarse estas formas de admitir el efecto preventivo en nuestra legislación, y para ello, primero tendrán que adecuarse los litigantes y los encargados de impartir justicia a la primera forma de substanciar los recursos de apelación en efecto preventivo, es decir, siguiendo la disposición expresa de la ley, ya que hay que apreciar las bondades de un sistema de impugnación que no se encuentre sometido a un régimen de apelaciones inmediatas, para entonces implantar en

---

<sup>121</sup> COUTURE, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*, Editor Miguel Ángel Porrúa, segunda edición, México, 2004. Pág. 18.

<sup>122</sup> CORTRINA VARGAS. Op. Cit. Véase Tema 2. Apelación diferida. A instancia de que sujeto procesal se concede.



nuestra legislación lo novedoso en materia de recursos de otras naciones, además es imperativo valorar antes de hacer cualquier reforma a nuestra legislación los beneficios que se pueden obtener al plasmar los lineamientos con los que se sustancian los recursos en otros países, previa la visualización teórica respecto de la manera en que deberá substanciarse el recurso, de modo que no sea más dañina la reforma y no se desquicie el sistema de impugnación en nuestro país. Ya para ese entonces será que pueda dotarse al juzgador de la amplia facultad de decidir cuándo una apelación, por su naturaleza, aunque no se encuentre dispuesto de forma expresa en la ley deba también concederse en efecto preventivo. Por lo que toca a la tercera forma de admitir el recurso de apelación en efecto preventivo, en ella considero que el litigante al solicitar que le sea admitido el recurso en este efecto evidenciaría la buena fe con la que desempeña su papel y por supuesto el respeto que muestra para sí, el juez y su contraparte, porque quien tiene la razón y el derecho para acudir al órgano jurisdiccional, sabe que su pretensión será satisfecha a través del uso correcto del derecho.

#### **4.1.4 LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN**

Puede darse el caso de que el actor o el demandado, que interpuso el recurso de apelación contra uno o varios autos emitidos en un proceso breve y estas apelaciones le fueran concedidas con efecto preventivo, si éste no interpone la apelación en contra la sentencia o la resolución que ponga fin al juicio, sea por serle favorable o por estar conforme con dicha resolución, y sin embargo, sea la otra parte quien apela la decisión final y como consecuencia natural de la

apelación, las actuaciones sean remitidas al superior jerárquico para la correspondiente revisión. Producida esta situación, el ad quem se encontrará ante sí, con una o varias apelaciones preventivas que no fueron interpuestas por el apelante de la resolución definitiva, sino por su contraparte en el juicio de origen, luego entonces, el ad quem, considero, no se encontrará obligado a pronunciarse respecto de esas apelaciones, en virtud de que no existe el acto que condiciona la eficacia de dichos recursos, es decir, si el actor apela de manera preventiva una o dos resoluciones y al dictarse la resolución definitiva no apela ésta, entonces quedan firmes las resoluciones respecto de las que se le admitió la apelación en efecto preventivo y además no se correría el riesgo de contravenir el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, en cambio, si dictada la sentencia o auto que ponga fin al juicio lo apela, las resoluciones impugnadas por él, serán eficaces y en este caso el ad quem sí se encontrará obligado a estudiar los agravios que se hagan valer respecto de las mismas, debiendo pronunciarse primeramente por las apelaciones preventivas, toda vez que su eficacia ha sido incentivada por la apelación de la resolución definitiva. Ahora bien, siendo el caso que ambas partes apelen preventivamente uno o varios autos, y al final sólo el actor o el demandado, según sea el caso, recurra la resolución definitiva, serán eficaces las resoluciones apeladas preventivamente por cualquiera de éstos y quedarán firmes las resoluciones impugnadas por la contraria, a quien se le deberá tener por conforme con la resolución definitiva e ineficaces las recurridas preventivamente. Puede darse en este último supuesto la hipótesis en la que ambas partes hayan apelado preventivamente y al dictarse sentencia definitiva, la parte vencida apele y a

esta apelación se adhiera la parte vencedora, en la especie, el ad quem se encuentra obligado a atender a los escritos de agravios presentados por ambos recurrentes, tanto durante la substanciación del juicio, como los escritos en los que se impugne la resolución definitiva o auto que ponga fin en lo principal y su adhesión.

Hay ocasiones en que en la substanciación de las contiendas judiciales, la parte actora o demandada, se encuentra compuesta por más de una persona, lo que doctrinalmente se conoce bajo el nombre de litisconsorcio activo o pasivo, según sea el caso, pues bien puede ocurrir que en estos procesos donde existe acumulación de pretensiones, ya sea por la parte accionante, demandada o de ambas partes, pero de lo que se trata de dilucidar es que si concurren varios actores o varios demandados en forma individual, éstos pueden realizar actos procesales en favor propio o de todos los integrantes de la parte, como el caso de interponer una apelación por serle desfavorable la decisión sobre una petición (una excepción por ejemplo) formulada anteriormente, habiéndose admitido la apelación con efecto preventivo; no obstante, al finalizar el proceso ya sea con sentencia o auto definitivo este litisconsorte actor de la apelación preventiva no apela, haciéndolo otro de los litisconsortes, debe entenderse que no existirá mayor inconveniente para que el superior se pronuncie sobre la apelación preventiva, toda vez que además de lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles se debe tener en cuenta que en caso de litisconsorcio, el acto que produzca en forma individual un integrante de la parte activa o pasiva, afectará siempre a toda la parte (conformada por dos o más individuos) y no al

sujeto considerado individualmente; consiguientemente, no puede haber mayor problema en admitir que es deber del superior jerárquico resolver primeramente la apelación preventiva interpuesta, aunque el sujeto que lo interpuso y que fuera nombrado representante de los demás integrantes de la parte de que se trate, no sea el mismo que esté apelando la sentencia de fondo o cualquier otra resolución que haya puesto fin al proceso en primera instancia, siempre que sean los demás integrantes precisamente de esa misma parte los que de manera unánime la hagan valer, y siempre que el escrito en que se interponga el recurso de mérito sea firmado por todos los integrantes del litisconsorcio de que se trate, además de que en él se contenga nueva designación de representante común, quien considero, que a efecto de no dejar sin defensa a esa parte, deberá expresar los motivos por los que no realiza la impugnación "principal" quien fue nombrado representante, debiendo ser estas causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas a juicio del juez, sin que ello obste de modo alguno para el estudio de las apelaciones preventivas interpuestas por el representante del litisconsorcio.<sup>123</sup>

Puede ocurrir también que, conforme a los artículos 23 y 652 del Código de Procedimientos Civiles, eventualmente, en un proceso intervenga un tercero que acredite legitimidad e interés propio para actuar en el mismo, es decir,

---

<sup>123</sup> Postura la anterior, contraria a la sustentada por la Suprema Corte que ha establecido lo siguiente: "*El representante común no cesa en su encargo por el hecho de que se pronuncie sentencia en el juicio, puesto que la misma razón que hay para que una sola persona tenga intervención en él, existe para que con ella se entiendan las diligencias. De lo contrario, resultaría el absurdo de que las partes, a su arbitrio, y con sólo manifestarse inconformes con los actos del representante común pudieran poner en movimiento recursos y medios de defensa aisladamente y en forma contradictoria... El representante común viene a ser un mandatario de los representados, pero en estos casos, el mandato es especial y no puede ser revocado al arbitrio de alguna de las partes que estuvieren inconformes con las gestiones del representante... y si el representante común se conforma con la sentencia de primera instancia, es improcedente la apelación que aisladamente proponga uno de los representados.*" Como se aprecia del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIII, página 1894, fragmento citado en la obra *El Proceso Civil en México* de Becerra Bautista, página 632.

terceros son aquellos que intervienen para coadyuvar a una de las partes, o bien para defender sus propios intereses, pudiendo hacer uso de esa facultad incluso hasta antes de que se dicte la sentencia; en ocasiones puede ocurrir que antes de su intervención, a una de las partes, verbigracia a la demandada en un juicio de cumplimiento de contrato de compraventa en su carácter de vendedor, se le haya concedido una apelación con efecto preventivo, sin embargo éste no apele la sentencia definitiva que le condene a entregar la cosa, haciéndolo en este caso quien interpusiera una tercería excluyente de dominio respecto de la cosa que se le está ordenando al demandado que entregue, puede válidamente este tercero apelar la sentencia, lo que trae como consecuencia que las actuaciones sean remitidas a la Sala para su revisión. Entendiéndose que en este particular caso se estaría dando una excepción dentro de lo que es propiamente la naturaleza de la apelación preventiva, al darle eficacia a aquella un acto futuro consistente en la apelación de la resolución definitiva que no proviene de la misma persona que interpuso el recurso previamente admitido en ese efecto, lo que tiene que ser así porque de otro modo se obligaría al tercero a incoar otro juicio en contra del demandado en el juicio de cumplimiento de contrato, cuando en principio lo que debió haber ocurrido es que precisamente en virtud de la tercería excluyente de dominio y a la máxima que reza que "*nadie puede vender sino lo que es suyo*", la compraventa que se pretende obligar al vendedor que cumpla es inexistente por no existir objeto que pueda ser materia de esa compraventa por lo que el juez mediante la petición del tercero deberá hacer tal declaración y ordenar que el bien sea entregado al tercero que acredito ser dueño del bien objeto de la

compraventa inexistente, pero también puede ser que por otras razones, motivadas básicamente por la falibilidad del juzgador, se llegue al dictado de una sentencia contraria a derecho a todas luces el tercero pueda con la asistencia del derecho de propiedad defender lo suyo, lo que se encuentra contemplado en el artículo 656 fracción IV del Código Procesal Civil aludido.

## **4.2 PROCEDIMIENTO**

En cuanto a la forma en que habrá de substanciarse el recurso de apelación que sea admitido en efecto preventivo, el cual a juicio de la tesista no tiene mayor dificultad, se propone que en términos generales que éste pueda ser interpuesto por escrito y en términos claros sin que haya lugar al empleo de mayores tecnicismos, esto con la finalidad de lograr su rápida adhesión en nuestro sistema de apelaciones, logrando además que con ello se cumpla con uno de los principios que deben regir cualquier proceso, es decir con la economía procesal misma debe importar a todos los ciudadanos para la efectiva tutela de los derechos consagrados en nuestro favor por la ley.

### **4.2.1 INTERPOSICIÓN**

Considerando que la apelación preventiva está destinada a la impugnación de aquellas resoluciones que por su naturaleza no requieren de una revisión inmediata y que la doctrina admite y reconoce para aquellos juicios sumarios o especiales, lo anterior, se considera que no obsta para que pueda ser aplicado también a los procesos de conocimiento ordinarios, con la excepción de aquellas resoluciones que por su naturaleza requieren que a petición de parte

legitimada sean revisados por el superior de manera inmediata sea con o sin suspensión del juicio (efecto suspensivo o devolutivo, respectivamente), sin embargo, su tramitación en sí consiste en la consecución de un trámite particular, el cual debe estar establecido por la ley procesal civil atendiendo a su naturaleza, trámite que por lo demás tiene mayor simplicidad dado que para su interposición se propone que sea por escrito ante el juez que pronuncie la resolución, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar, señalando de manera clara que se interpone recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto preventivo por encontrarse dicha resolución dentro de los supuestos establecidos expresamente por la ley procesal civil para la procedencia de ese efecto, debiéndose precisar la fecha del auto que se impugna; ello en atención a que como se aprecia de las recientes reformas al Código de Comercio, aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril del 2008, se admite la apelación preventiva en los juicios mercantiles, luego, con la finalidad de unificar criterios y que no se preste a confusiones en el computo de los términos de interposición, para facilitar la tarea al juzgador considero apropiado que dicho acto sea efectuado en este término, ya que en las resoluciones que al ser apeladas son admitidas en efecto preventivo, no se requiere de la expresión de agravios, luego entonces no se requiere de mayor tiempo para interponer el recurso, ya que de ser así no se estaría ante un efectivo cumplimiento del principio de economía procesal, ya que se estarían esgrimiendo agravios, respecto de los cuales, necesariamente se le tendría que dar vista a la contraparte para que los

contestara y en ello, indudablemente, se invertirá tiempo, esfuerzo y por supuesto se generan gastos para las partes y el tribunal.

Finalmente para efecto de que se pueda saber cuántas apelaciones preventivas han sido interpuestas por cada parte en juicio, se propone que con motivo de ello se forme un expedientillo denominado de apelaciones preventivas en el que se establecerá de manera clara que en él se encuentran contenidas copias de las apelaciones que en este efecto hayan sido admitidas a la parte de que se trate (copia que deberá ser proporcionada por el recurrente) así como copia simple del auto que la admitió (que deberá ser proporcionada por el tribunal), o bien al reverso de la carátula del expediente deberá imprimirse una leyenda en la que se tenga que hacer el llenado de datos consistentes en: especificar la parte que apela, la resolución apelada en efecto preventivo, la fecha del auto que admitió en ese efecto el recurso. En uno y otro caso, debe establecerse la obligación del tribunal de formar un libro en el que se encuentren los mismos datos que se contendrán al reverso la carátula o en el expedientillo, para con ello lograr un mejor orden y conocimiento del estado que guarda un juicio en cuanto a las impugnaciones interpuestas en él, además de no correr el riesgo de que la malicia de la contraparte haga desaparecer el expedientillo o altere los datos contenidos al reverso de la carátula.

Para efectos de cultura jurídica, señalaré que en países como Perú, la interposición del recurso puede presentarse dos casos, a saber:

- 1.- Cuando la resolución a impugnarse es emitida fuera de audiencia. La apelación se interpondrá en el plazo de tres días de notificado el auto; y



2.- Cuando el auto es pronunciado en la misma audiencia. Se interpondrá en el mismo acto, aunque su fundamentación y el cumplimiento de los demás requisitos se hagan en el plazo de tres días después de la audiencia.<sup>124</sup>

#### **4.2.2 CALIFICACIÓN DE GRADO**

Una vez interpuesto el recurso en los términos expresados en el apartado anterior, el juez se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma para su interposición, es decir, que sea por escrito ante el juez que pronuncie la resolución a impugnar y que se señale de manera clara que mediante ese ocuro se interpone recurso de apelación que deberá ser admitido en efecto preventivo por encontrarse dicha resolución dentro de los supuestos establecidos de forma expresa por la ley procesal civil para la procedencia de ese efecto, debiéndose precisar la fecha del auto que se impugna, luego el juez deberá admitir la apelación señalando con toda precisión en el auto en que la admita que es en efecto preventivo y que se le tendrá presente para su día, es decir, que la misma será resuelta por el Superior, siempre que la sentencia u otra resolución final, sea a su vez objeto de apelación por la misma parte apelante. La calificación del efecto en que es admitida la apelación en este caso no representa mayor problema, ya que su interposición es casuística, es decir sólo tiene lugar en aquellas resoluciones que por disposición expresa de la ley deben ser admitidas en tal efecto, sin

---

<sup>124</sup> Es importante señalar que en Perú el recurso de apelación admitido en efecto diferido (preventivo para nosotros) participa de una naturaleza distinta a la que maneja la doctrina mexicana, pues en ese país sí se tiene que fundamentar (expresar agravios, para nosotros) el recurso al interponerlo, quedando pendiente su resolución hasta la apelación de la sentencia definitiva o cualquier otra resolución que ponga fin al juicio. Caso el anterior en el que a título particular no se aprecia el cumplimiento del principio de economía procesal.

embargo, para el caso de que el apelante por descuido interponga el recurso como si fuera una resolución que admite apelación en efecto devolutivo, cuando tuvo que haber sido en efecto preventivo, siempre que haya sido interpuesto en el término de tres días, será admitida en ese efecto, en caso contrario se desechará su recurso por extemporáneo. Ahora bien, por la naturaleza misma que deriva del modo en que fue concedido el recurso, el mismo será agregado en el principal y quedará suspendida la tramitación de la apelación, a resultas de la impugnación o no de la decisión final (sentencia o auto definitivo); por lo que, de apelarse ésta última, la apelación preventiva será elevada conjuntamente con la apelación "principal" para ser resuelta por el superior, de lo contrario perderá su eficacia; en este punto cabe hacer la precisión de que el apelante de dicha resolución al que también se le hayan admitido apelaciones en efecto preventivo, al realizar el acto que condicionaba la eficacia de las anteriores apelaciones y volverlas eficaces, es decir, al apelar la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al juicio actualiza la frase: "para su día", consecuentemente debe fundamentar los recursos de apelación admitidos en efecto preventivo, vertiendo agravios respecto de tales apelaciones en el mismo escrito en el que exprese los causados por la resolución definitiva o el auto que ponga fin al juicio, ello obedeciendo al principio examinado de economía procesal, ya que no tendría ningún caso que se presente escrito en el que se expresen agravios por cada recurso de apelación admitido de manera preventiva y además el escrito en el que se expresen los agravios que causa la resolución definitiva o el auto que ponga fin, porque además el juez se vería obligado a tener que acordar cada uno de ellos

y dar vista a la contraparte quien a su vez tendría que contestarlos en escritos separados, mismos que también tendrían que ser acordados, lo que hasta cierto punto favorecería la dispersión de las actuaciones además del evidente despilfarro de tiempo, gastos y esfuerzos por parte de todas las partes intervinientes, cuando nada impide que la expresión de agravios respecto de las apelaciones preventivas, así como de los que cause la resolución definitiva puedan realizarse válidamente en un solo escrito, éste sea acordado y se ordene dar vista a la contraparte para que los conteste, y hecho lo anterior sean remitidas las constancias a la sala civil que corresponda conocer de los recursos de apelación, vale también la pena anotar que una vez llegadas las constancias a la sala, ésta verificará la calificación de grado hecha por el inferior y se avocará al estudio de la primera apelación interpuesta en efecto preventivo, y no encontrando que efectivamente causen un agravio al apelante, hará en la sentencia declaración expresa respecto a que la resolución apelada en efecto preventivo, previo su estudio, queda confirmada, para entonces seguir con el estudio de otra apelación admitida también en efecto preventivo, o bien el estudio de los agravios que el apelante estime le causa la resolución definitiva o auto que ponga fin al juicio, haciendo el pronunciamiento respecto de cada apelación interpuesta en una misma sentencia.

Ahora bien, el problema que ha surgido hoy en día en el terreno de la casuística, es en qué medida está obligado el ad quem a pronunciarse sobre la apelación concedida en forma preventiva antes de la apelación "principal" que determinó la alzada. No existe mayor problema en admitir, y es lo meramente lógico, que la apelación preventiva debe ser resuelta necesariamente cuando es

el actor de ésta misma, el apelante de la decisión final como ha quedado anotado en los temas anteriores aunque de manera previa al estudio de los agravios irrogados por la sentencia definitiva o resolución que ponga fin a la instancia.

#### **4.3 LA EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AD QUEM EN EL PROCESO CIVIL.**

Desde el punto de vista formal, la sentencia que emite el ad quem debe satisfacer los mismos requisitos que la dictada por el a quo, sin embargo, como en su formación intervienen tres magistrados, las resoluciones que contienen esas sentencias serán jurídicamente válidas si los magistrados toman sus determinaciones por mayoría de votos o unánimemente, aspecto éste que se encuentra regulado en los últimos párrafos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales con motivo de la propuesta planteada en este trabajo tendrían que ser reformados, en el sentido de que una vez llegados los autos a la sala que habrá de conocer de los recursos de apelación admitidos preventivamente y de la apelación en contra de la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al juicio, cuyos agravios se encontrarán expresados, como ya se dijo, en el mismo escrito en el que se expresen los que irroga la sentencia definitiva, considero no habrá mayor inconveniente en que las apelaciones sean estudiadas y resueltas de manera colegiada, pues ello sin duda proporcionaría a los justiciables mayor seguridad, en tanto que el asunto sería estudiado por los tres magistrados.

Ahora bien, desde el punto de vista lógico, la sentencia del tribunal de alzada, no es como la dictada por el a quo, pues en la resolución de primera instancia, el juez resuelve teniendo ante sí afirmaciones o negaciones jurídicas respecto de los hechos acreditados o no por las pruebas aportadas por las partes, mientras que en las resoluciones dictadas por el ad quem, lo que debe juzgarse está constituido por la sentencia de primer grado o bien, el auto impugnado y éstos, en uno y otro caso, deben verse única y exclusivamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente, tomando en cuenta los argumentos tanto del inferior, como los de la parte apelada.

Luego entonces el estudio y resolución de los problemas en segunda instancia, desde el punto de vista de Becerra Bautista<sup>125</sup> con el cual coincidimos, por lo que hace a la fusión de voluntades de los miembros individuales del tribunal en una resolución que sea la del Estado-juez hace variar la sentencia de segundo a la de primer grado; pero mayor diferencia representa entre ambas resoluciones, la forma lógica en que el Estado-juez debe emitir su fallo, pues es necesario que demuestre, refutando afirmaciones, que se contrapongan a su punto de vista.

Tres son los supuestos que pueden darse teóricamente en una sentencia de segundo grado:

1. La confirmación total, que será cuando el tribunal considere infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.
2. La modificación, cuando la resolución contenga varias proposiciones y el ad quem considere válidos unos e infundados otros, por lo que procede

---

<sup>125</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 641.

a confirmar aquello que considera ajustado a derecho y a revocar aquello que considere ilegal.

3. La revocación total, cuando los agravios sean fundados, procediéndose a dejar sin efectos la resolución de primer grado ya sea en su aspecto procesal ordenando la reposición del juicio, o bien en el aspecto de fondo, resolviendo conforme a derecho la controversia planteada.

Es de suma importancia puntualizar que, en cuanto, por ejemplo, es recibido en el juzgado de primera instancia el oficio al que se acompaña copia certificada de la resolución y, en su caso, de las constancias originales y documentos presentados por las partes, mediante el cual se hace del conocimiento del a quo la resolución dictada por el ad quem, se limitan a acordar que *"se tiene por recibido y enterado, además de tener por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar"*, es decir es omiso, para el caso de que una apelación que actualmente, por ejemplo, haya sido interpuesta contra el auto que no admitió una prueba, que por consecuencia fue admitida en efecto devolutivo, es decir, se continuó con el procedimiento sin esperar los resultados de ese recurso, y al momento en que se hace del conocimiento del a quo la resolución que revoca ese auto ordenando se admita dicha probanza, la consecuencia lógica es que se tenga que reponer el procedimiento y todo lo actuado hasta ese entonces quede sin efectos, lo que atenta seriamente contra el principio de economía procesal en sus apartados de economía de esfuerzos y tiempo, y aun suponiendo que no se dejara sin efecto el desahogo de las probanzas que hayan sido ya diligenciadas, de cualquier modo obsta para una correcta apreciación de la etapa probatoria, lo que

necesariamente tendrá repercusión al momento de dictar sentencia definitiva; por otro lado, de confirmarse el auto que desecha una prueba, su tramitación ya costó al tribunal y a las partes, tiempo, dinero y esfuerzos, que bien pueden ser aprovechados para el mejor estudio de otros asuntos, situación que en uno y otro caso de los antes expuestos, se pretenden evitar con la reimplantación de la apelación en efecto preventivo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de manera extensiva a todos los procesos de conocimiento y no sólo a los ventilados en las controversias de arrendamiento, ello como una forma de modernizar el régimen de impugnación en nuestro país, por cuanto hace al recurso ordinario más importante que es el de la apelación, propiciando por un lado, la pronta solución de las controversias judiciales y por otro, evitar dilaciones indebidas en dichas controversias, enalteciendo con ello la valiosa labor desempeñada tanto por los encargados de impartir justicia, como por los abogados postulantes.

#### **4.4 BENEFICIOS PROCESALES EN LA APELACIÓN PREVENTIVA.**

Con lo señalado a lo largo de este trabajo, es claro que el tiempo forma parte importante del proceso, tan es así que en el capítulo que precede quedó anotado incluso como uno de los principales valores en nuestra actual sociedad, para lo cual, los juristas se han ocupado de crear figuras como la caducidad y la preclusión, las que fomentan la actividad procesal, evitando, o por lo menos tratando de evitar, el problema de la inercia de los litigantes, y hago énfasis en éstos últimos, ya que de viva voz puedo decir que el trabajo en los tribunales de nuestro país y en concreto de lo que es el Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, es francamente impresionante pues la labor que tienen que sacar adelante diariamente los juzgadores y sus auxiliares, es desquiciante, por lo que es comprensible, y hasta lógico, que deben estar al alcance de los litigantes los medios a través de los cuales puedan darle celeridad al proceso; es comprensible que aun y cuando hay disposiciones en las que se imponen obligaciones al juzgador de hacer, por ejemplo, declaraciones de oficio, esto no ocurra en la práctica y sea el litigante quien lo solicite, pese a que ello no debiera ser así.

Un aspecto digno de comentar, es que tanto el a quo como el ad quem tienen términos legales para dictar resolución respecto de los asuntos que se hacen de su conocimiento y que por atender a estos términos, en el específico caso del a quo, éste tiene que dictar sentencia de fondo cuando aún no ha tenido noticia de la resolución que emite el ad quem, así el juez de primera instancia, resuelve conciente de que la resolución de la sala puede revocar el auto impugnado y que, por ende, habrá que volver a reponer el proceso, por lo que en este caso, la tesista considera, que al implantar nuevamente en el Código de Procedimientos Civiles el efecto preventivo, los beneficios procesales que se obtendrán serán por mucho superiores a los que actualmente se logran con el régimen de apelaciones inmediatas a que nos encontramos sometidos, pues ello significaría una evidente disminución en el número de apelaciones que sean interpuestas con la finalidad de retardar los juicios, y con ello la disminución de los gastos para el tribunal y las partes que trae consigo la



integración de diversos y numerosos testimonios de apelación,<sup>126</sup> aunado a ello propiamente la tramitación de este efecto en la apelación, de la forma en que ha sido propuesta, también economiza procesalmente hablando: tiempo, dinero y esfuerzo por igual a las partes y al tribunal, por lo que lo único a lo que hay lugar es a lograr reestructurar nuestro sistema de impugnación en este especial aspecto, pues para muestra lo que ha venido aconteciendo en su funcionamiento, el cual desgraciadamente se encuentra limitado a las controversias de arrendamiento, pero con muy buenos resultados, los cuales sin duda pueden ser extensivos a todos los demás procesos de conocimiento mediante la propuesta planteada, en franca unificación de criterios con las recientes reformas aprobadas al Código de Comercio del 17 de abril del 2008, siendo la nota distintiva entre la tramitación de las apelaciones preventivas en los juicios mercantiles y en los civiles, el hecho de que, en los primeros la ley sí requiere la fundamentación del recurso en el acto de interposición, mientras que en la propuesta hecha por la sustentante, se posterga la fase de fundamentación del recurso para una fecha posterior, lo cual deberá ser realizado de manera conjunta con la fundamentación del recurso interpuesto en contra de la sentencia que decida el fondo; o bien la resolución que ponga fin al juicio. Considerando, sin pecar de modestia, que es más apropiada la propuesta hecha por la tesista, que la adoptada por los legisladores y plasmada en las reformas al Código de Comercio, pues con aquella es incuestionable que los

---

<sup>126</sup> Cabe comentar que actualmente, cuando han pasado más de seis meses a partir de la última apelación interpuesta en un juicio y se apela devolutivamente, el tribunal se encuentra obligado a integrar el testimonio de apelación correspondiente no sólo con las constancias habidas desde al última apelación interpuesta, sino con todo lo actuado y los documentos aportados a juicio por las partes, lo que evidencia el fuerte gasto que tiene que hacerse con motivo de la interposición de apelaciones que, en ocasiones, son hechas valer con la finalidad de dilatar los juicios.

beneficios procesales que se pueden lograr redundan en pro de los intereses particulares seguidos por los justiciables al ver satisfecha con rapidez la pretensión hecha valer y los intereses del Estado, en tanto que realizará una menor erogación de gastos; en el aspecto humano, los juzgadores, al reducir el volumen de trabajo que la malicia de algunos litigantes provoca en la segunda instancia tendrán la oportunidad de desempeñar con más acuciosidad y acierto su trabajo en la tan importante labor de revisar las actuaciones del inferior.

Otro de los problemas no menos importante que se presentaba en las salas civiles, era el de que hasta antes de las reformas de 1996, los juzgados eran adscritos año con año según su número a determinada sala, para que ésta se avocara al conocimiento de todas las apelaciones que se interpusieran en los juzgados de su adscripción, el problema era que se cambiaba de adscripción cada año o cada dos años, orden que era dada a través de circulares y que como consecuencia traía consigo la inminente dispersión de testimonios y la discontinuidad en el conocimiento de los asuntos, lo que en el capítulo tercero se denominó dispersión procesal, con lo que se perdía tiempo, esfuerzo y por supuesto dinero, por lo que se vio que con las reformas se trató, aunque sin éxito, de reducir el tremendo desorden, sin embargo, aún se continúa violentando la disposición que establece que en la sala se formará un solo toca en el que se irán agregando todas las demás apelaciones que lleguen a ser interpuestas en el juicio, de acuerdo al artículo 693, penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dice sin temor al error que se violenta, porque la práctica muestra lo contrario, es decir, por cada apelación que llega a la sala se forma un toca nuevo, con lo que nuevamente

se atenta en contra del principio de economía procesal, favoreciendo a la dispersión procesal, lo cual puede solucionarse mediante un riguroso orden en el archivo y manejo de los asuntos que son objeto de las funciones que tienen las salas civiles adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **4.5 CRÍTICA A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 694 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 1973.**

Antes de realizar la crítica a la reforma de mérito al entonces Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, específicamente por lo que toca al artículo 694, debe decirse a manera de introducción, a este último tópico, que la iniciativa fue propuesta por el ejecutivo federal, cuyo estudio fue iniciado en el primer periodo extraordinario de sesiones del tercer receso de la XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, el 20 de febrero de 1973, de manera conjunta con el estudio de reformas propuestas al entonces Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se aprecia del expediente legislativo formado con motivo de dicha iniciativa de reformas y adiciones que las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, al avocarse al estudio de la minuta aprobada por el Senado de la República y que contenía el dictamen aprobado por el Senado, se precisara por parte de dichas comisiones que *"la propuesta obedeció a un imperativo de suma importancia en el ámbito jurídico nacional: lograr la estructuración de un sistema basado en procedimientos claros y expeditos, que hagan posible la aplicación rápida y*

*objetiva del derecho positivo, en materia de procedimientos civiles*<sup>127</sup> y pese a que la comisión sostuvo intercambios con personalidades y asociaciones jurídicas del país, entre éstas últimas el Instituto Mexicano de Derecho Procesal y los diversos Colegios de Abogados, es inverosímil que haya pasado totalmente desapercibida y sin comentario alguno la importante reforma al artículo 694, que a pesar de que en el expediente legislativo aludido se puede leer un memorandum enviado por el Licenciado Jorge Obregón Heredia, en el cual hace duras críticas a las reformas y adiciones propuestas por el ejecutivo federal, refiriéndose en general a ella, de la siguiente manera: *“pienso que en el fondo de esta iniciativa que pretende supuestamente modificar el sistema actual, denota ignorancia de la Jurisprudencia existente y mo(sic) guarda una lógica estructura jurídica...”*<sup>128</sup> se insiste en que es increíble que ni siquiera él haya hecho comentario alguno para preservar en aquel entonces el efecto preventivo en el artículo 694, pues en el referido memorandum, la iniciativa en ese especial aspecto, no mereció un solo comentario fuera para bien o para mal, lo que hace pensar a la tesista que fue una de esas reformas de las denominadas “hechas al vapor”, y que desafortunadamente no previó el legislador de aquel entonces con miras a evitar el terrible desastre que con el paso del tiempo se presentaría en nuestro régimen de apelaciones, al someterlo a la substanciación de apelaciones inmediatas, lo que favoreció desde luego que los “abogados” al no encontrar una solución a la problemática planteada por quienes acuden ante ellos en busca de un consejo con conocimiento de causa, apliquen el peor

---

<sup>127</sup> Cfr. Expediente legislativo relativo a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1973.

<sup>128</sup> Cfr. Expediente legislativo relativo a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1973.

remedio que consiste en alargar hasta donde sea posible el dictado del fallo, que de algún modo u otro saben será desfavorable a los intereses de quien a ellos acudió, mediante la interposición desmesurada de tantos y tantos recursos de apelación como sean posibles, cuando en su oportunidad debió instruírsele en el sentido de que su situación jurídicamente era insalvable desde el principio y no crearle falsas esperanzas pretendiendo verse el abogado ante su cliente y los demás como un experto en "casos difíciles", lo que bien se sabe, es que como dice uno de los mandamientos del abogado: "el tiempo se venga de las cosas hechas sin su colaboración" luego entonces, un fallo condenatorio es jurídicamente imposible cambiarlo cuando ha sido juzgado conforme a derecho.

Por lo que, lo ocurrido en el año 1973, prefiero pensar se debió a la falta de estudio del alcance que consigo traería la supresión del efecto preventivo, pues en la actualidad es evidente el beneficio procesal que trae consigo y para ello basta ver con que rapidez se resuelve una controversia de arrendamiento y no sólo ello, sino que el número de apelaciones interpuestas es, por mucho, menor a lo que ocurre en los juicios ordinarios, aunado a ello el efecto preventivo estudiado y propuesto a lo largo de este trabajo ha sido ya implantado en la legislación mercantil.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Es evidente que el volumen de contiendas y procedimientos que deben ser tramitados y resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia civil es abrumador, por ello, es necesario adecuar mediante una serie de reformas y adiciones nuestra la ley procesal civil, cuya razón sea motivada no sólo con la finalidad de reducir trabajo al órgano jurisdiccional, sino también de evitar dilaciones indebidas en los juicios en aras, sobre todo, del estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, es decir, la impartición de la justicia pronta y expedita para todos los justiciables.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo anterior, en la actualidad el valor tiempo influye de modo determinante en la vida de todos los humanos, y como tal, debe ser valorado no sólo por la persona en lo individual, sino también por la sociedad y desde luego por el legislador, representante y velador de la voluntad del pueblo, quien, al realizar con conocimiento su importante tarea, debe plasmar ello en la ley, a través de la implantación de mecanismos jurídicos que tiendan a evitar dilaciones indebidas en la substanciación de los juicios y de los que naturalmente pueda valerse el justiciable.

**TERCERA.-** Es viable a todas luces adicionar a nuestro sistema de impugnación, específicamente en el recurso de apelación, el efecto preventivo, como el mecanismo jurídico idóneo, en razón de su comprobada eficacia para lograr la menor distracción del juzgador en la substanciación de recursos que la

mayoría de las veces son motivados no por la injusticia de la resolución, sino por la malicia de alguno de los litigantes.

**CUARTA.-** Es menester que en los juicios ordinarios civiles sea implantada nuevamente la apelación en el efecto preventivo, tratándose de procesos de conocimiento en lo principal, no así por lo que hace a lo actuado en los incidentes, pues ello desnaturalizaría el fin mismo de la apelación en el efecto propuesto, pues muy bien pueden ser impugnadas las resoluciones interlocutorias, mediante el recurso de apelación pero en efecto devolutivo, y si aún así el apelante no ve satisfecha su pretensión impugnativa, entonces puede intentar el amparo indirecto, sin que el auto en que, por ejemplo, se deseche una prueba en lo actuado en un incidente pueda ser materia de apelación preventiva y cuyo agravio sea expresado en el mismo escrito en el que se expresen los irrogados por la sentencia definitiva que se dicte en el asunto, porque en un momento dado ya fueron agotadas las instancias judiciales que estudiaron la legalidad de tal resolución, en otras palabras ya fue juzgado, de ahí la importancia de restringir el ámbito de aplicación del efecto preventivo en la apelación que serán los autos preparatorios que desechen una prueba en los procesos de conocimiento en lo principal, no en lo incidental.

**QUINTA.-** Es preciso que con la finalidad de evitar continuas dilaciones procedimentales, mismas que sin duda se actualizan con el actual sistema de impugnaciones que rige nuestro país, específicamente por lo que hace al recurso más importante para combatir las resoluciones judiciales: la apelación,

la cual es sometida a un régimen de tramitaciones inmediatas, ya sea que se trate del efecto devolutivo o suspensivo, pues ellas necesariamente implican la erogación de gastos, la inversión de tiempo y esfuerzo por parte del Tribunal Superior de Justicia y de las partes, lo que se pretende evitar o por lo menos disminuir a través de que se implante nuevamente el efecto preventivo en nuestra apelación, constituyendo ello un nuevo régimen de impugnaciones en las que no se encuentre obligado el tribunal a sustanciar inmediatamente los recursos interpuestos por las partes (refiriéndome únicamente a la apelación).

**SEXTA.-** Para lograr lo descrito en las conclusiones anteriores y además lo propuesto a lo largo de este trabajo, considero que es necesario que se lleven a cabo las reformas y adiciones planteadas por la suscrita en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, a los artículos 277, 285, 298, 312, 313, 324, 360, 692, 693, 694, 695 y 714, e iniciar de inmediato lo que contemplo representaría un gran avance en el sistema de impartición de justicia en materia civil, por ser benéfico para todos los que en este tipo de juicios alguna vez nos vemos inmersos.



## BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALÁ ZAMORA, Niceto. *Estudios de Teoría e Historia del Proceso. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso*, Volumen 3. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003.
2. ALSINA, Hugo. *Juicio ordinario, Serie Clásicos del Derecho procesal Civil*, Volumen 1. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., décima edición, México, 2005.
4. BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorios*, Librería Arrillo Hermanos e Impresores S.A., México, 1982.
5. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa S.A., décimoctava edición, México, 2003.
6. BERNAL DE BUGEDA, Beatriz. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*, Editorial Porrúa, S.A., décimosegunda edición, México, 2004.
7. BRAVO GONZALEZ, Agustin y BRAVO VALDÉS Beatriz. *Derecho Romano, Primer Curso*, Editorial Porrúa S.A., vigésimo segunda edición, México, 2005.
8. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, Oxford University Press, México, 2005.
9. CASTRILLON Y LUNA, Victor. *Derecho Procesal Civil*, primera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2004.
10. CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Serie Clásicos del Derecho procesal Civil*, Volumen 3. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003.
11. CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, 1980.
12. COUTURE, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*, Editor Miguel Ángel Porrúa, segunda edición, México, 2004.
13. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A., vigésimo séptima edición, México, 2003.

14. DE SANTO, Victor. *Tratado de los Recursos*, Volumen I, Editorial Buenos Aires Universidad, segunda edición actualizada, Argentina 1999.
15. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford University Press, décima edición, México, 2005.
16. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Lure S.A de C.V., primera reimpresión, México, 2004.
17. LOUTAYF RANEA, Roberto. *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil Legislación Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo I, Editorial Astrea – Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
18. ————. *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil Legislación Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo II, Editorial Astrea – Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
19. MARGADANT S., Guillermo Floris, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, séptima edición, México 2007.
20. MUÑOZ RAZO, Carlos. *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. Editorial Pearson educación Prentice Hall Hispanoamerica, S.A., primera edición, México, 1998.
21. O.G.S. EDITORES, S.A. DE C.V. *Recursos en materia Mercantil. Doctrina, jurisprudencia y práctica forense*. O.G.S. Editores, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2003.
22. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla Oxford University Press, novena edición, México, 2003.
23. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *Metodología del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, México, 2000.
24. ROJANO ESQUIVEL, José Carlos. *El Derecho Canónico. Un enfoque del Derecho Comparado*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2002.
25. ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil. Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil*. Volumen 1. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003.
26. WALTER PEYRANO, Jorge. *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1978.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Editorial Sista, México, 2008.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Isef, México, 2007.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., México, 1973.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., México, 1963.

## OTRAS FUENTES

BARANDA Antonio y Prado Henia. *Apuesta a apelación preventiva en materia civil*. Periódico Reforma. México, Distrito Federal, lunes 7 de enero del 2008.

CORTRINA VARGAS, José. *La apelación diferida en el proceso civil*. Argentina, Publicado en Internet 15 de diciembre del 2003.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael (actualizada por Juan Pablo de Pina García). *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico. Informática Jurídica Profesional.

Expediente legislativo relativo a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1973.

HUBER OLEA, Francisco José. *Diccionario de Derecho Romano comparado con Derecho Mexicano y Canónico*, Editorial Porrúa S.A., primera edición, México, 2000.

MORINEAU IDUARTE, Marta. *Diccionario de Derecho Romano*. Editorial Oxford University Press, segunda edición, México, 2006.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A., décimonovena edición, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable, Elementos de Teoría General del Proceso*. Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable, Materia Civil*. Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, 2003.

#### **PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS:**

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://www.monografias.com>

<http://www.legislaw.com.arg>

<http://www.cajpe.org.pe>